

Los expedientes  
*de los valles y llanuras*  
del Espíritu Santo

Apéndice 1

*Pilará*

*al 26 de Octubre del 2009*

*Francisco Javier*  
*de Eitzaga Amorrortu*



*a mi Padre  
a mis Amores  
a Mario Augusto Capparelli*

Este trabajo es compilación de anteriores subidos a la web en:

[www.delriolujan.com.ar/pilara1.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara1.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara2.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara2.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara3.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara3.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara4.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara4.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara5.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara5.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara6.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara6.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara7.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara7.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara8.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara8.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara9.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara9.html)

con extensiones complementarias:

<http://www.valledesantiago.com.ar>  
<http://www.delriolujan.com.ar>  
<http://www.lineaderiberaurbana.com.ar>  
<http://www.humedal.com.ar>  
<http://www.tosqueras.com.ar>  
<http://www.memoriarural.com.ar>  
<http://www.alestuariodelplata.com.ar>  
<http://www.muertesdelriachuelo.com.ar>  
<http://www.pilarsinplan.com.ar>  
<http://www.escobarsinplan.com.ar>  
<http://www.tigresinplan.com.ar>  
<http://www.derivalitoral.com.ar>  
<http://www.amoralhuerto.com.ar>

## Indice

Prefacio		<i>Pág. 5</i>
Capítulo I	<i>de hidrología</i>	9
Capítulo II	<i>contralores</i>	23
Capítulo III	<i>trama legal</i>	49
Capítulo IV	<i>autorizaciones</i>	73
Capítulo V	<i>doc hidráulica</i>	85
Capítulo VI	<i>visualizaciones</i>	111
Capítulo VII	<i>act municipal</i>	113
Capítulo VIII	<i>Res 773 AdA</i>	129
Capítulo IX	<i>DPOUyT y EIA</i>	137
Capítulo X	<i>audiencia publ</i>	165
Capítulo XI	<i>cartadoc OPDS</i>	215
Capítulo XII	<i>impugnación</i>	221
Capítulo XIII	<i>prepotencias</i>	235
Capítulo XIV	<i>presupuestos</i>	247
Capítulo XV	<i>presentaciones</i>	249
Capítulo XVI	<i>breves apreciaciones</i>	259
Capítulo XVII	<i>Preámbulo</i>	285
Capítulo XVIII	<i>Carabassa</i>	289
Colofón		299

## Prefacio

En el 2006, en su tesis sobre *Identificación y evaluación del riesgo hídrico poblacional frente a la problemática de las inundaciones en el Partido de Pilar*, Mariela Miño de la Universidad de Gral Sarmiento señalaba:

*“Es importante advertir que la población sobre los valles de inundación del Partido de Pilar en asentamientos precarios es del 2,4 % y en los asentamientos lujosos es del 19,5 %”.*

En su prefacio dedica su trabajo a sus Padres, Maestros y *“al Jardinerero”*, por cuidar el jardín de sus vecinos desde hace más de 10 años, en lo que constituye la *Crónica de una inundación anunciada* en referencia a este que hubo de suscribir más de 19.000 folios de presentaciones administrativas, legislativas y judiciales durante ya casi 13 años, sin otro interés que proteger los espacios verdes comunitarios que han sido previstos por legislación en los valles y

planicies de inundación, según surge del *art. 59 de la ley 10128/83, convalidado por el art 4° de la Disp. 984/00 del MOS-PBA y refrendado por el dec 37/03 del Gob. Solá (B.O. 24.900)*.

Criterios a los que ahora ha acercado su umbral protector la ley 12704 de “paisajes protegidos y espacios verdes de interés provincial”, y muy en especial su art 7° que apunta en sus primeros cuatro párrafos a evitar las precisas agresiones vía **excepciones que jamás acreditan imprescindible necesidad alguna : excepciones al Código de Ordenamiento Urbano; uso extractivo del suelo, obras hidráulicas y contaminación de los recursos naturales.**

De acuerdo a estimaciones que surgen del estudio de hidrología de la cuenca del río Luján realizado por el Instituto Nacional del Agua con fondos del Estado Italiano, sólo en esta cuenca es dable localizar **no menos de 12.000 Has.** que caen por debajo de la línea de ribera de creciente máxima, que en **hidrología urbana** es la que

cuenta para determinar las cotas de arranque de obra permanente que solicitan las leyes provinciales 6253, 6254 y 10128 para alejarlas “**de todo riesgo**” de inundación. *Ver art. 5° de la ley 6254*

Esta tarea de fundación de la cota fue adjudicada hace 49 años como “**responsabilidad primaria**” a los municipios, pudiendo estos solicitar al ejecutivo provincial “**colaboración**” para estas tareas. *Ver art. 6° de la ley 6253*

Colaboración que no implica sino “orientación o consejo”, pues la pobreza sumada del ejecutivo provincial en los últimos 40 años, es inefable y jamás lograría aplicarse a cuidar las decenas de miles de kilómetros de riberas provinciales.

*Francisco Javier de Amorrortu*

## Capítulo Primero

### *Pilará*

*Miradas desde hidrología que resaltan las faltas de respetos legales, técnicos y administrativos en las cesiones y restricciones que caben en las áreas por debajo de línea de ribera de creciente máxima.*

*Antecedentes hidrogeomorfológicos de sus áreas por debajo de línea de ribera de creciente máxima.*

Más allá de que algún fantasioso mercader haya negociado con alguien que desconocemos la cota de arranque de obra permanente que aparece fijada en los 8,50 m IGM. los testimonios vecinales que incluyen las muestras del agua en la casa de Liliana Murga de Filadoro, una de las principales denunciantes en esta causa; así como los niveles alcanzados por la crecida del día 1° de Junio de 1985 y bien aguas abajo de Pilará, en el puente de la autopista vecina rozando la base de su viga de cruce a 9,84 m y comiéndose el metro de tolerancia con que fuera

proyectado este puente; nos permiten adelantar que la cota de arranque de obra permanente, aún sin añadirle tolerancia alguna, no debería fundarse por debajo de los 10 m. IGM.

De aquí que la propuesta general de Pilará ya conforma desde el punto de vista técnico una fantasía que se lleva por delante, no sólo los marcos legales preventivos que acercan las leyes 6253 y 6254 en materia de restricciones al dominio, así como el art. 59 de la ley 10128 que establece las cesiones;

sino que adición de atropellos se dieron a obranzas sin haber tramitado jamás en la municipalidad del Pilar la solicitud de excepción extraordinaria que las dos primeras normas apuntadas señalan, para que, declarada la “imprescindible necesidad” de modificar estas restricciones, *ver art. 4° de la ley 6253*;

y en adición, inscripta esta excepción en los Planes Reguladores municipales. *Ver art 3° de su dec regl 11368/61*, fueran los proyectos hidráulicos girados a la AdA con esta solicitud empresarial y

acuerdo municipal tan concreto como obligado. Nada de ello existió, ni aún hoy existe.

En adición de atropellos, los propios desarrolladores se dieron a agotar sus obranzas, no sólo sin autorización alguna, sino que habiendo en instancias de la “prefactibilidad hidráulica” que sólo consiste en una visita por parte de algún funcionario de la AdA para advertir que el predio tiene alguna posibilidad de albergar proyecto y por ello extiende un certificado de “aptitud” que sólo sirve para dar lugar a la presentación del bendito proyecto, pero no para autorizar obra alguna;

en adición, repito, fueron advertidos por *nota del 8/5/07 al exp. 2436-6829/07* de los directores de Usos y Límites y Restricciones de la AdA, Munch y Davos, apuntándoles los recaudos de retiros mínimos inexcusables de 100 m que por *art 2° del dec 11368, regl. de la 6253*, debían respetar en cada margen del arroyo Carabassa, cuya cuenca los emprendedores mismos reconocen de superficie bien mayor a las 4.500 Has. que apunta el *art. 1° de este dec regl. 11368*.

Cabe también aquí señalarles a Davos y a Munch, que la ley 6263/60 y su decreto reglamentario 11368/61 apunta a las **responsabilidades primarias municipales** en su control y no al ejecutivo provincial.

Este sólo interviene cuando “por alguna “imprescindible necesidad” que a su vez hubiera estado prevista en el Plan Regulador municipal respectivo, resultare necesario hacer alguna obranza de accesiones de cruce; pero no para autorizar la realización de obranzas defensivas paralelas al curso, dentro de la franja de conservación. *Ver art 3° de la ley 6253*.

Así lo señaló muy puntualmente el Director Técnico Provincial Pedro Agabios, insistiendo en los *folios 42 y 43 del exp. 2406-3807/96 del 17/8/99*, que en esta franja de conservación no se podía ni siquiera poner alambrados que alteraran el coeficiente de rugosidad de Manning, y mucho menos lotear.

En el mismo folio 43 continúa diciendo: *“Esta Dirección entiende que la Ley 6253 es clara en el*

*sentido que en esta zona no se puede ejecutar ninguna construcción, pues éso es variar el uso del suelo.*

*El criterio que aplica esta Dirección Técnica, es que la zona de conservación de los desagües naturales está fijada por ley y ésta no prevé su cambio en virtud de resultados de planteos ingenieriles”. ¡Así de claro nos lo señala el Sr. Director Agabios!*

Más adelante en el mismo folio remata: *“Los resultados de los cálculos hidráulicos presentados por los particulares que pongan a consideración fraccionamientos son aplicables para determinar las alturas de relleno de los terrenos o terraplenes de defensa, más allá de la franja de conservación de los desagües, pero no para achicar ésta”.*

La ley 6353/60, no sólo apuntaba la responsabilidad de sus cuidados a los Municipios haciendo respetar las franjas de conservación de los arroyos naturales; sino que hacía necesaria la aplicación de criterios y herramientas hidrológicas para la demarcación de la línea de ribe-

ra de creciente máxima, tal cual lo exige el *Art. 59 de la Ley 10128/83*.

49 años atrás se licuó la esencia de esta ley al eliminar los criterios y herramientas hidrológicas que hubieran permitido alcanzar prudencia a los asentamientos humanos en valles de inundación; y así desvirtuada sólo se aplicó a preservar naturales los perfiles de suelo de los paisajes ribereños, con una medida fija mínima de 100 m para todas aquellas cuencas cuyas superficies superaran las 4.500 Has. *Ver art 2° del dec regl 11368*.

En las obranzas anteriores a toda tramitación administrativa municipal o provincial, los emprendedores se dieron a rellenos sobre las mismas franjas de conservación y en adición de atropellos lo hicieron de tal manera que crearon servidumbres de aguas de escurrimientos a los vecinos que nunca antes tenían sus suelos por debajo de los de Pilará.

Observe su Señoría, con la debida atención y asistencia pericial, los perfiles del suelo original presen-

tados por los emprendedores y los perfiles resultantes del proyecto, y advertirá, hoy y dentro de mil años, que las franjas fueron violadas y los perfiles alterados de manera de tener los vecinos perjudicados, su ira bien justificada. *Ver par 2° del art 3° de la ley 6253*.

La documentación presentada por los emprendedores es excelente y por ello estas pruebas también lo son. Surgen de autoconfesión planialtimétrica.

El colmo de estos atropellos viene conformado por la muy tardía Res 773 de la AdA (ya la obra de movimiento de suelos estaba liquidada), **con carácter “precario y revocable”** aprobando una restricción de 50 mts para la franja de conservación del Carabassa. A pesar de que ellos mismos habían previamente expresado por la nota de Davos y Munch del *8/5/07 al exp. 2436-6829/07*, que esas restricciones obligadas e inexcusables eran de 100 mts.

Traicionan sus propias advertencias formales y avanzan en una materia que nunca el municipio, **“responsable primario exclusivo”** de cualquiera de estas excepcio-

nes, les hubo en nota alguna solicitado. Y aún tampoco hubieran logrado expresarlo sin antes fundar la “imprescindible necesidad” de la excepción. *Ver art 4° de la ley 6253 y par c del art 3° de la ley 6254*.

Que en adición de faltas no sólo deben acreditar la inscripción de la excepción, sino que deben asumir cómo se darán a “saneamiento” e inscribir también esa propuesta en los Planes Municipales respectivos. *Ver par c del art 3° de la ley 6254*.

Todo mal y todos en falta: municipio, emprendedores y AdA. Y toda la obranza de movimiento de suelos realizada antes de haber presentado en la AdA el proyecto hidráulico. ¿Ingenuidad o prepotencia?

El alma de este emprendimiento es el Sr. Enrique Ruete Agurre, ex CEO del Hong Kong Shanghai Banking Corporation y ex CEO de la AFJP Máxima. Saque cada uno sus conclusiones.

Pasemos ahora al 2° subtítulo que cupo a este primer capítulo:

*Antecedentes hidrogeomorfológicos de sus áreas por debajo de línea de ribera de creciente máxima.*

Hace aprox. 3.500 años el frente estuarial del Plata llegaba hasta una cota aprox a los 7 mts IGM.

En cercanía de esa cota encontramos las parcelas 363b, 363c, 402ff, 402gg, 402hh, 402kk, 402x, 402y, 402z que corresponden a la propuesta de La Bataraza, y siempre constituyeron suelos propios de humedales.

Se ahorran por ello, en el largo capítulo de geología en el Estudio de Impacto Ambiental, de referir en términos de **hidrogeomorfología histórica** para desde ella apuntar que la actual cota de 7 m que descubren algunas de estas parcelas, en la última ingresión marina de hace 3.500 años las aguas salobres interactuaban en las salidas de los pequeños y grandes tributarios; y llegando hasta aquí, por capa límite térmica precipitaban en la forma de cordones litorales, los sedimentos tributarios (löss fluvial) que algunos dan en

llamar "hidromórficos verdosos", **conformando con su baja permeabilidad milenarios humedales.**

Ya en Zelaya, en la cota de los 5 mts, aparecen las aguas salobres confinadas en el acuífero querandinense, probando la cercanía de los reflujos mareales.

Nada, sin embargo, dicen de ellos.

Seremos entonces nosotros los que haremos las aclaraciones que les caben a estos riñones de la Madre Tierra en los extensos capítulos que a ellos dedicaremos. *Ver <http://www.humedal.com.ar>*

Tampoco dice nada el Estudio de Impacto Ambiental de la profunda y extensa cava creada a efectos de generar rellenos; ni tampoco sobre su destino ni sobre la sustentabilidad hidrológica que le cabrán a esos agujeros y a los acuíferos que pierden parte de su manto filtrante para ver percoladas las aguas del Carabassa que los propios análisis bromatológicos y minerológicos de los emprendedores acreditan apestosas.

Tampoco aparecen esos estanques declarados en el proyecto hidráulico.

co. Tampoco aparecen en los soportes minusculos de hidrología que presentaron en 4 líneas, sin discernir si fuera hidrología urbana o rural.

Tampoco advirtieron que darse a llenar esos estanques con poderosas bombas y deprimiento a lo pavo las napas del acuífero pampeano, dejarían en forma temporaria a los pobladores más pobres en un seco inefable; que sumado a la sequía de este año, generó en las arcillas expansivas propias de estas zonas bajas, todos los movimientos y todas las quebraduras de muros que cualquiera lograría imaginar si tuviera alguna preocupación ambiental y vecinal. Si no fuera así, basta con preguntar.

Una graciosa anécdota cabe apuntar del final de la Audiencia Pública. Ya los testimonios de los anotados para hablar habían concluido y el presidente se disponía a cerrar la audiencia cuando el Sr. Roberto Brea pidió una excepción a este cierre para sugerir el valor del testimonio profesional de un agrónomo que había llegado algo tarde, de edad madura y especializado en botánica de lagunas y humedales;

que tras asegurar que no había encontrado ninguna de las plantas que son propias de esos humedales, pretendía con ello acreditar que ningún humedal había sido liquidado.

El atropello de este profesional y el del propio Sr Brea es inadmisibles porque la estabilidad de los humedales no es milenaria, sino millonaria ; y la antigüedad de ambos profesionales es menor a la Vida de un mosquito comparado con ellos. Cualquiera vecino lograría recordar que allí estaban los humedales que las propias cartas del Ejército acreditan desde hace más de cien años. Sin embargo, el Sr. Brea quiso que esa última declaración fuera apuntada como cierre de la audiencia. (Veremos también nosotros si fue apuntada en el acta lo que sigue).

No logré entonces evitar pedir la palabra para hacer a este maduro profesional una pregunta: *¿Hace cuánto tiempo hizo Ud el estudio que apunta?* A lo que respondió con una fecha que movió a todos a risa. Las obras de liquidación de los humedales se había concretado por lo mernos un año antes.

De este calibre la ingenuidad, atropello, torpeza o como quiera llamársele fue el cierre de una audiencia que aún después de 90 días está esperando dar acceso público a la transcripción del audio de la misma en acta ; que según testimonio de la ex Directora de Planeamiento ya había sido transcrita antes de su partida el 29/12/08.

Por ello a página 215 de este Apéndice 1, va la copia de la Carta Documento girada a la Dra. Ana Corbi, Directora del Organismo para el Desarrollo Sustentable advirtiéndole de todas estas inadmisibles e injustificadas demoras; tanto para acceder a la transcripción del audio que conforma la base del acta de la audiencia, como para verificar que los escritos que fueron de mi parte presentados en la misma hubieran hecho el camino hasta este organismo de evaluación

En adición de ingenuidades, atropellos o torpezas nadie parece advertir que tras la intervención judicial ordenando la paralización de las obras en Diciembre del 2007, estas continuaron y ¡hasta

dieron intervención a policía privada para que ningún particular que transitara por las vías públicas aledañas tomara vistas o filmara esas obranzas! Ver testimonios del periodista Mariano Melamed y el fotógrafo acompañante en la Pág.90 de la revista Play Boy, de Agosto del 2008.

<http://www.pilarsinplan.com.ar/playboy.html>

## Capítulo segundo

### *Contralores: primarios y secundarios*

*de orden hídrico, hidrológico  
e hidráulico;*

*y de ordenamiento territorial  
y el uso del suelo.*

*Este capítulo introductorio no descubre sino algo de la primera de las dos facetas que desde el contralor administrativo caben a estos emprendimientos. Por ello avanzaremos en una brevísima sinopsis que nos permita afirmarnos en ambos temas y advertir sus interrelaciones, etapas y respetos.*

Los multiplicados ejemplos de mercaderes de suelos dispuestos unos a arriesgar sus fortunas en obranzas sin ton ni son otros que sus sueños; y otros, sin el más mínimo trámite al igual que los anteriores, darse incluso a organi-

zar "fideicomisos" alcanzando en una sola jornada a inscribir cientos de asociados

para generar, inmersos en generalizada ignorancia, obranzas contra Natura, contra prevenciones legales, contra las prevenciones más elementales de cuidar de fundar sus proyectos por encima de la línea de ribera de creciente máxima para así al menos imaginar alejado todo peligro de inundación a sus soñadas viviendas; comprometiendo las garantías que, desde luego, si completaran en corrección sus tramitaciones administrativas, les alcanzará el Estado;

y dejando, entre otras calamidades, a todos estos incautos asociados sin la posibilidad de inscribir en el Registro de la Propiedad la titularidad de la porción correspondiente a su dominialidad, porque las tramitaciones en la Dirección de Geodesia o en Catastro Territorial Provincial correspondientes a sus alcances quedaron en aguas de borraja para siempre.

Tal, los multiplicados hasta el cansancio, negocios de la empresa EIDICO con muchos de los fideico-

misos por ella organizados y los de Clodinet S.A. que siguieron la misma senda de ignorar o dejar los trámites a la cola de sus obranzas.

A estos multiplicados desatinos van las líneas que siguen con la intención de clarificar en alguna medida los pasos mínimos que caben ver acreditados en las administraciones municipal y provincial. Las responsabilidades primarias son en todos los casos, ineludiblemente municipales; porque resulta imposible siquiera imaginar que el ejecutivo provincial lograra con alguna clase de mágico voluntarismo cubrir, con sus en extremo escasas dotaciones, la vigilancia y los cuidados que sostienen los cientos de miles de kilómetros cuadrados de territorio provincial; tanto en lo referido a suelos como a cursos de agua y sus riberas.

Las principales violencias, a las que venimos desde hace 12 largos años apuntando, aparecen reflejadas en los asentamientos por debajo de la línea de ribera de creciente máxima. Tal el caso de Pilar que reconoce según la tesis de Mariela Miño de la UNGS, un 19,5 % de barrios cerrados de última

generación asentados por debajo de esa línea y tan sólo un 2,4 % de poblaciones pobres en la misma situación.

Es de advertir, que todas estas áreas han quedado por el art 59 de la ley 10128/83 comprometidas con la creación de espacios verdes comunitarios. Espacios verdes comunitarios a los luego la ley 12704 de "paisajes protegidos y espacios verdes de interés provincial" les acerca en su art 7° un umbral de criterio muy especial pues apunta en sus primeros cuatro parágrafos a evitar las precisas agresiones vía **excepciones que jamás acreditan imprescindible necesidad alguna** y que en cambio acreditan todo tipo violaciones, legales, técnicas y administrativas.

*Artículo 7° de la ley 12704.- La realización de toda obra o actividad pública o privada que produzca o sea susceptible de producir efectos negativos al ambiente, declarado Paisaje Protegido o Espacio Verde, y/o a sus recursos naturales deberá obtener la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente,*

*previa presentación obligatoria de una evaluación de impacto ambiental, que aprobará la autoridad ambiental que corresponda.*

*En la misma se tendrá especial consideración en los siguientes puntos, con carácter restrictivo:*

- 1. Loteos y división de tierras, excepciones al Código de Ordenamiento Urbano.*
- 2. Uso extractivo del suelo.*
- 3. Obras hidráulicas, viales e instalaciones de producción y transporte de energía.*
- 4. Contaminación de los recursos naturales.*

¡Eureka! Justamente los mismos precisos rubros que durante 12 largos años venimos en más de 18.500 folios señalando.

Rubros excepcionales para mercaderes que jamás pasaron la prueba de la "imprescindible necesidad" otra que no fuera la de sus apetitos para hacer sus mejores negocios con los peores suelos, sin importar cómo harían para llevarse todo lo que venimos apuntando en decenas de cartas documento por detrás y por delante; y

que no sólo comprometen las espaldas de Papá Estado Garante, sino que dejan a todas las poblaciones vecinas y a las futuras generaciones sin acceso a ellas.

Tan sólo Pilar reconoce más de 12.000 Has en estas condiciones; Escobar tiene más de la mitad de su territorio en estas condiciones; y el Tigre, casi la totalidad.

Los déficits primarios de estos suelos intentan ser "saneados" liquidando humedales, despazurrando acuíferos salobres, cuyas aguas durante miles de años confinadas quedan expuestas y disociadas frente a las dulces en sus escurrimientos; conformando estanques de nula sustentabilidad hidrológica, que en adición de funestos percolados y lixiviados de inmediatos cursos de agua superpolucionados cargan imparable eutrofización y por ello intentan ser maquillados con tratamientos químicos, azul de metileno y photoshop para tener de todos modos aguas en sus narices en condiciones infernales.

Generando de estos inaceptables procedimientos ambientales que

ellos llaman "sanear", los rellenos con que luego intentan mejorar la altura mínima de esos suelos; que no sólo jamás alcanzan la cota virtuosa que cabe reconocer de arranque para sus obras permanentes, sino que arman un descalabro funcional y jurídico entre sus vecinos a los que estos alteos perjudican, con servidumbres de aguas que siempre fueron ajenas a ellos.

Así la expresión "sanear" pasa a ser el cuento que hoy, para sorpresa de malcriados mercaderes, termina en los juzgados; revirtiendo usos y costumbres que durante los últimos 10 años regalaron sus peores y aún hoy multiplicados ejemplos.

Perspectivas estas que nos mueven a estructurar un breve relato de precisiones mínimas para respetar los criterios que ya asisten en el ordenamiento territorial a definir las localizaciones; y que respetando las etapas del debido contralor administrativo, permiten entender los marcos que asisten con interrelacionados criterios, los compromisos primarios y secundarios en los procesos de "sanea-

miento" para que no terminen en burla abusiva de esta expresión y daño ambiental irreparable.

Así entonces para fundar el comienzo de este breve relato reiteramos: **"hay responsabilidades primarias municipales"**, de orden lógico, natural, obligadas, elementales, intransferibles, ineludibles, insustituibles en todos los órdenes

y REVERSIBLES en instancias de los contralores administrativos secundarios provinciales, en tanto en el nivel primario no cumplan con los soportes de criterio y con lo pautado en los marcos regulatorios de:

1°.- **orden hídrico, hidrológico e hidráulico;**

2°.- **ordenamiento territorial y el uso del suelo.**

Reiteramos esta advertencia, porque es en estas áreas donde el ejecutivo provincial asume el rol secundario, **pero no menor**, de contralor para,

en el primer caso: a) evaluar a tra-

vés de una inspección ocular muy elemental las aptitudes del suelo para sostener las primeras propuestas presentadas a efectos de otorgar un *certificado de "Prefactibilidad"* que no habilita a obranza alguna, sino, a la posterior presentación del soporte hidrológico y el proyecto hidráulico;

b) evaluar y aprobar proyectos;

c) incluyendo las "evaluaciones" que el Organismo para el Desarrollo Sustentable (OPDS) hará de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), previamente aprobados por el Municipio;

d) incluyendo estas evaluaciones el Acta de la Audiencia Pública y de los testimonios orales y documentos escritos que en ella fueran presentados;

e) incluyendo las excepciones de "imprescindible necesidad" en materia de restricciones,

f) incluyendo, que a su vez hayan quedado previamente inscriptas en el Plan Regulador Municipal;

g) incluyendo también la propues-

ta que el municipio hace en el acto de enviar los proyectos y las excepciones, de cómo "sanear" esos suelos para atender esas excepciones,

h) incluyendo también ver inscripta esta propuesta en los planes reguladores;

i) verificar las obligadas cesiones que establece el art 59 de la ley 10128/83;

j) controlar y aprobar obranzas y certificarlas mediante Resoluciones Hidráulicas que serán visadas por el Fiscal de Estado; por el Asesor Gral de Gobierno, por el Contador Gral de Gobierno y por el funcionario a cargo del OPDS;

en el segundo caso: para visar a través de la Dirección Prov. de Ordenamiento Urbano y Territorial (DPOUyT), los cambios de destino parcelario rural a urbano que les han venido propuestos desde el municipio respectivo, sancionados en primera instancia por ordenanza del Concejo Deliberante, convalidada por decreto del ejecutivo municipal, para finalmente

ser convalidada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial (Ver *arts. 73 y 83 del DL 8912/77*; toda la práctica de 30 años y reiterados dictámenes de la Asesoría General de Gobierno y fallos judiciales);

y asegurar luego en la Dirección Prov. de Geodesia y en la Dirección Prov. de Catastro Territorial, que los fraccionamientos cumplan con las disposiciones de parcelamientos mínimos, con los balances de superficies netas, con los factores de ocupación del suelo, con las cesiones obligadas, con las restricciones obligadas, con las cesiones de caminos perimetrales, con las servidumbres múltiples internas, incluyendo electroductos, gasoductos, redes cloacales y de agua potable, redes de escurrimiento de servidumbre obligada, con la verificación de la conformación de la entidad de Gestión Comunitaria, sus actas y estatutos para así subdividir, matricular e inscribir a su nombre las áreas correspondientes y con el cumplimiento de un cúmulo de tramitaciones que si bien aquí no me aplico a precisar, concurren a entender los englobamientos, las men-

suras del proyecto, habiliten las subdivisiones, matriculaciones e inscripciones de las ventas que como conclusión busquen escrituración.

Como se observará, las primarias responsabilidades municipales, reitero, son obligadas, elementales, intransferibles, ineludibles, insustituibles

y REVERSIBLES si no cumplen con las normas de procedimientos y dictados de las normas legales,

si no son acompañadas las excepciones con los soportes de hidrología que permitan **acreditar el cómo y el por qué de la "necesidad de la imprescindibilidad"** de las excepciones a las leyes prov. 6253, su dec regl 11368/61 y 6254/60 y de los procesos de saneamiento propuestos; y asumidos estos compromisos con inscripción en los Planes Reguladores Municipales respectivos para así fundar la real seriedad de lo tramitado y dispuesto, y habilitar lo que resta a tramitar en el nivel secundario, que repito, no es menor.

Quien no quiera aceptar el sentido

común y práctico de estos contralores y responsabilidades primarias municipales, que diga cómo sustituirlas con igual sentido común y práctico no menos responsable.

La descentralización administrativa que descubre el decreto Provincial 1727 del ejecutivo provincial hacia los municipios, ya reconocía hace 49 años estos principios elementales de contralor que venían señalados en las leyes provinciales 6253 y 6254. Que no se hayan reglamentado los planes Reguladores Municipales es problema del ejecutivo; no del Legislativo. La ley ya está y lo dice claro. A la reglamentación no le cabe alterar su esencia. A esta esencia vienen apuntando las observaciones de la DPOUyT cuando devuelve sin visación las propuestas de cambios de destinos rural a urbano.

El dec 1727 sólo discierne un poquito más en cuanto a la necesidad de mejorar los niveles técnicos del planeamiento municipal para hacerse acreedores del dictado y firma de las Convalidaciones Técnicas Finales; que a su vez siempre son posteriores a las

Resoluciones Hidráulicas que vienen cargadas, como hemos visto, de obligadas etapas y controles.

¿A alguien le sorprende que un jovencito de menos de 30 años se haya dado en el jolgorio menemista y duhaldista a ignorar las vinculaciones funcionales y jurídicas que pesan en estos territorios, para fundar "fideicomisos" desoyendo todos estos procedimientos;

y que al día de hoy se considere poco menos que un genio capaz de ayudar al cardenal primado (\*) a salir de sus enredos con el Gobierno, sin imaginar quién será capaz de ayudarlo a él en estos; que ahora pareciera, ya no a merced de muy atrasada y/o inexistente tarea administrativa; sino a merced de tarea judicial que no imagino siquiera tenga en claro cuáles eran y cuáles son hoy sus mayores obligaciones.

(\*) [http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota\\_id=1090877](http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1090877) *ver comentarios que siguen a la nota.*

A la suma de excepciones de "imprescindibles necesidades" olvidadas, jamás tramitadas, ni

inscriptas en Plan Regulador Municipal alguno, le deberá sumar hoy, probablemente otras "imprescindibles necesidades" multiplicadas por autosuficiencia, que no quisiera imaginar ni ponerme a relatar de ellas.

Pues aunque diga sostener relaciones excepcionales, dudo que los asociados a los fideicomisos por él organizados y promovidos, opinen que aquellos festivos procedimientos "desarrolladores" hoy concurren al éxito de acariciar escrituraciones y no al concurso de soberanos "atropelladores".

*Aunque reiterativos, ofrecemos para entrenar memoria y ver cómo machacan en estos dichos, cientos de considerandos que salpican estas reiteradas causas.*

*De las áreas por debajo de los 3,75 m IGM:* Ningún asentamiento humano en las zonas apuntadas por el art. 1° de la ley 6254/60, con características que excedan las pautas de lo rural (5 personas y una vivienda por Ha.), es legal, *Ver art 2° de la ley 6254/60* estableciendo parcelamientos con un límite mínimo de una (1) hectárea.

Además, no resulta legalmente factible que sus cotas de arranque de obra permanente aparezcan apoyadas a un nivel de 2 a 2,5 m por debajo de la línea de creciente máxima;

ni favorables al medio ambiente los descalabros de esos alteos desviando el agua a los vecinos, liquiando los humedales, despanzurando el querandinense como ya se explicó y disociando las aguas salobres de las dulces.

Nadie lograría explicar qué tiene que ver esto con la expresión "sanear". Hidrológica y territorialmente esto ya conforma un soberano escándalo.

Y en adición, estas intenciones de "sanear", de acuerdo a las leyes 6254 y 6253 deben ser la respuesta a una "imprescindible necesidad" que haya quedado inscrita en los planes reguladores municipales respectivos; y el propio plan de "saneamiento" también aparecer, previo a toda obranza, inscripto en ellos.

De esta manera, tanto el emprendedor como el ejecutivo municipal asumen responsabilidad en lo que proponen y en lo que obran.

Esta primera etapa de advertencias y de compromisos fundantes de la necesidad de "excepciones imprescindibles" y sus correlativos planes de "saneamiento", considerados, aprobados e inscriptos en los Planes Reguladores, se descubren a nivel municipal en la misma prefactibilidad técnica gestionada en este ámbito local;

y en las primeras presentaciones

que van tejiendo en la misma municipalidad;

y desde la misma municipalidad conviniendo los pasos a seguir con el proyecto que aspira a concluir en una Convalidación Técnica Final.

Estos compromisos primarios declarativos son municipales y nadie encontraría motivos para su incumplimiento en los términos de su inscripción en los Planes Reguladores, pues el análisis de sus necesidades ya les anticipa letra.

Por su parte, el ejecutivo provincial en materia hidráulica, primero acerca tras una visita al predio, la venia (prefactibilidad), para que sean presentados los soportes hidrológicos de la cuenca y los proyectos hidráulicos.

A esta breve etapa sigue el estudio y aprobación de esos soportes y proyectos.

Etapa a la que deben concurrir también los testimonios de la Audiencia Pública acompañando el EIA y la evaluación del EIA por parte del OPDS.

Finalmente le cabe atender al control y aprobación de las obras que quedarán posteriormente acreditados por Resoluciones Hidráulicas, con vistas y acuerdos adicionales del Fiscal de Estado, del Asesor Gral. de Gobierno y del Contador Gral. de Gobierno

Con esta documentación en mano se avanza en la Convalidación Técnica Final que puede quedar en manos municipales si les hubiera sido transferida esa responsabilidad por la descentralización que establece el dec 1727 a todos aquellos municipios que hubieran alcanzado un determinante nivel técnico en el área de planeamiento que así los habilite.

Quedando aquellos que no hayan alcanzado ese nivel inhabilitados para firmar estas Convalidaciones Técnicas Finales que entonces pasan a depender de la Subsecretaría Provincial de Asuntos Municipales e Institucionales.

**Estas son en resumidas cuentas, las medidas de nivel secundario de contralor hidráulico.**

**Las primarias**, incluidas las excepciones imprescindibles, son ineludiblemente municipales;

y **las secundarias** que siguen a estas, de control de soportes, proyectos y obranzas, son provinciales

**“Ineludiblemente municipales”** porque resulta imposible al ejecutivo provincial (AdA) hacerse cargo con sólo dos personas en la oficina de Límites y Restricciones y 11 inspectores y documentación de altimetrías de más de 100 años, hacerse cargo del cuidado y control de las decenas de miles de kilómetros de riberas provinciales, que por interés primario, cercanía y disposiciones legales se fundan y se sostienen en el ámbito municipal.

Las de contralor del ordenamiento territorial y uso del suelo pasan primero por los Concejos Deliberantes que proponen el cambio de destino parcelario de las parcelas rurales comprometidas en estos asentamientos, observando en otros recaudos, las disposiciones del art 17 de la ley 8912/77. Esta solicitud del Concejo Deliberante sale acreditada por decreto del eje-

cutivo municipal antes de pasar a la Dirección Prov. de Ordenamiento Urbano y Territorial (DPOUyT), que visa o devuelve la propuesta.

Se ha dado el caso en el municipio del Pilar de una transferencia de estas responsabilidades del Concejo al Ejecutivo, para luego de 4 años reconocer ellos mismos la inconstitucionalidad de esta delegación. *Ver estos decretos en <http://pilarsinplan.com.ar/download2.html>*

Delegaciones que en España han sembrado los titulares de los diarios con noticias de negocios abyectos.

Finalmente, ningún cambio de destino parcelario sin aprobación de la DPOUyT es válido;

y en sus difultades y demoras la Dirección de Geodesia y la Jefatura de inscripción de la propiedad horizontal en la Dirección de Catastro Provincial deben abstenerse de intervenir o avanzar sin ella.

Las normas de uso del suelo se sancionan en primera instancia por ordenanza municipal y se con-

validan por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial (arts. 73 y 83 del DL 8912/77 y toda la práctica de 30 años, reiterados dictámenes de la Asesoría General de Gobierno y fallos judiciales).

El cumplimiento de un sistema previsible de aprobaciones de usos del suelo constituye un tema clave a la hora de preservar la igualdad ante la ley, el derecho de recurrir administrativa y judicialmente,

El proceso de evaluación de impacto ambiental previsto en la ley 25675 y provincial 11723, debe cumplir lo dispuesto en el art.12 de la ley nacional 25675, el cual ordena : "Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto

ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados"

Veamos por caso las obranzas sin tramitaciones que hemos seguido de Pilará, San Sebastián y La Cañada en el municipio del Pilar; o del Cazal y del Cantón en Escobar; o de Albanueva y el Colony Park en el Tigre; en donde no hay declaración inscripta en plan regulador municipal alguno de "necesidad imprescindible" alguna. El municipio no asumió ninguna responsabilidad en la propuesta de "saneamiento" pues esta nunca fue hecha. La AdA nunca recibió la evaluación del EIA por parte del OPDS; y a su vez la OPDS nunca recibió ni el EIA, ni los testomonios de la Audiencia Pública.

Lo que pudiera haberse aprobado a nivel de proyecto es flagrante violación de los procedimientos debidos y antes señalados- E importa si alguna aprobación de la AdA hubiera sido alcanzada con carácter "precario y revocable" como agravante de su "conciente" responsabilidad, lo cual pudiera superar la calificación de "necesidad" que con holgura le caben

para terminar mereciendo las de puro "cinismo".

A su vez cabe recordar que la intervención del ejecutivo provincial para controlar y aprobar proyectos hidrológicos e hidráulicos no le da derechos para tener ingerencias en los cambios de destinos parcelarios, tanto referido a su uso y orden, como a parcela mínima y factores de ocupación previstos para el área.

Para dar un ejemplo: el uso previsto para las zonas por debajo de la cota 3,75 m IGM es rural. Nada ni nadie lo ha cambiado. Y la parcela mínima para estos usos es la de una (1) Ha. y surge de los dictados del art 2° de la Ley 6254.

Los "saneamientos" que pudieran realizarse en la zona deben primero venir considerados y registrados en los planes reguladores municipales con el carácter excepcional de "imprescindible necesidad". Pero aún así, estas excepciones no determinan que el uso del suelo pierda su condición rural, ni que la parcela mínima sea alterada.

La alta especificidad de la ley 6254 se relaciona con la fragilidad de todo lo que acontece en estas áreas bajas, miradas desde los múltiples ángulos en que esta fragilidad se descubre.

*Estimado lector, es inevitable considerar que tantos años de trabajo siguiendo cada uno de estos trámites han dejado algunas huellas en el alma llenas de repeticiones; simple correlato de tantas repetidas violaciones.*

## Capítulo tercero

### *Un poco de historia y entramado de Disposiciones legales de aplicación*

Las autorizaciones primarias municipales consistieron en un tiempo en hacer valer una ordenanza con la que luego se pretendía en la Dirección de Geodesia Provincial registrar las mensuras y subdivisiones del proyecto.

Advertido todo el esquivo de responsabilidades primarias municipales que conllevaba esta ordenanza, el ejecutivo provincial aclaró por decreto la necesidad de que la Dirección de Ordenamiento Urbano visara al menos estos cambios de zonificación en áreas que siempre fueron rurales.

Leyes posteriores se encargaron de demarcar el límite de los derechos, como se mencionará.

En fecha reciente algunos municipios pretendieron modificar unilateralmente (de facto lo hicieron)

las amplias zonificaciones rurales en predios urbanos.

El municipio del Tigre así lo pretendió al calificar como residencial R7 a unos predios linderos a los cursos de agua en medio de humedales y fondos de la llanura intermareal.

Estas pretensiones fueron rechazadas de plano por la Dirección de Planeamiento y Ordenamiento Urbano; repartición pública que reiteró, en la negativa, la necesidad de un Plan Regulador Municipal que contemplara las previsiones legales que señala la ley 6254/60, la 6253/60 y el art. 59 de la ley 10128/83.

Al día de hoy nada han respondido. Los Municipios, después de 49 años de haber sido puntualmente solicitados por estas leyes y reiteradas cientos de veces estas solicitudes por la DPOUyT y la propia Asesoría Gral de Gobierno, aún carecen de planes reguladores indispensables para proceder como lo pretenden.

Por ello cabe estimar que ninguna de estas propuestas alcanzará a

formalizar los trámites de subdivisión y registro.

Adelantándonos en la exégesis legal, y en resguardo del uso del suelo, recordamos que las actuales previsiones legales obligan a fundar una cota de arranque de obra permanente por encima de toda inundación y a dejar inscripto en este Plan la forma en que imaginan sanear las áreas del proyecto, que luego el ejecutivo provincial controlará.

Esto no significa, repetimos, que la autoridad municipal haga abandono de sus responsabilidades primarias en las que el ejecutivo provincial sólo colaborará si fuera requerida su asistencia. Estas responsabilidades primarias indelegables están relacionadas:

a) con el cuidado de las franjas de conservación de los cursos de agua;

b) con la determinación de la cota de arranque de obra permanente para lograr que estas queden fuera de todo peligro de inundación

c) con la consideración de todo

alegato de "necesidad imprescindible" que pretenda restricciones menores a las apuntadas en 100 mts mínimos inexcusables;

d) con la inscripción en el Plan Regulador de esta excepción

e) con la propuesta en el mismo, de cómo se deberán sanear esas áreas en función de esas excepciones.

Ni un sólo estudio de hidrología del Luján se ha hecho para la zona de la llanura intermareal (el del INA termina en ruta 9),

ni un sólo estudio de los humedales de la región se ha presentado en proyecto hidrológico alguno,

ni un sólo estudio de acuíferos salobres,

ni uno sólo sobre la hidrología de esta vasta y superanegable llanura intermareal;

ni un sólo testimonio vecinal se ha recogido para ajustar la modelación matemática que pondrá en caja las variables del imprescindible estudio; y por ende,

ninguna cota de arranque de obra permanente logró ser establecida con mínima responsabilidad;

ninguna propuesta de saneamiento de los atropellos que generan en acuíferos y humedales;

ninguna visación por parte de la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial, para cambiar los destinos parcelarios de rural a urbano;

ninguna aprobación de la Autoridad del Agua lo que hace a sus responsabilidades;

ningún cambio de destino parcelario visado por la D.P.O.U.y T.;

ninguna responsabilidad primaria municipal asumida por esta de Tigre;

ninguna evaluación por parte de la Organismo Provincial De Desarrollo Sustentable;

ninguna Audiencia Pública;

ningún plan de saneamiento inscripto en Plan Regulador de los municipios; a pesar que las leyes

6253 y 6254 lo apuntaban y exigían hace ya 49 años.

Fue así que las leyes provinciales 6253/60 y 6254/60 velaron por esos suelos, conteniendo preven- ciones hidrológicas, las que poste- riormente se vieron licuadas, mal- tratadas por reglamentaciones imbuidas de otros criterios, subsu- mibles en conveniencias políticas y económicas,

*La primaria defensa de los suelos ribereños en nuestros suaves valles y planicies de inundación, hoy se plasman desde mirada hidrológica en los siguientes cuerpos lega- les, a saber:*

### *Ley 6253/60*

El art 2 de la ley 6253 dice: *"créanse Zonas de conservación de los desagües naturales que tendrán un ancho mínimo de 50 mts a cada lado de los ríos, arro- yos, canales; de cien metros en todo el perímetro de las lagunas.*

*En caso de desborde por crecidas extraordinarias, esta zona se extenderá hasta el límite de las mismas".-*

En estas regiones de la pampa húmeda que registran un declive de 4 cms por kilómetro, las inun- daciones o crecidas extraordina- rias, conforman bandas de anega- mientos de hasta 8 kms a ambos lados de los cauces de ríos, arro- yos y en algunos casos, lagos y lagunas.

En su Art. 3° señala: *"Prohíbese dentro de la zona a que se refiere el artículo anterior variar el uso de la tierra, sólo se permitirá eje- cutar obras y accesiones que sean necesarias para su actual destino explotación.*

*El Poder Ejecutivo estimulará el desarrollo de forestación- con especies aptas para la región que contribuyan a crear una defensa para la conservación del suelo protección contra las avenidas u otros fines similares o la creación del paisaje rural"*

En su Art. 4° señala: *"Cuando los planes reguladores establecieran*

*la necesidad imprescindible de levantar la restricción en al-gún lugar de la zona de conservación de los desagües naturales, deberá previamente efectuarse a criterio del Poder Ejecutivo las obras necesarias para asegurar las con- diciones de seguridad y sanidad".*

En su Art. 5° señala: *"Prohíbese efectuar toda clase de construc- ciones a nivel inferior al de las máximas inundaciones en las zonas de conservación de los des- agües naturales, donde total o parcialmente se halla dividido la tierra en lotes urbanos y hasta tanto se habiliten obras que ase- guren mínimas condiciones de seguridad y sanidad."*

El Art. 6° señala: *"El Poder Ejecu- tivo determinará las "Zonas de conservación de desagües natu- rales" y solicitará a las Municipa- lida-des que establezcan las cotas mínimas de las construc- ciones a que se refiere el artículo anterior.*

### *Su Decreto Reglamen- tario 11.368/61*

en su Art. 1° apunta que *"arroyo o canal es todo curso de agua cuya cuenca tributaria supere las 4.500 hectáreas".*

En su Art. 2° señala: *"Cuando de la subdivisión de un inmueble resul- ten parcelas cuya superficie supere las diez hectáreas no será nece- sario prever, en estas, la "Zona de conservación de los des- agües naturales", debiéndose dejar expresa constancia en los planos definitivos, que no se podrá levantar edificación esta- ble en una franja de 100 mts. de ancho, como mínimo, hacia ambos lados del borde superior del cauce ordinario del arroyo, canal, río o laguna".*

Esta norma, como dijimos, habiendo resultado imposible en aquellos tiempos, tanto al ejecu- tivo provincial como al municipal administrar cumplimiento de la fijación de línea de ribera, con la recurrencia que fuera, motivó esta licuación de toda materia hidroló- gica. Hoy, ya hemos personal-

mente probado, que esta tarea es perfectamente posible, con más alto nivel de calidad que el realizado por Instituto Nacional del Agua para la cuenca del Luján, con inclusión de testimonios vecinales que asistieron a poner en caja la modelación matemática y luego fueron cada uno de ellos verificados en su veracidad por la misma modelación; y financiable hasta por un hortelano como el que suscribe. *Ver presentación del Estudio de las cuencas Pinazo y Burgueno, también del Partido del Pilar, que hiciera en la S. Corte en Julio del 2005 en la causa B 67491 por <http://valledesantia-go.com.ar/Santiago%20Apendice%2019.pdf>*

En su Art. 3° señala: *"En los casos previstos en el Art. 4° de la Ley 6.253, los interesados deberán, presentar además de la documentación común, dos copias de la subdivisión proyectada en la que conste la certificación de que la misma se ajusta a lo establecido en el Plan Regulador del municipio respectivo."*

*"Cuando sea necesario (sujeto a imprescindible) la ejecución*

*de obras, a efectos de asegurar las condiciones de seguridad y sanidad, deberá someterse el proyecto respectivo a consideración del Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Hidráulica).*

En su Art. 4° señala: *"A efectos de cumplimentar lo establecido en los Artículos 5° y 6° de la Ley 6253, el Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Hidráulica) colaborará con los municipios respectivos en la fijación de las cotas mínimas de los pisos de las construcciones permanentes. Las obras de sustentación no podrán construir un obstáculo al libre escurrimiento de las aguas".*

*En su Art. 5.-En los ríos, arroyos, canales y lagunas, cuando la zona de "conservación de los desagües naturales", determinada por desbordes extraordinarios, supere los cien (100) metros de ancho; **podrá reducirse dicha zona a esta última magnitud,** contada a partir del borde superior del curso ordinario, siempre que se efectúen obras de relleno aprobadas por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (Dirección de Hidráulica).*

## Ley 6254

ARTICULO 1.- Quedan prohibidos los fraccionamientos y ampliaciones de tipo urbano y barrio parque, en todas la áreas que tenga una cota inferior a + 3,75 I. G. M. y que se encuentran ubicadas dentro de los siguientes partidos: Avellaneda, Berisso, Ensenada, Escobar (*llanura intermareal*), Esteban Echeverría, General San Martín, Gral Sarmiento, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Magdalena, Matanza, Morón, Pilar (*Luján en su salida a la llanura intermareal que en el estudio hidrológico de la cuenca realizado por el INA se estiman por encima de las 12.000 Has. y del 25% de la superficie del partido*), Quilmes, San Isidro, San Fernando, Tres de Febrero, Tigre (*llanura intermareal y zonas del Delta del Paraná*) y Vicente López.

ARTICULO 2.- Dentro de las zonas prohibidas en el artículo 1° se permitirán fraccionamientos con los lotes no menos de una (1) hectárea, integrantes de fracciones rodeadas de calles y cuya superficie no sea inferior a 12 hectáreas.

ARTICULO 3.- Exceptúense de las prohibiciones establecidas en el art 1°:

b) Las tierras en las que se realicen obras de saneamiento integral público y/o privado, a satisfacción de los organismos pertinentes:

c) Las tierras comprendidas en los municipios que cuenten con planes reguladores que resuelvan los problemas sanitarios contemplados con la presente ley.

ARTICULO 4.- Para las zonas balnearias frente a la paya del Río de La Plata, el Poder Ejecutivo fijará en cada zona la profundidad, medida desde la línea de ribera, que no será superior a mil (1.000 metros), y en la que se podrá permitir fraccionamientos para viviendas transitorias con lotes de quince (15) metros de frente como mínimo y cotas de terrenos inferior a + 3,75 I. G. M. Los pisos de los locales habitables deberán tener una cota no inferior a + 4,00 I. G. M. **La que deberá ser adoptada por ordenanza municipal** para todas las construcciones que se levanten en las zonas balnearias.

ARTICULO 5.- El Poder Ejecutivo solicitará de las municipalidades comprendidas en el artículo 1°, que establezcan una cota mínima de piso habitable, que pongan a cubierto "de toda inundación" a las nuevas construcciones, dentro de las zonas ya fraccionadas.

### *ARTICULO 59 de la Ley 10128/83;*

Convalidado por el Art.4° de la Disposición 984/00 del MOSPBA; refrendada por el Dec 37/03 del Gobernador, B.O. 24900; y ahora también por el art 3°, in c) de la Resolución Municipal 086/09

*"Al crear o ampliar núcleos urbanos que limiten con cursos o espejos de agua permanentes, naturales o artificiales, deberá delimitarse una franja que se cederá gratuitamente al Fisco Provincial arbolada y parqueizada, mediante trabajos a cargo del propietario cedente si la creación o ampliación es propiciada por el mismo.*

*Tendrá un ancho de cincuenta (50) metros a contar de la línea de máxima creciente en el caso de cursos de agua y de cien (100) metros medidos desde el borde en el caso de espejos de agua. El borde y la línea de máxima creciente serán determinados por la Dirección Prov. de Hidráulica.*

*Asimismo, cuando el espejo de agua esté total o parcialmente contenido en el predio motivo de la subdivisión se excluirá del título la parte ocupada por el espejo de agua, a fin de delimitar el dominio estatal sobre el mismo."*

### *Resaltes en la 6254*

*El art 5 dice: Solicitará de las municipalidades comprendidas en el artículo 1°, que establezcan una cota mínima de piso habitable, que pongan a cubierto "de toda inundación"*

*El art. 3° Inc. c, de la ley 6254 cuando refiere a: "los municipios que cuenten con planes reguladores que resuelvan los problemas sanitarios contemplados con la presente ley".*

Los municipios a pesar de haberse mencionado en las leyes descritas, aún no cuentan con sus respectivos planes reguladores.

Ni un sólo municipio provincial ha realizado, aún después de 49 años de establecida la norma que los obliga a fundar la cota de arranque de obra permanente, un sólo estudio de hidrología urbana, ni un sólo testimonio vecinal han recogido para conocer los anegamientos máximos que regalan las cuencas de sus respectivos partidos.

Tampoco la Autoridad del Agua ha hecho su obligada tarea paralela, siendo que el art 5° del código de aguas así se lo señala cuando les ordena la confección de las famosas cartas de riesgo que después de 10 años siguen esperando ver la luz;

al igual que la determinación de las vías de evacuación.

*Artículo 6° de la ley 12257/99: La Autoridad del Agua deberá confeccionar cartas de riesgo hídrico en las que se detallarán las zonas que puedan ser afectadas por*

*inundaciones, atendiendo para su elaboración a criterios geomorfológicos e hidrológicos que permitan una delimitación planialtimétrica de áreas de riesgo, con indicación de la graduación del mismo en función de posibles anegamientos.*

*En estas zonas no se permitirá la creación de obstáculos tales como obras, plantaciones, etc., sin previa autorización de la Autoridad del Agua, ni se podrá otorgar la factibilidad hidráulica para construir.*

Así de estos cuerpos legales podemos en primer lugar con facilidad concluir que las responsabilidades primarias de velar por el respeto a las franjas de conservación y de fijar la cota de arranque de obra permanente son elementales, ineludibles intransferibles y **municipales**.

Que los Planes Reguladores de cada municipio deben RESOLVER los problemas sanitarios contemplados en la presente ley, y no solamente inscribir "excepciones de necesidad imprescindible" (que tampoco lo hacen)

*Antiguos antecedentes normativos respecto al derecho de aguas y consecuencia sobre sus vulneraciones (los rellenos en las riberas) desde el Código Civil*

*Art 2634: el propietario de una heredad no puede por medio de un cambio que haga en el nivel de su terreno, dirigir sobre el fundo vecino las aguas pluviales que caían en su heredad.*

*art 2639: los propietarios limítrofes con los ríos o con canales que sir-ven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino publico de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existieren, ni deteriorar el terreno en manera alguna.*

*Art.2642.- Es prohibido a los ribereños sin concesión especial de la autoridad competente, mudar el curso natural de las aguas, cavar el lecho de ellas, o*

*sacarlas de cualquier modo y en cualquier volumen para sus terrenos.*

*Art.2647.- Los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente descienden de los terrenos superiores, sin que para eso hubiese contribuido el trabajo del hombre.*

*Art.2651.- El dueño del terreno inferior no puede hacer dique alguno que contenga o haga refluir sobre el terreno superior, las aguas, arenas o piedras, que naturalmente desciendan a él, y aunque la obra haya sido vista y conocida por el dueño del terreno superior, puede éste pedir que se destruya, si no hubiese comprendido el perjuicio que le haría, y si la obra no tuviese veinte años de existencia.*

*Art.2653.- Es prohibido al dueño del terreno superior, agravar la sujeción del terreno inferior, dirigiendo las aguas a un solo punto, o haciendo de cualquier modo más impetuosa la corriente que pueda perjudicar el terreno inferior.*

## *Código de Aguas ley 12257/99*

### *Línea de Ribera. Fijación*

*Artículo 18: La Autoridad del Agua fijará y demarcará la línea de ribera sobre el terreno, de oficio o a instancia de cualquier propietario de inmuebles contiguos o de concesionario amparados por el Código de Aguas.*

*Si la demarcación se realizare de oficio, será a cargo del Estado y si lo fuere a petición de parte, a su exclusivo cargo.*

*Se considerará crecida media ordinaria a aquella que surja de promediar los máximos registrados en cada año durante los últimos cinco años.*

*A falta de registros confiables se determinará conforme a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y estadísticos evaluados a la luz de una sana y actualizada crítica.*

*Fraccionamiento de inmuebles para vivienda*

*Artículo 173: Sólo se autorizarán fraccionamientos de tierras urbanas y suburbanas para vivienda en unidades cuya disponibilidad de agua potable alcance para abastecer a sus posibles habitantes.*

*Paralelamente a esta norma el art 2° de la ley 6254/60 establece prohibición en áreas con cota por debajo de los 3,75 m IGM, fraccionamientos menores a 1 Ha.*

*Recordamos que estas tierras bajas no son urbanas, ni suburbanas, pues aún no cuentan con el visado de la D.P.O.U y T. aceptando el cambio de su actual destino parcelario "rural".*

### *Solemnidad del carácter previo de este proceso*

*por el Dr. Mario A. Capparelli*

*Ese carácter "previo" - y requisito de solemnidad -surge del juego armónico de la ley nacional ambiental con las normas provin-*

ciales en la materia, en merito a lo dispuesto por el 41 inciso 2° -cláusula ambiental- cuando establece que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los "presupuestos mínimos" de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas.

Por ello el art.6° de la ley nacional, encara dichos "Presupuestos Mínimos" cuando dice "Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el art.41 de la CN, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental....."

Recordemos que un acto es solemne cuando la ausencia de cualquiera de sus requisitos de tiempo modo y forma lo tornan inexistentes o inválidos para la vida del derecho.

Por su lado, la Ley provincial 11723, en sus art.10, 11 y 12, estructuran complementariamente directivas para obtener un certificado local (provincial. o municipal) de impacto ambiental, no

excluyente ni sustitutivo -obvio- del procedimiento administrativo previo fijado por la Ley Nacional.

En síntesis, el incumplimiento a dicho procedimiento hace que EXISTA INDEFENSION DEL MEDIOAMBIENTE, DE LOS SUELOS, DE LAS AGUAS, DE LOS QUE TIENEN EL DERECHO DE GOZAR DEL MISMO DE FORMA QUE SU SALUD NO SE VEA PERJUDICADA Y FUNDAMENTALMENTE DEL DERECHO DE LAS GENERACIONES FUTURAS.

## Capítulo cuarto

### *Autorización para las obras hidráulicas*

La certificación de prefactibilidad o la de aptitud de suelo emitida y con validez de 1 año por la Autoridad del Agua provincial, sólo es indicadora de que cabría presentar un proyecto de obras hidráulicas; y que haya contado éste, con el soporte previo de consideraciones hidrológicas cualitativas que:

1°.- diferencien lo urbano de lo rural, tanto en lo técnico como en lo legal.

2°.- y que así entonces, sostengan hidrología cuantitativa urbana para demarcar la línea de ribera de creciente máxima.

3°.- El estudio que asista la demarcación de esta línea de ribera deberá comprender:

Delimitación de la cuenca sobre la base de la cartografía de mayor detalle y más actualizado posible.

Elaboración de la cartografía de las márgenes del tramo del cual se quiere demarcar la Línea de Ribera a escala 1:5000.

Trazado de perfiles transversales al río con el objeto de calcular las curvas de descarga.

Estudio geomorfológico de la cuenca que deberá suministrar información para el ajuste de un modelo hidrológico y el tránsito de crecientes en el cauce.

Estudio de precipitaciones intensas en áreas próximas para alimentar el modelo hidrológico.

Ajuste de un modelo hidrológico con cálculo de crecientes para recurrencias 2, 5, 10, 20, 50, 100, 250 y 500 años.

Inclusión de outliers y marcas de crecidas históricas.

Acopio de testimonios vecinales de estas crecidas históricas que asistan a poner en caja la modelación; y posterior verificación de la veracidad de cada uno de ellos.

Estudio estadístico de caudales

máximos anuales si hubiera datos para realizarlo.

Más allá de las consideraciones técnicas y administrativas que siguen, se recuerda que una Resolución Hidráulica debe ser firmada por el titular de la Autoridad del Agua; acompañada por la Secretaría de Política Ambiental que tiene a su cargo la “evaluación” que del estudio de impacto ambiental hiciera la Municipalidad; fiscalizada la propuesta de Resolución por el Fiscal de Estado y aprobada por el ministro de Obras Públicas y el propio Gobernador.

Sin estas Resoluciones conjuntas está prohibido avanzar en obras.

Estos emprendedores lo han hecho sólo apoyados en el precario certificado de prefactibilidad, que los habilitaba a presentar los estudios y proyectos, pero NO a obrar.

Lo que sigue, lo primario y lo primero, no son las aprobaciones de alcantarillas; sino la real aptitud hidráulica de los suelos donde se asentarán los humanos, acreditada mediante hidrología “urbana”

que asista la imprescindible demarcación de línea de ribera de creciente máxima a fijar con recurrencias mínimas de 100 años.

Y quien apunta en la Provincia con prudencia a estas miradas, es un precioso y brevísimo cuerpo legal.

Recordemos que los propios Ings. Licursi y Gamino de la Jefatura de Límites y Restricciones de la AdA, a f 4 del exp 2436-3797/04, líneas 15 a 17, un día 4/10/04 dicen que *“no existen constancias de verificación de que las Resoluciones Hidráulicas de Sol de Matheu hubieran cumplimentado los recaudos legales que surgen de la Ley 8912 y de la Ley 10128/83 (Art.59 que refiere de la franja que corresponde ceder a los núcleos urbanos en los valles de inundación, hasta 50 mts más allá de la línea de ribera de creciente máxima)”*

Repitiendo lo convalidado por el Art. 4° de la Disposición 984/00 del MOSPBA y refrendado por el Decreto 37/03 (Bol Ofic 24.900), respecto de la necesidad de dejar constancia de haber observado los

principios enunciados en el Art. 59 de la Ley 10128/83. (Ver Sec. de Demandas Originarias causa B67491 Barrio Los Sauces/ c Dirección Provincial de saneamiento y obras hidráulicas).

En este barrio Pilará todavía no se ha apuntado la advertencia en el exp 2436-6829/07 de la AdA, de esta misma obligación.

Por ello cabe reafirmar la necesidad de dejar constancia de aplicación del Art 59, tal como lo señalará el Art 4° de la Disp. 984/00 del MOSPBA y tal como lo apuntarán Licursi y Gamino de la Jefatura de Límites y Restricciones de la AdA.

A tal punto es inadmisibles dejar en el olvido en esta porción de la cuenca del Luján, a este breve y preventivo recaudo legal de hidrología urbana, que cabe advertir, ambas observaciones de ambos funcionarios, apuntaban a “valles” de inundación, y no a “planicies”.

La planicie del Luján en el Municipio del Pilar es tan notable, que el promedio de pendiente desde el

Carabassa hasta el puente de la ruta 9, es de sólo 4 cm por kilómetro.

Y por ese motivo, de las 18.100 Has que aparecen según el I.N.A. comprometidas con anegamientos en toda la cuenca, más de las 2/3 partes caen en nuestro municipio. Si dividimos la longitud de esta porción de la cuenca por esa superficie, el ancho promedio de la banda de anegamientos superaría con largueza los 4 Kilómetros.

¿De qué sirven entonces los 100 mts mínimos de restricciones al dominio, si no fueran para atender al cuidado de los paisajes naturales en esas estrechas franjas?

Está bien claro entonces cuál es la función de la hidrología “urbana” y cuál es el servicio preventivo que regala el Art 59 a los mortales.

Tan claro como los antecedentes de irresponsabilidades que dejaron huellas extraordinarias en el incalificable ocultamiento durante dos años y medio, de un documento público mostrando a un secretario de medio ambiente y a una escribana pública capturando desde

helicóptero, imágenes de una lluvia de recurrencia de tan sólo 10 años, que muestran en nuestro municipio bandas de anegamientos de hasta 8 Kms de ancho en un preciso sector de la planicie donde un año y medio antes el Concejo Deliberante había aprobado el cambio de destino parcelario para un emprendimiento de 1300 Has, de las cuales 1000 allí aparecían cubiertas por el agua.

Ver este documento por <http://www.delriolujan.com.ar/>

Entre los firmantes del acta figuran el actual intendente, el actual jefe de gabinete, el actual secretario de medio ambiente y el senador por Pilar.

¿Cómo habrían de ser ellos los garantes del cuidado del ambiente y de las moradas humanas, con estos antecedentes?

Han pasado los años y nunca se disculparon, ni dieron noticia de estas miserias.

¿Con qué criterios se aprobó el estudio de impacto ambiental? ¿Qué contenidos descubre ese estudio? ¿cómo es que no fue eva-

luado por la Dirección de Evaluación de la Secretaría de Política Ambiental, siendo que el *Art 5, inc b de la Ley 11723* señala el “deber” de esa obligación, que luego el art 6° acredita tanto al municipio como al ejecutivo provincial.

La gravedad de estas observaciones empequeñece las acreditadas por el propio Director Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial, Arq. Luciano Pugliese, cuando a fs 53vta del exp 2436-3970/04 señala que *“hay que anotar, entre otros déficits, la inexistencia de parámetros y garantías de solidez científica para los estudios de impacto urbanístico y/o ambiental requeridos por las normas específicas”*.

Reiterando la necesidad ineludible de acercar parámetros y garantías de solidez científica a estos estudios, cabe entonces valorar los que surgen naturales de estos dos breves cuerpos legales y de los estudios de Hidrología “URBANA”. Estos son hoy los únicos parámetros y garantías que entregan criterios ambientales serios y confiables.

Fundar estos estudios en recurrencias mínimas de cien años aparece incluso acreditado por la propia y más denunciada funcionaria del AdA, la Ing Cristina Alonso; cuando a fs 689 del exp. 2406-2024/00 dice:

*“Así en el caso hipotético que un interesado proponga encauzar la crecida máxima de recurrencia 100 años, considerados técnicamente como la máxima crecida CONTEMPLADA POR LA LEY” ... como también, por la legislación comparada de las naciones civilizadas. Y le aclaramos a Alonso que no es “un interesado” el que propone estos recaudos, sino la ley que pide ser contemplada.*

En los últimos veinte años los valores de determinación de crecida máxima comienzan a entregarse con intervalos de confianza de límites cada vez más altos, utilizándose en el diseño de medidas estructurales para áreas urbanas en las cuales se desea correr un riesgo muy bajo.

Por ello, ya en 1987 UNESCO en sus recomendaciones básicas en el capítulo referido a distribuciones

aplicadas en hidrología, señalaba que deberían tenerse en cuenta los “outliers” y las marcas de crecidas históricas en los análisis. Pues ambas se apartan ostensiblemente del resto y por lo tanto están mal representadas por la frecuencia empírica que contempla intervalos de frecuencia fija entre valores.

El USWRC (United States Water Resources Council) nos acerca metodología para una identificación de outliers e incorporación de señales de crecidas históricas en los análisis de frecuencia.

Para áreas urbanas, con estos criterios de prevención, quedaría esta línea de ribera que constituye el límite físico de la llamada área de riesgo, determinada por el pico de crecida máxima histórica.

Definimos así entonces para las áreas urbanas:

Área con Riesgo Hídrico: El área por debajo de la cota a la que llega la crecida con recurrencia entre 100 y 500 años.

Vía de Evacuación de Crecidas: El área correspondiente a la inunda-

ción por crecidas entre 10 y 25 años de recurrencia.

Discernir criterios hidrológicos para cada área es así de elemental comprensión.

Tanto como lo es discernir la metodología de modelación.

Finalmente, y entre tantos olvidos cabe recordar el decreto 1727/02, donde se impone la obligación al municipio de convocar a Audiencia Pública para que la comunidad logre expresar sus opiniones respecto de estos asentamientos propuestos.

## Capítulo quinto

### *Consideraciones hidrológicas e hidráulicas de la documentación alcanzada por los emprendedores al Dr Mario A. Capparelli*

Al comienzo el Ing. Tejeda a quien agradecemos su prolijo trabajo señala que: “se pretende entender el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los cursos y evaluación de la situación actual de las zonas vecinas”.

Lo que no dice, sin embargo, de los parámetros legales se lo diremos nosotros; materia prima a la que apunta para nutrir y recibir consenso cualquier hidrología cualitativa, antes de darse a números.

Los estudios que menciona se están desarrollando en el INA sobre el Luján, y base de arranque para su trabajo, los dejaremos para un poco más adelante.

Frente a los asertos de que sus criterios para determinar cotas de arranque de obra permanente estuvieran correctamente fijados con modelación apoyada en recurrencias de 5 o 10 años, ponemos inmediato freno y le subimos apuesta a la mínima de cien años. Esto no es negociable.

En el AMA informe N°1 anexo 2\_v1 doc pág.12 de 21 se señala que la cota mínima de piso habitable se define para recurrencias de diseño de 10 años, tal como se muestra en el plano AMA-PP-001; y se proponen las zonas de restricción al dominio, las cuales se definen en 50 mts para el Carabassa y 30 mts para los afluentes.

Lo único correcto son los 30 de los afluentes. Los del Carabassa tienen que ser llevados a 100 mts, puesto que este es un curso de agua que con sus 8.100 Has. bien supera las 4.500 Has. a que apunta la legislación.

A la modelación con recurrencias de 10 años, cabe multiplicarlas por 10. Y esto reitero, no es negociable. No son vacas las que irán a las puertas de la Corte a golpear.

Sigamos: la recurrencia para vías de evacuación se establece con recurrencias que van de 10 a 25 años. Y aquí nos detendremos en algunas consideraciones que surgen de sus observaciones sobre dos puentes ferroviarios y dos caminos vecinales.

De la Figura 11 a pág.12 de 24 surge que el puente 4 ferroviario del San Martín que está en la progresiva 1680, tiene su fondo de viga de cruce a 9,28 mts.

Que el puente 3 ferroviario del Urquiza en la progresiva 1450 lo tiene a 7,85 m.

Que el puente vial 1 que ellos ejecutarán al lado mismo del puente ferroviario 3 cuya cota de fondo de viga, reiteramos es de 9,28, ellos lo elevarán a 9,78 mts.

Siendo que la cota modelada con recurrencias a 10 años apunta a los 7,96 mts y la de recurrencia de 5 años a 7,58 mts. para los fondos de viga; y descubriendo la cota de fondo actual en ese punto en los 4,55 mts.

De aquí surge que el resguardo para esta viga de cruce es de 5,23 mts; y 80 cm más alto que la cota

a 10 años ( $7,96 + 0,80 = 9,76$ ).

Los resguardos de la Dirección de Proyectos de la DIPSyOH siempre apuntaron a 1 metro por encima de la máxima prevista. Todo correcto suponiendo que la recurrencia de 25 años no interesara para esta vía de evacuación.

Pero veamos lo que surge del informe de esa página 12 de 24:

*“En la figura 12 se muestran los perfiles hidráulicos para 5, 10 y 20 años de recurrencia, donde se observa que el conjunto de alcantarillas existentes sobre el camino vecinal de acceso al barrio San Jorge, sólo permite evacuar caudales del orden de dos (2) años de recurrencia, siempre y cuando se encuentre en perfecto estado de limpieza y mantenimiento las distintas celdas que posee”.*

*“Considerando el servicio de comunicación que brinda, los estándares de diseño mínimo deberían asegurar una capacidad de evacuación de tormentas de 20 años de recurrencia”.*

Muchísimo le agradezco al Ing.

Tejeda su honestidad, porque si como observamos a página 9 de 24, al puente ferroviario del Urquiza y a las alcantarillas que le siguen a 450 mts aguas abajo del Carabassa en el cruce de un camino vecinal, le caben todo tipo de *“obstrucciones que no obedecen a un cálculo hidrológico, sino a la observación de crecidas que superaron su capacidad hidráulica”*,

pudieran ser estas observaciones las que le llevaron a proponer elevar aun más el fondo de la viga de cruce del puente 1, 50 cms más alto que lo que ya la más alta cota del puente ferroviario 3 indicaba.

Entonces estaríamos reconociendo, como él mismo nos lo apunta, que los resguardos para vías de evacuación deberían apuntar a los 25 años, antes que a los 10. Y eso es así en las naciones civilizadas.

Para dar un ejemplo de estos parámetros de prudencia elemental quiero recordar las imágenes que le mostrara al Ing. Valdés en el año 1999 del puente de autopista del Km 45 del acceso Norte a Pilar.

Este puente de AUTOPISTA en la

lluvia del 31/5/85 que, reitero, correspondió a una recurrencia de 300 años, vio superada en 2,50 metros la máxima altura de anegamiento prevista por la Dirección de Hidráulica, comiéndose cruda la tolerancia en más de 1 metro, el metro de la viga de cruce y el medio metro del espesor de la calzada; pasando la correntada por encima de la autopista en dos cercanos lugares y llevándose puesto el tablestacado de hormigón de este precioso puente.

Reitero, **2,5 metros más de lo previsto para un puente de autopista.** Por ello, este ejemplo apunta a señalar que las observaciones de Tejada son tímidas muestras de lo que la realidad con facilidad supera

Los ingleses no eran tontos y sin embargo Tejada se va 50 cm más arriba; y aun así no llega a una recurrencia de 20 años con humedad de suelo antecedente “normal”.

Si estas referencias surgieran de esa lluvia del 31/5/85 que descubrimos en la recurrencia de los 300 años con abundante humedad antecedente en el suelo,

adviertan que esos 50 centímetros servirían para nada.

El agua superaría en este punto del puente los 10 metros s/n/m y las casas cuyos pisos dicen aparecer resguardados en una cota de 8,50 mts., recibirían un paquete de agua de 1,50 encima de ellas.

Así de sencillo y fácil de comprobar si se modela con estas referencias que pertenecen a la realidad, que siempre indefectiblemente superan las de nuestros sueños.

El Sr. Ruete y sus socios son invitados a sumergirse en esta realidad que es obvio no desean ver. Por eso olvidan al Art. 59 de la 10128/83 que es materia prima legal que acerca criterios de hidrología urbana elementalísimos.

La 6253 sólo apunta a respetar paisajes, pero, no mortales.

Y estos emprendedores, construyendo interminables terraplenes y rellenos en las franjas de preservación, no respetan ni siquiera los paisajes.

Y como ya veremos, cuando relle-

nan en ellas bien se olvidan de sus vecinos: a los de “la margen derecha” que en sus perfiles ahora descubrimos siempre más abajo que a los de la izquierda; siendo que siempre fueron sus pendientes a la inversa; y ello surge con meridiana claridad de sus propias cartas altimétricas.

Por ello, hoy cabe reclamarles devolver los suelos al nivel original para así cumplir con las exigencias del Código Civil que ni siquiera necesita pensar en hidrologías para señalar estos abusos. Si quieren rellenar los suelos, que se retiren más allá de los 100 metros mínimos.

Y para ajustar adicional y debidamente el proyecto, se les aplique el Art 4° de la Disposición 984/00 del MOSPBA, convalidando al Art. 59 de la ley de ordenamiento territorial y uso del suelo, ordenada por decreto 3389; y refrendada esta disposición ministerial por decreto 37/03 del Gobernador publicado en el Bol. Ofic 24.900.

Así descubrirán que la mitad de esas parcelas no tienen aptitudes para asentar mortales, aunque

algunos funcionarios digan ver tierras altas en los valles de inundación. Para ciertos enanos todo es alto.

En lugar de hablar de cesión de espacios verdes y equipamiento comunitario por afuera de los límites del emprendimiento, según lo normado por el Art 56 de la 8912, transformen este proyecto de prados cargados de cemento, en un lugar que valore la Naturaleza antes que gastados versos marketineros;

poniendo mayor atención en el principio rector que surge del Art 59 que apunta a ubicar en los valles de inundación las únicas previsiones legislativas para fundar reservas de espacios verdes comunitarios.

Así no sólo se preservan los enlaces de Natura y los Mortales, sino que dejan de cargar las espaldas del Padre Estado con irresponsabilidades hidráulicas visiblemente consagradas en las cegueras de los mercaderes de suelos; que siempre y con el maquillaje que sea necesario, hacen sus mejores negocios con los peores suelos.

Este mismo Sr. Ruete es el que ha llenado de problemas a los del Barrio Manzanares por los terraplenes que ha levantado sobre la franja de conservación en Estancias del Pilar.

A tal punto campean en este mercader sus usos y costumbres, que la documentación que exhibe es bien a las claras un plano de relevamiento de obra puesta y no de un proyecto.

Surge de su propia documentación en la figura 3 del anexo E que el proyecto de esquematización HEC-HMS de la cuenca del Carabassa fue realizado un 4/3/07 a las 20,57 hs, y muchas de las obranzas de rellenos fueron anteriores a esa fecha. Cuando la Sra. Liliana Murga inicia en Abril sus reclamos, ya las obranzas marchaban aceleradas.

La fotografía que el Sr. Brea acompaña en sus escritos introductorios es sencillamente deplorable, y a pesar de ello, esta imagen satelital espectral con filtro cercano al infrarojo, que en elemental traducción pancromática descubre las áreas de anegamiento para una

lluvia que en su epígrafe él señala como “situación de mayor inundación”.

Esa lluvia, sin embargo, responde a una recurrencia que ronda los 10 años. Y las más altas de los últimos 22 años trepan a los 300 años. Ya dijimos cómo quedarían las casas que están apoyadas en el nivel para ellos confiable de cota 8,50 m, bajo 1,5 m de agua.

Un estudio hidrológico serio que incorpore testimonios vecinales y que discierna en la humedad antecedente, no cuesta para estos predios más de 5000 dólares. Por ello, esta miseria de imágenes descubre falta de seriedad y no otra cosa.

El estudio de hidrología que el Instituto Nacional del Agua dice estar realizando para el río Luján, por los parámetros que estos emprendedores señalan y que nunca alcanzan a las recurrencias mínimas de 100 años, pudieran estar referidos a hidrología rural. (Luego veremos que el estudio del INA nunca refirió de la recurrencia de 50 años y sí en cambio de la de 100)

Tampoco alcanzan referencia de que se hubieran recogido testimonios vecinales y tampoco acreditan haber referenciado datos de suelos con alta humedad antecedente.

Por todo ello estas referencias no acreditan la suficiente seriedad que reclaman los asentamientos humanos. Que no son pobres que van al Gobierno a llorar, sino ricos que buscarán las puertas de la Corte.

Estas son las desgracias que debemos al engañoso marketing de nuestros mercaderes de suelos y a nuestros funcionarios de la Autoridad del Agua, que quedarán reflejadas en eternidad y siempre serán útiles para concientizar.

De estas referencias que nos regalan los puentes ferroviarios y el puente vial 1 que ellos construirán, surge que el camino que les dejan a los vecinos del barrio San Jorge es “inmoral”;

y que por ende, hasta tanto el municipio o estos emprendedores construyan un camino digno de la prudencia que Tejeda aconseja, no

basta con decir que los emprendedores “regalan el proyecto”;

queden obligados a “hacer el camino”, corto y alto; que no son siervos de la gleba los que reclaman;

que de ello dependerá que Pilará logre desafectar los caminos que solicita, aunque ya haya acordado con el Municipio el regalo que anhelan. Nadie se quedará con los brazos cruzados frente a estas afrentas.

De los testimonios de altimetría que ellos mismos nos regalan surjan con claridad las pruebas que los obliguen a devolver a los suelos sus niveles y perfiles originales; mandando sus rellenos más allá de los 30 y 100 mts que caben respectivamente a los afluentes y al Carabassa.

Y que en atención a estas prevenções judiciales que vienen en estas demandas regaladas, se les impida comerciar suelos que queden por debajo de la línea de ribera de creciente máxima a fijar con recurrencias mínimas de 100 años y suelo con buena carga de hume-

dad antecedente; pues no son borregos los que oblarán las decenas de miles de dólares que exigirán por esos engañosos suelos.

Así la Justicia comience a tallar en materia de hidrología cualitativa que ponga las cosas en mejor lugar; y ventile el macaneo de mercaderes y consultores laxos para que dejen en paz a los funcionarios sostener vocaciones en libertad responsable.

Para enriquecer estos asertos van las ilustraciones que siguen y sus respectivos epígrafes aclaratorios. Todas estas ilustraciones surgen de la documentación firmada por los Sres. Brea y Tejeda.

También adjuntamos referencias administrativas puntuales que refieren de dictámenes u opiniones de funcionarios que por años esquivaron estas precisiones y ahora, a poco se van plegando a comportamientos apropiados.

Estas observaciones particulares que a Ruete, Brea y Tejeda escaparon, serán muy útiles a poner freno a las resoluciones hidráulicas que ellos esperan les sean con-

firmadas por la AdA, el Fiscal de Estado y el Gobernador.

Finalmente, sean oportunas estas breves aclaraciones que siguen para comprender las abismales diferencias de criterios que separan a las breves y ajustadas legislaciones apuntadas, de la cosmovisión de ingenieros y modeladores. Un ingeniero siempre estará a la pesca de oportunidades para acercar y ajustar criterios que permitan realizar una obranza. Por ello, no le preocupa si la legislación prevé 100 años de recurrencia.

Él sabe que a ese nivel de exigencias no se puede transformar un valle de inundación en una propuesta comercialmente viable. Por ello apunta a rellenos de borde, sin importarle que el agua a otros vaya. Sin importarle si la recurrencia es de cien, sino cuánto dinero hay para hacer la obra, que alcance a coincidir con una recurrencia  $x$  para financiarla.

Por supuesto, ignoran que los valles de inundación, por ley están destinados a espacios verdes comunitarios y no a negocios

inmobiliarios. Algo tan elemental y no quieren entender.

Toda la ciudad de Buenos Aires está planteada en estos términos. Por ello ningún sistema de escurrimiento alcanza. Se hizo lo que la cantidad de dinero que había indicaba. Y se olvidó lo que la prudencia hidrológica indicaba.

Hay que reconocer que la prudencia legislativa en estos territorios de hidrología urbana es muy reciente y por ello nuestros ingenieros siguen soñando más con obranzas, que con regulaciones hidrológicas específicas y adicionalmente legisladas.

La ribera del Riachuelo siempre generó dolores de cabeza e interminables anegamientos. Hasta que un día se decidieron aplicar criterios mínimos de hidrología urbana que precisamente coincidieran en estos 100 años mínimos que señalamos y luego salieron a buscar el dinero para el financiamiento. Pero nada de seguir pedaleando sobre el dinero que siempre escaseaba, aunque los daños fueran mucho mayores y siempre reiterados.

Así es que con esta recurrencia establecieron las defensas del Riachuelo en los 5 mts sobre el n/m. Hoy duermen un poco más tranquilos, tanto los habitantes de la Boca como los realizadores de esta obra.

Sin embargo, unos pocos entre estos últimos saben perfectamente que una recurrencia mayor hubiera dejado las cosas más aseguradas. Por ello la UNESCO habla de OUTLIERS y de remontes a 500 años de recurrencia. El 5 y 6 de Junio de 1805 el Río de la Plata alcanzó los 5,24 mts. Si esto volviera a suceder, las recomendaciones de hidrología urbana de UNESCO serían recordadas y mejor respetadas.

La prudencia busca de evitar obras contra Natura aunque los ingenieros queden sin el trabajo que sueñan. Y eso se logra pensando desde la prudencia y no desde la cantidad de dinero para hacer obras y negocios; que no importa si fracasan, porque dicen generar más trabajo y más dinero, aunque esta mentalidad sea miserable para la Tierra y sus habitantes;

que tienen por Legislación aseguradas sus únicas provisiones de espacios verdes comunitarios en los valles de inundación; toda vez que un particular propicie la creación o ampliación de un “núcleo urbano” en ellos.

Este es un tema netamente ambiental, con mil conflictos adicionales respecto de los vecinos y respetos de los futuros clientes embaucados a los que se les hace creer con la firma del Gobernador sobre estos estudios hidraulicos, que la cota de arranque de obra permanente fijada en 8,50 no alcanzará los 11 metros que un estudio hidrológico que sostenga criterios de hidrología urbana les destacaría.

Sobre esta bicicleta andan nuestros ingenieros. La superficie de la Tierra es grande, pero la mentalidad ingenieril suele ser muy pequeña para abrir aprecios naturales. El paisaje tiene que estar construido por ellos. Así lo dicen ellos.

A pesar de haberles sido advertido por los Ing. Davos y Munch, a cargo de las Direcciones de Límites

y restricciones y de Usos y recursos hídricos, por nota del 8/5/07 al exp. 2436-6829/07, que las restricciones al dominio en el curso de agua del Carabassa **eran de 100 mts mínimos**, ellos visan los planos del llamado “Estudio hidrológico-hidráulico” un 26 de Julio del 2007 en el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, ésto es 80 días después, sin haber prestado la más mínima atención a estas advertencias. Para ellos con 50 mts era suficiente. ¿Quién les dió esos arbitrios?

Por supuesto, todos los terraplenes y rellenos arrancan desde el mismo borde del curso de agua, ignorando olímpicamente que debían retirarse 100 mts antes de comenzar con los rellenos.

Estos son determinantes atropellos al sistema hídrico provincial, puesto que en adición ellos modelan con 10 años de recurrencia donde caben mínimos de 100 años para sostener las prudencias que a hidrología urbana regala tanto el Art 59 de la 10128/83, como regalaba la ley 6253/60 en el momento de su promulgación.

Por ello esta denuncia no es negociable entre particulares, sino que queda el Fiscal de Estado obligado a tomar intervención y a frenar por su propia parte estos atropellos.

Y si se hiciera objeción al valor o interpretación de estos cuerpos legales mencionados, cabrá elevar demanda en la Secretaría de Demandas Originarias de Suprema Corte de la Provincia, directamente; que ya reconocerán antecedentes en el tema y será muy oportuno recordarles cómo siguen subiendo las aguas.

Por ello, ¿a quién le endilgarán este atropello? Reiteramos, que la falta de conciencia de hidrología cualitativa les hace a estos ingenieros modeladores pensar que sumando y restando se resuelve todo. Para ellos no existe nada anterior al número. Como para los emprendedores no existe nada anterior a sus negocios, Ambos se sienten mesías que salvarán al mundo y por ello les importa poco y nada lo que desde legislación les advirtiera límites.

Al mes de Julio del 2008, en vistas a los atropellos denunciados en esta misma página que refieren de taponés en la salida del Carabassa, todos los cálculos hidráulicos se van al cadalso y habrá que recordarles a estos empresarios que sólo el Carabassa reconoce en estas recurrencias 183 m<sup>3</sup>/s en el estudio del INA. Excluyendo de estas magnitudes las transferencias de la cuenca inmediata vecina que les suma otros 168 m<sup>3</sup>/s y las propias del Luján que con holgura doblan todas estas referencias.

Estos desmadres propiciadores de inevitables transferencias entre cuencas demasiado vecinas, habían sido conciente y graciosamente apartados de las consideraciones del profesional firmante del estudio hidráulico, que a pesar de mencionar los estudios de hidrología del Luján se cuida de hacer mención a los datos que refieren de las escurrentías de 100 años.

Todos estas propuestas apuntan a hidrología rural, como si de generar prevenciones en el corral de las vacas se tratara.

La excelente documentación con

altimetrías delicadísimas prueba en detalles riquísimos la inversión, reitero, de pendientes transversales funestas que han querido regalar a sus vecinos. Ver <http://delriolujan.com.ar/pilara3.html>

### *En resumen cabe señalar:*

Afectación del sistema hídrico provincial

Despojo de las únicas reservas espacios verdes comunitarios previstas por Legislación (art 59)

Transferencias de escurrimientos a vecinos que antes tenían la pendiente transversal a su favor.

Ausencia de excepciones de “imprescindible necesidad” inscriptan en el Plan Regulador municipal y ausencia de propuesta, también inscripta en él, de cómo “sanearán” esas excepciones.

Disociación urbanística y social. Falta de visación de la DPOUyT para el cambio de destino parcelario.

Aislamiento para los vecinos del barrio San Carlos y alrededores, inmoral y mortal provocado por salida que no reconoce ni el 10 % de las recurrencias mínimas que caben a una vía de evacuación,

Afirmación de cotas de nivel de arranque de obra permanente 1,5 mts por debajo de los valores, que extrapolados caben señalarse para las recurrencias mínimas de 100 años que caben a los asentamientos humanos.

Subdivisión de suelos para loteo directamente encima de las franjas de conservación.

Obranzas de relleno antes de haber recibido autorización alguna de parte de autoridad alguna.

Advertencias de restricciones que no fueron contempladas en el estudio hidrológico-hidráulico, a pesar de provenir de las más competentes autoridades del AdA

Planos del Estudio Hidráulico Hidrológico que hoy se descubren como de obra prácticamente terminada en lo que hace al 90% de los movimientos de suelo.

Planos de permiso de obra del Club de tenis de casi 3000 m2 que descubren una obra terminada y según ellos, aprobada hasta en su habilitación comercial, sin haber contado con inspección, ni aprobación de planos de proyecto y mucho menos, de inspección de obra terminada.

Habilitación que no reconoce tramitación ante la AdA para ninguna de sus perforaciones de captura de agua. Y por cierto, ninguna aprobación de ellas.

Desafectación de calles de dominio público sin siquiera citar a audiencia pública de los vecinos que así quedan escindidos de sus accesos habituales por calles que tenían tradición de servidumbre obligada muy antigua.

Reconocimiento de las carencias de seguridad hidrológicas e hidráulicas en que quedan sumidos los vecinos, tanto en sus accesos como en sus moradas.

Desatención de la más alta irresponsabilidad por parte de las autoridades municipales que participan festivamente de estas inaugura-

ciones de atropellos calificados, tanto a las normas ambientales que descubren estas múltiples faltas, como a las de procedimiento administrativo que descubren en las áreas de planeamiento, catastro técnico, obras públicas, obras particulares y habilitaciones.

Ausencia del estudio de impacto ambiental aprobado por el municipio.

Ausencia de la evaluación provincial de este estudio por parte de las autoridades de la Secretaría de Política ambiental.

Ausencia de la comunidad a la que aun no se ha citado para la obligada convocatoria a Audiencia Pública que el Decreto 1727/02 reglamenta.

## Capítulo sexto

### *Visualizaciones*

*Advertido de la convocatoria al Juzgado en lo Civil N° 3 de San Isidro, hube en tan sólo 5 días de compilar, editar, imprimir y encuadernar estos escritos. Por ello ruego me disculpen no haya alcanzado a preparar edición conteniendo las láminas que de todas formas aparecen mucho mejor reflejadas en <http://www.delriolujan.com.ar/pilara3.html>*

Cartas del IGM montadas sobre imagen satelital mostrando la línea de los anegamientos de la lluvia del 31/5/85 que aparecen por testimonios vecinales acreditados en la línea de los 10 mts.

Esos anegamientos alcanzaron su pico de crecida por demoras en los escurrimientos el día 2/5/85.

Las altimetrías que siguen, realizadas con precisiones mucho mayores, nos muestran cuánto más extendidas son esas áreas.

La línea gris muestra la banda de anegamientos del 2/5/85

Los mayores detalles de las transferencias de escurrimientos a los márgenes de los vecinos que demandan, surgen de la carta de cotas referidas numéricamente, mostrando que nunca sus pendientes transversales los perjudicaban a ellos; en tanto, en las imágenes de los perfiles que siguen se advierte cómo fue alterada esa pendiente.

Perfiles de los cortes transversales graficando esas alteraciones en pendientes; y arranques de rellenos desde el mismo borde superior del arroyo, sin respetar la franja de conservación de 100 metros mínimos inexcusables que caben a los mismos, por ley 6253/60, reglamentada por decreto 11368/61.

Es probable que estas miradas reclamen mínima colaboración pericial para introducirse a sus precisiones, tan inobjetables como muy reveladoras

## Capítulo séptimo

*De las actuaciones municipales en el caso Pilará reflejadas en la documentación alcanzada por los desarrolladores al Dr. Mario Augusto Capparelli.*

Recordamos que la primera intervención de la Sra. Liliana Murga consistió en una nota acercada un 27/4/07 por exp. 3758/07 al Intendente del Municipio del Pilar Humberto Zúccaro con los motivos, ahora multiplicados, de los rellenos.

Luego siguieron sus andanzas por la Secretaría de Política Ambiental donde fue en especial desatendida; para recalar en la Autoridad del Agua donde le cupo igual suerte y alcanzando notas al Gobernador un 31/5/07. Por ello consideramos que esta respuesta merece alcance a estos funcionarios y quede un poco más clara su irresponsabilidad.

Pasamos por alto los folios introductorios del Sr. Roberto Brea donde todo parecen ser bendiciones, para comenzar a detenernos en el Anexo A de su respuesta.

Aquí comienza a alcanzarnos el proyecto presentado al municipio en Mayo del 2007 y tramitaciones aprobatorias. Comenzaremos por ellas, puesto que aparece como lo más definitivo.

El día 20 de Junio del 2007 Brea presenta en Mesa de entradas del Municipio del Pilar la solicitud para la habilitación comercial de las obras construídas para el Club de tenis Pilará sobre una parcela de aproximadas 7,4 Has. en medio de las 381 Has. que conforman el proyecto global.

Ese mismo día paga parte de la primera de tres cuotas acordadas de la deuda con “rentas comerciales” y dice retirar a cambio el “libro de inspecciones”.

De estas gestiones oficiadas el día 20 dice haber recibido aprobación de la habilitación comercial de esas instalaciones, que incluyen un importantísimo restaurant.

A las galas de la inauguración de esas instalaciones concurrió el Intendente del Pilar Zúccaro y la estrela del tenis Gabriela Sabattini que oficiaba de hada madrina del club.

Acompaña entonces Brea, este su aserto de tal aprobación de habilitación comercial, con una hoja de papel donde se presume esa habilitación y aprobación firmada por un funcionario cuyo detalle identificatorio no aparece en sellado, ni epígrafe alguno.

Muy notable es advertir que esa aprobación sale confirmada en la misma fecha que Brea alcanza a Mesa de entradas su solicitud para esa habilitación, es decir: ese mismo día 20/6/07.

Pero lo notable no concluye con esta eficiencia administrativa municipal; que al tiempo de las galas ninguna solicitud de excepcionalidad de “imprescindible necesidad” para modificar restricciones, olvidar las cesiones, determinar las cotas de arranque de obra permanente, inscribir excepciones y propuestas de saneamiento en el Plan regulador, visar

cambios de destino parcelario, vigilar los atentados contra las franjas de conservación denunciados por el Sr. Roberto Moreno, Jefe de Defensa Civil en dos de las tres ver salidas del Carabassa al Luján <http://www.delriolujan.com.ar/atropellos.html>, permitir obranzas no autorizadas a pesar de haber sido denunciadas al ejecutivo municipal por la Sra. Liliana Murga de Filadoro, etc.,etc.; no habían sido consideradas, repito; ni aún hoy lo han sido.

Por ello es notable tanta alegría de parte del titular del ejecutivo municipal haciéndose presente en estas galas, para algunos meses después cortar las cabezas del jefe de Gabinete, de la Directora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaria de Obras Públicas y mover finalmente a la renuncia a la Arq Miriam Emilianovich a cargo del área de planeamiento, cansada de ver su área presionada por solicitudes imposibles. Cuando saltan tantos fusibles, algo anda mal más allá del tablero.

Nos alcanza en este su Anexo A, los planos de solicitud de “Permiso de obra” que correspondiendo al

Exp municipal 10210/05 fueron firmados como recepcionados por la Directora de Obras Particulares, Dra. Lorena García, un 18/4/07; ésto es, 9 días antes de la nota presentada por Liliana Murga al Intendente. Antes no nos da Brea reconocimiento de nada concreto y oficial.

La obra en cuestión cuya carátula de permiso de obra así se comenzaba a gestionar trataba de 2.315 m2 cubiertos en Planta Baja; 314,99 m2 en Planta Alta; 148,19 m2 en subsuelo y 139,48 m2 semicubiertos. A esto se sumaban 8.013,96 m2 de canchas de tenis y dos perforaciones para agua de consumo de 15 m3/hora y 10 m3/hora para riego.

Dos cuestiones despiertan nuestra curiosidad:

1°.- ¿Cómo es posible gestionar un permiso de obra de tal magnitud el día 18/4/07 y tener aprobada hasta su habilitación comercial un 20/6/07? Esto suena a maravilla.

2°.- la segunda maravilla se desprende de la advertencia que Silvio A. Zitelli, Presidente de la

empresa que algún día les prestará el servicio de agua potable, les hace en su nota de respuesta del día 14/3/07.

Aquí les advierte que hasta tanto no alcance el servicio de su empresa a ellos, deberán desarrollar un sistema propio conforme a un proyecto que cumpla con todas las normativas vigentes.

En su documentación muy completa que nos fuera alcanzada no hay constancia alguna de cumplimiento de la Resolución de la Autoridad del Agua que refiere de las documentaciones y aprobaciones para las perforaciones mencionadas. Tampoco de sus análisis bromatológicos y minerológicos correspondientes.

No olvidemos que se trata de un importantísimo restaurant para personas no menos importantes que pudieran enjuiciar al Municipio por los vasos sucios y la lechuga lavada con agua que no cuenta con la bendita aprobación de la AdA.

¿Cómo es posible entonces no sospechar que tal habilitación comer-

cial y que tal habilitación de obras y que tal inauguración del Intendente, es falta en la que concurren demasiadas personas bien educadas?

Una 3° aclaración cabe señalar respecto de la posibilidad de que la firma sin identificación que firmaba tal habilitación comercial, fuera trucada y el Sr. Brea que realizara toda la tramitación de presentación en mesa de entradas, de pago de tasas atrasadas y de retiro del libro de inspecciones y de retiro de esta documentación aprobatoria en un mismo día 20/6, no lo hubiera advertido.

Por ello averiguamos de quién era esa firma y resultó ser de la Dra. Viviana Aranzasti, Directora de Rentas Comerciales. Esta es una funcionaria que conoce sus competencias y sabe que tal habilitación viene refrendada por el jefe de Gabinete o por el propio Intendente. Por ello no le hacemos cargo. Pero su firma está y muy fácilmente podría haber sido trucada.

Estas son entonces las maravillas de este Anexo A.

El anexo B refiere del acuerdo para pagar en 3 cuotas esa deuda de rentas comerciales firmada por Aranzasti.

El Anexo C nos refiere que por exp. 4089-4238 del 11/5/07 presentan documentación para la prefectibilidad de Pilará 1 y Pilará 2, que básicamente consta de varios planos de mensura y unificación de las distintas parcelas adquiridas que concurrirán al emprendimiento final.

Allí surgen los 42.775 m2 de servidumbres de paso propuestas y los 55.658 m2 de calles públicas a desafectar del dominio municipal mediante el pago de \$490.000.- (US\$ 2,80 el m2)

A estas solicitudes de prefectibilidad concurren las documentaciones que la firma Fusión declara respecto del proyecto de la red de gas; de la firma Bocardo que a través de representante Juan Caride nos da cuenta del encargo a Edeonor para proveer energía eléctrica a 800 viviendas unifamiliares, 220 multifamiliares, un hotel de 80 habitaciones, 40 locales comerciales, 5 restaurants, 14

canchas de tenis, un miniestadio, 3 canchas de polo y 300 caballerizas.

A folio 46 del Exp. 4089.4238/07 refieren de los respetos al Art. 52 del decreto 1549/83, Reglamentario de la Ley 8912/77 de Ordenamiento Territorial y uso del Suelo y madre del pequeño decreto 27/98 sobre barrios cerrados a la que debe naturales respetos. Este artículo regala pautas urbanísticas de parcelas mínimas, subdivisión y servicios.

A folio 47 refieren de las cesiones de reservas de espacios verdes comunitarios y a reservas para localización para equipamiento comunitario que surgen del Art 56 del mismo decreto 1549/83.

Olvidan referirse al Art 59 de la Ley 10128/83, modificatorio del 59 de la 8912/77, convalidado por el Art.4° de la Disposición 984/00 del MOSPBA y refrendada por el Dec 37/03 del Gobernador, B.O. 24900, que dice así:

*“Al crear o ampliar núcleos urbanos que limiten con cursos o espejos de agua permanentes, naturales o artificiales, deberá delimitar*

*tarse una franja que se cederá gratuitamente al Fisco Provincial arbolada y parquizada, mediante trabajos a cargo del propietario cedente si la creación o ampliación es propiciada por el mismo.*

*Tendrá un ancho de cincuenta (50 m) metros a contar de la línea de máxima creciente en el caso de cursos de agua y de cien (100 m) metros medidos desde el borde en el caso de espejos de agua. El borde y la línea de máxima creciente serán determinados por la Dirección Provincial de Hidráulica”.*

A folio 58 se acoge al régimen de subdivisión que para la ley de ordenamiento territorial y uso del suelo reglamenta el decreto 9404/86. Y declaran que la cesión de espacios verdes y equipamiento comunitario se realizará por fuera de los límites del emprendimiento y según lo normado por el Art. 56 de la ley 8912/77, previa aprobación municipal.

A folio 65 la Directora de Planeamiento Municipal Arq. Miriam Emilianovich aprueba la prefactibilidad un 13/6/07.

A folio 66 Emilianovich y la Secretaria de Obras Públicas Arq. Laura Anneghini señalan que “atento al análisis urbanístico e informe del estudio de impacto ambiental es condición imprescindible que la implantación de los emprendimientos permitan la circulación perimetral”,

pero dejan en el olvido la disociación en que quedan los vecinos del barrio San Jorge y aledaños respecto de la trama de circulación para acceder al acceso Norte y en especial dejan sin señalar lo que luego señala el informe hidráulico respecto de esta paupérrima virtual trama y su riesgo en caso de inundaciones.

A folio 68 corrigen la Resolución 153/07 por la Res. 156/07 alertadas por un error que refería de la ley 13512, cuando debía referir del decreto 9404/86.

El Agr. Gonella solicita autorización para obras estacionales (poda de árboles) un 18/7/07, pero dejando en claro que no refiere de obras edilicias que quedan puntualmente excluidas de autorización alguna.

El mismo Gonella hace entrega un 16/7/07 del estudio de impacto ambiental.

Esta prefactibilidad ignoró varias cuestiones elementales que son de primaria responsabilidad municipal el atenderlas.

1°.- la responsabilidad de la ley 6253/60 y su decreto reglamentario 11.368/61 referida a la franja de conservación de los desagües naturales es de competencia primaria municipal.

El ejecutivo provincial sólo interviene en el caso de alguna “necesidad imprescindible” que afectara a esta franja y que en adición de recaudos hubiera sido planteada y registrada en el Plan Regulador Municipal que desde 1960 está pendiente de enunciación.

Por ello, la intervención del Director de Límites y Restricciones de la Autoridad del Agua Ing. Davos y del Director de Usos y recursos hídricos Ing. Munch, señalándoles a fs 235 del exp. 2436-6829/07 que la restricción al dominio en el arroyo Carabassa es del orden de los 100 mts. sobre las cuales no

podrá variarse el uso del suelo, ni realizar obras permanentes,

y que tampoco es limitativo de las adicionales exigencias que plantea, tanto la ley como su reglamentaria, de la cual hablaremos más adelante cuando analicemos los enfoques hidrológicos e hidráulicos.

La competencia primaria de esta ley, tal cual nos lo señala el propio Dr. Guillermo J. Cano, es municipal. Y el hecho de que la Dirección de Hidráulica haya creído durante años que esa franja era para sus siempre deleitables obranzas ingenieriles, tampoco acaba con esta cuestión de la responsabilidad primaria municipal.

No es arbitrio del Gobernador cambiar las leyes. Mucho menos lo es del Director de Hidráulica o del titular de la AdA. Esa franja de conservación apunta específicamente a materia ambiental y así lo apuntamos en 12 años, 18.500 veces.

2°.- la disposición recientemente acordada de desafectar los 55.658 m2 de calles públicas sin conside-

rar los perjuicios que causan a los vecinos que quedan perjudicados, es inadmisibles sin haber mediado siquiera la convocatoria a Audiencia Pública y sin haber resuelto qué solución se le alcanza de inmediato a estos vecinos que no son culpables de esta bruta disociación urbanística.

3°.- esta BRUTA disociación urbanística cabe denunciarla y demandar por ello debido a que el decreto 27/98 en su Art. 5° señala: La propuesta de Barrios Cerrados que sin afectar el trazado de las calles públicas y mayores de cuatro has. para el Area Urbana o dieciséis has. para las Areas Complementaria o Rural, será acompañada por un Estudio Urbanístico referido al emprendimiento y su área de influencia que justifique su razonabilidad y/o alto valor paisajístico y/o la condición de predio de recuperación y/o su ecuación económica financiera.

Esta propuesta supera 23,5 veces el máximo admitido y ¿de dónde surge que hayan considerado el perjuicio urbanístico que causan a los vecinos?

Recordamos que es el propio consultor hidráulico de los emprendedores, Ing. Tejeda, que nos señala el riesgo del camino optativo.

¿Se hará cargo el Sr. Intendente en persona cuando ocurra un accidente? Si esto no es un daño ambiental es porque todavía hay quienes excluyen a los humanos del ecosistema.

Sean estas torpezas, faltas y olvidos administrativos bien claramente entendidas para que tampoco queden al margen de las ofensas gravísimas que regalan en términos nada gratuitos a todos los vecinos perjudicados y que aquí demandan.

Lo que sigue más allá de las faltas al ordenamiento territorial, va a cuenta de los criterios hidrológicos e hidráulicos, pero de ninguna manera queden las anteriores puntualizaciones en el olvido.

Siguen observaciones en otras páginas. Ver <http://www.delriolujan.com.ar/pilara1.html> y 2.html

## Capítulo octavo

### *Resolución 773 del 5/12/07 de la AdA*

firmada por el directorio completo de la AdA antes de dejar sus cargos y Carta Doc. girada al Gobernador y a la Ministro de Infraestructura.

Cualquiera que haya dado un paseo por estas vecindades de Carabassa, reconocerá que hace un año están manos a la obra moviendo suelos.

También sabemos que estos movimientos vienen autorizados por Resoluciones Hidráulicas firmadas hasta por el Fiscal de Estado y no son "**ni precarias, ni revocables**" como señala este documento firmado a las disparadas y dejando una huella más de sus comportamientos.

Cuando ya la medida cautelar había ordenado parar todas las obras de movimiento de suelos, estos emprendedores quieren armar aunque sea un papelito que

diga que estaban autorizados. Tarde se acordaron de los trámites debidos a una obra llena de faltas.

La aprobación de los planos de Tejada por art 2°, mostrando sin ninguna clase de dudas todas las faltas denunciadas, tampoco es sostenible. Ver arranque de rellenos a partir del borde superior del arroyo, sin respetos a los 100 mts que les exigen Davos y Munch en el mes de Mayo; altimetrías del suelo original mostrando cómo los nuevos perfiles del suelo mandan ahora el agua a los vecinos; arranque de obra permanente bien por abajo de la línea de ribera de creciente máxima; lotes dibujados sobre la franja de conservación; planos presentados cuando ya la obra estaba cocinada y autorización "precaria" que muestra su cola de paja.

Ver la Resolución 773 completa en <http://www.delriolujan.com.ar/pilara5.html>

### **Carta Documento** *al respecto*

Pilar, 12/2/08. Al Sr. Gobernador Alberto Scioli, denunciamos la

Resolución 773 de la Autoridad del Agua firmada el 5/12/07 por su directorio completo: Amicarelli, Lico, Cornejo, Scheffer y Girolamo. El párrafo que sigue inmediato, aunque referido a otro barrio, acerca memoria del debido cumplimiento de normas legales. Así recordamos que los propios Ings. Licursi y Gamino de la Jefatura de Límites y Restricciones de la AdA, a f 4 del exp 2436-3797/04, líneas 15 a 17, un día 4/10/04 dicen que “no existen constancias de verificación de que las Resoluciones Hidráulicas de Sol de Matheu hubieran cumplimentado los recaudos legales que surgen de la Ley 8912 y de la Ley 10128/83 (Art.59 que refiere de la franja que corresponde ceder a los núcleos urbanos en los valles de inundación, hasta 50 mts más allá de la línea de ribera de creciente máxima)”. Repitiendo lo convalidado por el Art. 4° de la Disposición 984/00 del MOSPBA y refrendado por el Decreto 37/03 (Bol. Ofic. 24.900). En este barrio Pilará todavía no se ha apuntado la advertencia en el expediente de la AdA, 2436-6829/07, de esta misma obligación. Sin embargo, por nota del 8/5/07 al exp. 2436-

6829/07, los directores de Usos y Límites y Restricciones de la AdA, Munch y Davos, ya le advertían a Clodinet S.A. de los recaudos de retiros mínimos de 100 m que debían respetar en cada margen del arroyo Carabassa, cuya cuenca los emprendedores mismos reconocen de superficie bien mayor a las 4.500 Has. En el informe del Sr. Brea y el Ing. Tejada, AMA N°1 anexo 2\_v1 doc pág.12 de 21 se señala que la cota mínima de piso habitable se define para recurrencias de diseño de 10 años, tal como se muestra en el plano AMA-PP-001; y se proponen las zonas de restricción al dominio, las cuales se definen en 50 mts para el Carrabassa. Por ello recordamos que la cota de piso habitable surge de la recurrencia de 100 años y no de 10. Por ello la cota debería ser cercana a 10 m. y no a 8,50 m. Y que la restricción al dominio donde no se puede mover ni rellevar suelos es de 100 m. mínimos y no de 50. Tantas y tan graves faltas, ahora descaradamente aprobadas por el art. 2° y autorizadas sus obranzas por el art. 1°, merecen ser enunciadas: 1.- Afectación del sistema hídrico provincial. 2.- Despojo de las úni-

cas reservas espacios verdes comunitarios previstas por Legislación (art 59). 3.- Transferencias de escurrimientos a vecinos que antes tenían la pendiente transversal a su favor. 4.- Disociación urbanística y social. 5.- Aislamiento para los vecinos del barrio San Carlos y aledaños, inmoral y mortal provocado por salida que no reconoce ni el 10 % de las recurrencias mínimas que caben a una vía de evacuación. 6.- Afirmación de cotas de nivel de arranque de obra permanente 1,5 mts por debajo de los valores, que extrapolados caben señalarse para las recurrencias mínimas de 100 años que caben a los asentamientos humanos. 7.- Subdivisión de suelos para loteo directamente encima de las franjas de conservación. 8.- Obranzas de relleno antes de haber recibido autorización alguna de parte de autoridad alguna. 9.- Advertencias de restricciones que no fueron contempladas en el estudio hidrológico-hidráulico, a pesar de provenir de las más competentes autoridades del AdA. 10.- Planos del Estudio Hidráulico Hidrológico que hoy se descubren como de obra prácticamente terminada en lo que hace al 90% de

los movimientos de suelo. 11.- Planos de permiso de obra del Club de tenis de casi 3000 m2 que descubren una obra terminada y según ellos, aprobada hasta en su habilitación comercial, sin haber contado con inspección, ni aprobación de planos de proyecto y mucho menos, de inspección de obra terminada. 12.- Habilitación que no reconoce tramitación ante la AdA para ninguna de sus perforaciones de captura de agua. Y por cierto, ninguna aprobación de ellas. 13.- Desafectación de calles de dominio público sin siquiera citar a audiencia pública de los vecinos que así quedan escindidos de sus accesos habituales por calles que tenían tradición de servidumbre obligada muy antigua. 14.- Reconocimiento de las carencias de seguridad hidrológicas e hidráulicas en que quedan sumidos los vecinos, tanto en sus accesos como en sus moradas. 15.- Desatención de la más alta irresponsabilidad por parte de las autoridades municipales que participan festivamente de estas inauguraciones de atropellos calificados, tanto a las normas ambientales que descubren estas múltiples faltas, como a las de procedimiento

administrativo que descubren en las áreas de planeamiento, catastro técnico, obras públicas, obras particulares y habilitaciones. 16.- Ausencia de la evaluación provincial del estudio de impacto ambiental por parte de las autoridades de la Sec de Política ambiental. 17.- Ausencia de la comunidad a la que aun no se ha citado para la obligada convocatoria a Audiencia Pública que el Decreto 1727/02 reglamenta. 18.- Continuación de las obras a pesar de la medida judicial de paralizarlas. 19.- Coronación de todos estos atropellos por medio de esta arbitraria resolución 773, firmada pocos días antes de la partida de estos 5 funcionarios aludidos. Las conductas que se denuncian vulneran disposiciones constitucionales, leyes nacionales y provinciales, que resultan de orden publico, y así se denunciarán. Esta presentación la hago en representación de la ONG ASOCIACION CIVIL EN DEFENSA DE LA CALIDAD DE VIDA que tiene como tal destino estatutario y legitimación constitucional, el cuidado y la preservación del medio ambiente y la tutela de los intereses colectivos, de uso, disfrute y pertenencia glo-

bal. Ello, debe observarse, sin mengua de la manda constitucional hacia las autoridades en orden a preservar el medio ambiente. Dejamos constancia que se demandará judicialmente. Sin más saluda atte. Mario Augusto Caparelli.

## Capítulo noveno

### *Al historial de Pilará*

*De la Zonificación. Del cambio de destino parcelario.*

*Del Estudio de Impacto. Del Humedal. De las obranzas*

Del exp municipal 4089-4238/07 surge a f 52 que la caratulación como Club de Campo es errónea.

A f 58 una vez más Pilará 2 aparece como Club de Campo a pesar que más adelante reconoce en el f26 del Anexo 2 del AMA informe 1 que su densidad poblacional alcanza los 62 habitantes por Ha., casi duplicando el límite de un Club de Campo de 32 Hab/Ha.

A f 313 del exp 4089-13159 un 18/12/06 la zonificación existente como área rural la pasan a Club de Campo.

A f 315 un 19/12/06 la viabilidad para la localización queda aprobada debiendo “previamente” resolver por gestión independiente la

desafectación y compra de las calles.

Sin embargo, sin demoras, a las 48 hs, un 21/12/06 firman el decreto 3001 de "viabilidad de la localización", sin haber resuelto la desafectación y compra de calles, sin haber citado a Audiencia Pública y sin haber resuelto el conflicto de la vía de evacuación del barrio San Jorge.

La respuesta que al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°9 del D.J. de San Isidro, sube el Sr Brea un 15/8/07 ignora que el 14/8/07 la Dirección de Ordenamiento Urbano le había notificado a la Municipalidad del Pilar que esa zonificación no resultaba aceptable porque no cumplía con el Art. 17 de la Ley 8912.

A f 3 de esa misma presentación, Brea refiere del certificado de viabilidad del proyecto, siendo que en verdad es el de viabilidad de la localización; que tampoco aparece probado por la DOU, sin encontrar en los expedientes municipales noticia de este rechazo del 14/8/07.

A f 26 del Anexo 2 del AMA informe 1 hacen aparecer, repito, a Pilará 1 con 62 habitantes por Ha; a Pilará 2 con 62 hab/Ha y a Pilará 3 con 58 hab/Ha. ¿Cómo era entonces que se daban a proponer en el Estudio de Impacto Ambiental un Club de Campo para Pilará 2, si esta figura no puede superar los 32 Hab/Ha.

Nunca apareció evaluado este Estudio por la Dirección de Evaluación de la OPDS Organización para el desarrollo sustentable. Así como tampoco sometida esta propuesta a Audiencia Pública alguna.

Las parcelas 363b, 363c, 402ff, 402gg, 402hh, 402kk, 402x, 402y, 402z que corresponden a la propuesta de La Bataraza, siempre constituyeron suelos propios de humedales. Se ahorran por ello, en el largo capítulo de geología en el Estudio de Impacto Ambiental, de referir en términos de hidrogeomorfología histórica para desde ella apuntar que la actual cota de 7 m que descubren algunas de estas parcelas, en la última ingresión marina de hace 4.000 años las aguas salobres interactuaban en

las salidas de los pequeños y grandes tributarios y llegando hasta aquí, por capa límite térmica precipitaban los sedimentos tributarios que algunos dan en llamar "hidromórficos verdosos", conformando con su baja permeabilidad milenarios humedales.

Ya en Zelaya, en la cota de los 5 mts, aparecen las salobres confinadas en el querandinense, probando la cercanía de los reflujos mareales. Nada, sin embargo, dicen de ellos. Seremos entonces nosotros los que haremos las aclaraciones que les caben a estos riñones de la Madre Tierra en los extensos capítulos que a ellos dedicaremos. Ver <http://www.humedal.com.ar>

Tampoco dice nada el Estudio de Impacto Ambiental de la profunda y extensa cava creada a efectos de generar rellenos; ni tampoco sobre su destino ni sobre la sustentabilidad hidrológica que le cabrán a esos agujeros y a los acuíferos que pierden parte de su manto filtrante.

Tampoco nadie parece advertir que tras la intervención judicial

ordenando la paralización de las obras, estas continuaron y ¡hasta dieron intervención a policía privada para que ningún particular que transitara por las vías públicas aledañas tomara vistas o filmara esas obranzas! Ver testimonios del periodista Mariano Melamed y el fotógrafo acompañante en la Pág.90 de la revista Play Boy , Agosto del 2008.

De todas manera, siempre una tarde inspección ocular alcanza para darse cuenta que aun sin autorizaciones han querido arriesgar movimientos de suelo (según sus abogados) por 100 millones de dólares a cuenta de ostensible prepotencia.

## Del "Estudio de Impacto Ambiental"

### *Referencias hidrológicas e hidráulicas*

A f 99 del exp 4089-4238/07 dicen que el área no corre riesgos de inundación!!!

Contrariamente a f 4 del Anexo 2 del AMA informe<sup>1</sup> reconocen que el área del Carabassa es inundable y según ellos mismos, eso surge “con claridad” de las imágenes satelitales del año 2000. No sólo es inundable, sino que forma parte de la misma planicie de inundación del Luján; de su misma enorme terraza aluvial; de sus mismos niveles de suelo y conformación sedimentaria.

A f 81 señalan que el caudal “máximo”? del Luján en sus 2940Km<sup>2</sup> es de 400m<sup>3</sup>/s.

A f 8 del Anexo 2 del AMA informe<sup>1</sup> señalan que el caudal máximo para lluvias de recurrencia de 50 años es de 1030 m<sup>3</sup>/s y la cota de anegamiento alcanza los 9,14 m del IGM. Ya veremos que la cota máxima alcanzada en la casa de Liliana Murga de Filadoro, la primera de las vecinas denunciantes superó los 10,20 m del IGM en la lluvia del 31/5/85 cuya onda de creciente pasó por su casa 24 hs más tarde. Esa lluvia correspondió a una recurrencia de 300 años.

También advertimos que los cálculos que el Ing Tejada presenta para

el nuevo puente Vial 1 que ellos ejecutarán a la entrada a los predios, tiene su base de viga de cruce a los 9,78 m IGM. Ver Plano AMA 05. Y varios kilómetros río Luján abajo, el nuevo puente el Petrel tiene su fondo de viga a 11,40 m IGM. ¿Entonces los ríos, bajan o suben?! Recordemos que la planicie es la misma. Y ellos mismos aceptan esta cuestión cuando hablan de las referencias de borde.

En ese mismo f 81 del Estudio de Impacto Ambiental cierran sus comentarios diciendo que estos caudales no han sido elementos de conflicto.

Sin embargo, según el Estudio hidrológico de río Luján realizado con aportes del Estado Italiano y que presentara el Instituto Nacional del Agua en Julio del 2007, sólo el arroyo Carabassa cuya cuenca reconoce 8.100 Has alcanza a entregarnos un caudal máximo de 186 m<sup>3</sup>/s referenciando a lluvias de recurrencias de 100 años; Ver cuencas N° 30 y N° 29 [http://www.delriolujan.com.ar/e\\_studioina2.html](http://www.delriolujan.com.ar/e_studioina2.html) )

a los cuales tenemos que agregarle la pequeña cuenca de 4.900 Has lindera al Oeste pues sus flujos en desbordes confluyen con los del Carabassa para unirse al Luján y su caudal es de 168 m<sup>3</sup>/s en la misma recurrencia. Sumados resultan en 354 m<sup>3</sup>/s. Casi lo mismo que le atribuyen al Luján en el estudio de Impacto Ambiental. Ese Estudio de Impacto Ambiental así prueba que fue hecho entre gallos y media noche por un trasnochado apremiado por sus desesperados clientes que se habían dado a obranzas sin autorizaciones ni nada que se le pareciera.

Para complicar las falsedades de este Estudio de Impacto a f 82 del exp 4089-4238/07 acreditan al Luján una pendiente de 44 cms por kilómetro. Ignorando que el estudio del INA -que decían conocer a pesar de no haberse por entonces publicado-, reconoce esas pendientes en el municipio de Mercedes. Que luego bajan a 35 cms por Km en el municipio de Luján, para reconocer tan sólo 4 cm por Km de pendiente en el municipio del Pilar.

[http://www.delriolujan.com.ar/e\\_studioina.html](http://www.delriolujan.com.ar/e_studioina.html)

A mayor información de falsedades, errores o ilusiones, a f 99 dicen que no existen riesgos generados por el hombre. Y que los desagües pluviales no alteran los patrones naturales; ahorrándose decir que no sólo comenzaron los rellenos a partir del borde superior de los arroyos, sin respetos a los 100 mts mínimos inexcusables, sino que estos respetos les habían sido ya por nota del 8/5/07 al exp. 2436-6829/07, por los directores de Usos y Límites y Restricciones de la Ada, Munch y Davos, exigidos.

Allí les advertían de los recaudos de retiros mínimos de 100 m que debían respetar en cada margen del arroyo Carabassa, cuya cuenca los emprendedores mismos reconocen de superficie bien mayor a las 4.500 Has. (8.100 sumadas a las 4.900 de la obligada vecina cuenca = 13.000 Has. Referidas como áreas 29 y 30 en el Estudio INA)

A los empresarios de este barrio Pilará pareciera todavía no se les

ha recordado la advertencia que los Ings. Licursi y Gamino de la Jefatura de Límites y Restricciones de la AdA, a f 4 del exp 2436-3797/04, líneas 15 a 17, un día 4/10/04 dicen que *“no existen constancias de verificación de que las Resoluciones Hidráulicas de Sol de Matheu (que el Sr Brea conoce muy bien) hubieran cumplimentado los recaudos legales que surgen de la Ley 8912 y de la Ley 10128/83 (Art.59 que refiere de la franja que corresponde ceder a los núcleos urbanos en los valles de inundación, hasta 50 mts más allá de la línea de ribera de creciente máxima)”*. Las mismas distancias que en términos de restricciones establecía la ley 6253 ya en el año 1960 antes de aparecer licuada su esencia hidrología al ser regalmentada por dec 11368/61 .

Pero el Sr. Roberto Brea la debería recordar muy bien por haber estado asociado a este grupo empresario chileno y y ser Gerente Gral de Ayres del Pilar, también de este mismo grupo empresario del que él era accionista y supongo, lo sigue siendo.

Repitiendo lo convalidado por el Art. 4° de la Disposición 984/00 del MOSPBA y refrendado por el Decreto 37/03 (Bol. Ofic. 24.900), respecto de la necesidad de dejar constancia de haber observado los principios enunciados en el Art. 59 de la Ley 10128/83.

Ver mis presentaciones en la Sec. de Demandas Originarias causa B67491 Barrio Los Sauces/ c Dirección Provincial de saneamiento y obras hidráulicas por

<http://www.valledesantiago.com.ar/linea22.html>

<http://www.valledesantiago.com.ar/res816.html>

<http://www.valledesantiago.com.ar/linea18c.html>

<http://www.valledesantiago.com.ar/linea18d.html>

<http://www.valledesantiago.com.ar/linea18e.html>

<http://www.valledesantiago.com.ar/linea18g.html>

<http://www.valledesantiago.com.ar/Fundamentacion%20Corte.pdf>

<http://www.valledesantiago.com.ar/Impugna%20propuesta%20opritos.pdf>

Sin aprobaciones del estudio hidrológico y del proyecto hidráulico está prohibido avanzar en obranzas de movimientos de suelos; y estos señores lo hicieron con una brevedad delatadora de la mentira que preparaban; y tras haber solicitado a f 69 del exp municipal 4089-4238/07 un 15/7/07 permiso para realizar trabajos de desmalezamiento de índole estacional, consiguieron fuera aprobada al día siguiente.

Estos emprendedores lo han hecho intentando apoyarse, tanto en el precario certificado de prefactibilidad de la Autoridad del Agua obtenidos por exp 2436-6828 y 6829 del 8/5/07, que los habilitaba a presentar los estudios y proyectos, pero NO a obrar; como en esta patraña adicional: la *“solicitud de desmalezar”*.

La frescura de estos emprendedores para mentir queda acreditada a f 2 de la respuesta al juzgado del 15/8/07 donde reconocen obranzas de movimientos de suelo, que en dos presentaciones posteriores dicen ya haberles representado una inversión de 100 millones de dólares.

Cuando a f 99 dicen que no existen riesgos generados por el hombre y que los desagües pluviales no alteran los patrones naturales, se ahorran decir que no sólo comenzaron los rellenos a partir del borde superior de los arroyos sin respetos a los 100 mts mínimos inexcusables donde no es permitido modificar el perfil de los suelos, sino que en esos rellenos invirtieron la pendiente natural de escurrimiento que durante milenios fue hacia sus tierras, para hacerlo ahora hacia las tierras de sus vecinos que por ello reclaman. <http://www.delriolujan.com.ar/pilara3.html>

Y hasta aparecen proyectando lotes encimados a esa franja de conservación de los cursos de agua naturales.

Cuando a f 99 dicen que no existen riesgos generados por el hombre se olvidan decir que los 600 mts de ensanches sobre el Carabassa que prometen realizar a la salida de sus predios -sin que la AdA aun haya autorizado esas obranzas-, están hablando de un déficit inocultable de los escurrimientos que por allí concurren.

Y están hoy mismo en adición ignorando el tapón fenomenal que les espera a esas aguas por el taponamiento completo y delirante que más adelante se hiciera en dos de los tres brazos de salida del Carabassa al Luján, que en la causa ADECAVI c/ Di Feli Di Puracchio se solicita anexar a esta <http://www.delriolujan.com.ar/a tropellos.html>

Y están ignorando que aguas debajo de la reunión del Carabassa y el Luján, la lluvia del 31/5/85 impidió el acceso al entonces frigorífico Cargill, (hoy de la firma Molinos) por el término de una semana, habiendo la lluvia allí superado los 10 mts. IGM

Y están ignorando que aguas debajo de este frigorífico, en el puente de autopista calculado con recurrencias de 100 años y una tolerancia en más de 1 m para fundar la altura de la base de la viga de cruce en 9,84 m IGM, el agua alcanzó a rozarla.

Y están ignorando que 4 kilómetros aguas abajo de este puente, la Dirección Provincial de Proyectos de la DIPSyOH fundó la base de la

viga de cruce del nuevo puente el Petrel a **11,40 m** IGM, transcurriendo su calzada a 12,93 m IGM.

¿Cómo es entonces que en el Puente Vial 1 irá ese fondo de viga a 9,78 m siendo que está varios kilómetros aguas arriba?! ¿Y cuál es su tolerancia en más? Y con qué recurrencia fue calculado?

¿Cómo es entonces que se puede estimar una cota de arranque de obra permanente en 8,50 m varios kilómetros aguas arriba?! A quién le cargarán esta bruta irresponsabilidad de **poner viviendas de lujo a nivel inferior a los puentes**. ¡Quién querría vivir debajo del proyectado nivel de la viga de un puente! Sin embargo, el marketing todo lo puede.

¿Cómo es que estiman esas cotas con recurrencias de 10 años, siendo que la hidrología urbana está fundada en recurrencias de 100 a 500 años?! ¿A qué sirven estimaciones propias de hidrología rural? A qué ignorar hidrología cualitativa y cuantitativa y darse sólo a **mecánica de fluidos propia de verdegos escurridores**.

A qué señalar a f 3 vta en la presentación al juzgado del 15/8/07 que se trata de una cuenca rural, si hay que mirar a los humanos que vienen. En el estudio ambiental gastaron más palabras en geología del terciario y cuaternario, que en estos temas;

distrayendo que aquí no sólo bastardean las franjas de preservación de sus riberas y pendientes ahora adversas a sus vecinos, sino que erran en la aplicaciones de recurrencias, erran en las pendientes y los caudales, erran en las estimaciones de base de vigas, erran en las estimaciones de transferencias entre cuencas, silencian las extensiones de las cuencas que tratan, ignoran los tapones que adelante les esperan, ignoran las referencias de obras importantísimas que acreditan tanto los errores de la Dirección de Proyectos de la DIPSyOH, como su mucho mayor experiencia,

ignoran la protección que caben a los humedales e ignoran artículos del Código Civil, la Constitución provincial, la ley 11723; la 6253/60 y el art 59 de la ley 10128/83, la ley 8912 y sus

reglamentaciones, entre ellas las que aclaran cuándo quedan acreditados los comienzos de obras de movimientos de suelos; completando su ciego accionar con violaciones judiciales a la paralización de obras y a normas de procedimiento administrativo que incluyen inauguraciones, habilitaciones comerciales y perforaciones de extracción de aguas antes de contar con las autorizaciones de la AdA y los planos de obra aprobados por la Municipalidad.

Contar con la presencia del Intendente en esa inauguración sólo prueba la confianza ciega con que obraban. Confianza que finalmente el propio Intendente decidió cortar haciendo lo propio con su Jefe de Gabinete, con el Secretario de este, con la Directora de Asuntos Legales y con la Secretaria de Obras Públicas. Liquidación completa al advertir el descalabro que le cargaban.

De la presentación del Ing Tejeda cabe señalar que es tan impecable como errada y sincera. Y tal vez esa calidad de su documentación les movió a confianza y ahorró a todos el darle una mirada acaba-

da; que probara que la delicadeza de esas altimetrías a cualquiera, hoy y dentro de 100 años evidencia con transparencia inmaculada, cuántos errores llevaba al descubierto esta prolija tarea. Ver perfiles y altimetrías del lugar antes de ser intervenido y compararlas con las obras de movimiento de suelos proyectadas. <http://www.delriolujan.com.ar/pilara3.html>

A f 4 vta de la presentación al juzgado un 15/8/07 reconocen insuficiencia en la capacidad de evacuación y sin embargo no dicen que rellenaron las terrazas aluviales. Y cuando reconocen la insuficiencia (incapaz de cargar con una lluvia de recurrencia de tan sólo 2 años) de la vía de evacuación miserable que han determinado para los vecinos del barrio San Jorge por la compra que han hecho de la anterior salida apropiada sin previa audiencia pública, sólo se disponen a pagar el proyecto del nuevo puente, pero nada dicen de quién y cuando pagarán ese nuevo puente y la elevación de toda la traza que antecede y sigue. Codicia y ceguera alimentando todo tipo de faltas.

A f 8 del Anexo 2 del AMA informe 1 señalan que no existen planos ni proyectos de intervenciones estructurales en el cauce del Luján y que el dato de mayor interés para predecir esta modelación surge de la cota de inundación que impone el Luján, ya que es condición de borde aguas abajo.

Esta condición de borde aguas abajo sólo hace reconocimiento en la recurrencia de 10 años de los 8,49 m IGM que bien cabe en hidrología rural para las vacas, pero no reconoce ninguna de las escandalosas referencias que apuntamos más arriba sobre el taponamiento de los dos brazos de salida del Carabassa y los desbordes históricos recientes hasta superar la cota de los 10 m varios kilómetros aguas abajo, algo más que acreditados por el cierre del frigorífico y el agua rozando la viga de cruce de la autopista. Probados en conciencia cuando al nuevo puente el Petrel, repito, la Dirección de Proyectos del MISYOH lo eleva a 11,40 m IGM. Ver <http://www.delriolujan.com.ar/atropellos.html>

Pregunto: ¿dónde está la AdA?

¿quién se anima a decir que miró esta documentación en detalle? ¿Quién se anima a explicar por qué han enviado al segundo subsuelo de la Autoridad del Agua a la hidróloga Ing Ana Strelzik con 40 años de carrera a la que nunca consultaron;

y colocan a un agrimensor Davos a determinar cotas de anegamiento sin haber hecho él, ni la AdA, un sólo estudio de hidrología serio en su Vida y en el área. Sin haber recabado testimonios vecinales. Sin haber ajustado las variables de la modelación matemática con ellos. Sin haber corroborado sus veracidades. ¿Acaso estos esfuerzos son más onerosos que las facturas que a tantos les esperan?

Y finalmente, qué decir de la tardía Resolución 773 del 5/12/07 de la AdA firmada para intentar salvarles el pellejo a estos empresarios el mismo día en que todo el Directorio de la AdA hacia rumbos desconocidos partía, aprobando este proyecto hidráulico y acordando realización de obranzas con carácter “precario y revocable”, con total descaro, sin pesar responsabilidades, que por ello denuncia-

mos su falta extrema de seriedad. <http://www.delriolujan.com.ar/pilara5.html>

Por qué no inscribir en los Planes Reguladores municipales estas aberrantes excepciones que marcan las leyes 6253 y 6254 hace ya 49 años. Sin duda, porque el ejecutivo municipal cuyas responsabilidades primarias ya han sido hasta el hartazgo señaladas, no quiere quedar en el bronce de las maldiciones.

Por qué no inscribir todas estas referencias hidrológicas en las escrituras como “WARNINGS”, como “advertencias” que al comprador con certeza le caben conocer, para aceptar sus propias responsabilidades cuando adquiere uno de estos predios y así nuestro Padre Común el Estado, no necesita cargar en soledad con ellas.

¿Acaso no es tan grave aniquilar humedales y acabar con sueños particulares como lo es tragar bocanadas de humo?! Si al cigarrillo le caben escandalosas advertencias publicitarias, cómo no habrían de caberles a estas afren-

tas a la sinceridad de los mercados que terminan no sabemos cuándo, y hoy empiezan multiplicando sus cargas en la Justicia.

Si esto no conforma un problema ambiental, qué es lo que lo conforma? ¿Una simple discusión que pide mediación hasta de un obispo!? ¿Qué necesidad tienen de obrar así, empresarios crecidos en fortunas y en educación? Ver <http://www.delriolujan.com.ar/miserias.html>

Estas afrentas a las consideraciones sobre los arranques de los rellenos, a la inversión de sus pendientes perjudicando a sus vecinos y violando del Código Civil los

Art.2653.- *Es prohibido al dueño del terreno superior, agravar la sujeción del terreno inferior, dirigiendo las aguas a un solo punto, o haciendo de cualquier modo más impetuosa la corriente que pueda perjudicar el terreno inferior.*

Art 2634: *el propietario de una heredad no puede por medio de un cambio que haga en el nivel de su terreno, dirigir sobre el fundo*

*vecino las aguas pluviales que caían en su heredad.*

Art 2639: *los propietarios limítrofes con los ríos o con canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existieren, ni deteriorar el terreno en manera alguna.*

Este artículo 2639 luego aparece en 1960 enriquecido por la Ley Prov. 6253/60

En su Art. 2° esta ley señala: *“créanse Zonas de conservación de los desagües naturales que tendrán un ancho mínimo de 50 mts a cada lado de los ríos. Esta medida mínima fue extendida a los 100 mts en oportunidad de su reglamentación.*

*En caso de desborde por crecidas extraordinarias, esta zona se extenderá hasta el límite de las mismas”*

En su Art. 3° señala: *“Prohíbese dentro de la zona a que se refiere el artículo anterior variar el uso de la tierra, sólo se permitirá ejecutar obras y accesiones que sean necesarias para su actual destino explotación, propendiéndose a la conservación del paisaje rural.*

Ver avances de la ley 12704 al respecto, en los 4 primeros párrafos del art 7°.

Estas afrentas configurando ostensibles violaciones al sistema hídrico provincial; que en adición se apropian de la cosa pública pues ignoran las obligadas cesiones gratuitas al Fisco de las franjas ribereñas hasta 50 mts más allá de la línea de ribera de creciente máxima, que toda vez que un propietario propicie la creación o ampliación de un núcleo urbano deberá ceder; **adicionalmente arboladas y parqueizadas**, para así responder al Art 59 de la 10128/83, convalidado por el Art. 4° de la Disposición 984/00 del MOSPBA y refrendado por el Decreto 37/03 (Bol Ofic 24.900); merecen ser públicamente denunciadas y aquí por ello demandadas.

## Capítulo décimo

### *a la Audiencia Pública*

convocada para el 19/12/08 y así recoger testimonios que acompañen el estudio de impacto ambiental a ser evaluado por el Organismo para el Desarrollo Sustentable.

*A las Excelencias Ministeriales de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que hoy aprecian mirar estos temas con renovada atención.*

*A la Sra. Liliana Murga de Filadoro que trabajando como pocos en la defensa de los humedales de la región, se ha sentido particularmente movilizada por estas obranzas de sus vecinos.*

*Al Dr. Mario Augusto Capparelli de la ONG ADECAVI que lleva adelante la tarea judicial de mediación comprensiva de estas materias específicas, y que por sugerencia de la señora anterior solicitara mi atención.*

ver esta presentación en <http://www.delriolujan.com.ar/pilara7.html>

Al menos dos expedientes han llegado a mis manos: el 13159 y el 4238.

Sin embargo, por motivos que desconozco sólo el segundo es el que se exhibe en la Dirección de Planeamiento para referir en esta Audiencia Pública.

Esta maniobra de desdoblar expedientes ya es costumbre. Ver el caso del barrio La Cañada donde tras un rechazo de la DOU mandan todo un expediente a la basura y empiezan uno nuevo sin dar noticias de las penurias del anterior. Ver estos en <http://www.delriolujan.com.ar/lacanada.html> y <http://www.delriolujan.com.ar/lacanada2.html>

El rechazo de la DOU a la Cañada quedó bien acreditado en el exp 4089-6592/01 que refiere de las Ord 111/01, 49/05 y 221/05, con correlato en el Decreto 1608 y también reflejado en el exp 4089-1712/05;

Las vivezas para resolver la negativa de la D.P.O.U.y T. respecto de la localización del barrio La Cañada consistieron en abrir nuevos

expedientes 9804/06 y 8812/06, donde la historia anterior reinaba por ausencia e incluso, sacar a luz otro nuevo decreto sin dejar rastros del anterior. Me gustaría enterarme si exagero en algo y si el intendente nunca se enteró de que firmó dos decretos distintos pero gemelos.

Es de imaginar que no se le ocurrirá al intendente decir que también el aplicar esta viveza en el rechazo de la D.P.O.U. y T. a Pilará es culpa de su anterior jefe de gabinete. La viveza es la misma; el anterior ya se fue; pero la costumbre quedó instalada.

Merecido premio le cabe a este ejecutivo que bien podría consistir en eliminarle la transferencia de responsabilidades que le fue alcanzada por el dec 1727 viendo la grotesca seriedad con que administran.

Volviendo a los expedientes de Pilará: del primero me caben hacer las siguientes observaciones sobre el tema de la localización que nunca fue aprobada por la Dirección de Ordenamiento Urbano; y sobre la determinación de la exis-

tencia de humedales que el estudio de impacto no apunta (aunque luego en el otro expediente 4238 comprobamos que han incluido ahora un excelente trabajo que sí los incluye y pone en evidencia la existencia de los que nunca hicieron antes mención)

### *del exp 4089-13159*

A f 313 del exp 4089-13159 un 18/12/06 la zonificación existente como área rural la pasan a Club de Campo.

A f 315 un 19/12/06 la viabilidad para la localización queda aprobada debiendo “previamente” resolver por gestión independiente la desafectación y compra de las calles.

Sin embargo, sin demoras, a las 48 hs, un 21/12/06 firman el decreto 3001 de “viabilidad de la localización”, sin haber resuelto la desafectación y compra de calles, sin haber citado a Audiencia Pública y sin haber resuelto el conflicto de la vía de evacuación del barrio San Jorge (f 604).

La respuesta que al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°9 del D.J. de San Isidro sube el Sr Brea un 15/8/07, ignora que el 14/8/07 la Dirección de Ordenamiento Urbano le había notificado a la Municipalidad del Pilar que esa zonificación no resultaba aceptable porque, entre otras cosas no cumplía con el Art. 17 de la Ley 8912.

A f 3 de esa misma presentación, Brea refiere del certificado de viabilidad del proyecto, siendo que en verdad es el de viabilidad de la localización; que tampoco aparece probado por la DOU, sin encontrar en los expedientes municipales noticia de este rechazo del 14/8/07.

A f 26 del Anexo 2 del AMA informe 1 hacen aparecer, repito, a Pilará 1 con 62 habitantes por Ha; a Pilará 2 con 62 hab/Ha y a Pilará 3 con 58 hab/Ha. ¿Cómo era entonces que se daban a proponer en el Estudio de Impacto Ambiental un Club de Campo para Pilará 2, si esta figura no puede superar los 32 Hab/Ha.

A f 48 y a f 65 del otro exp 4238

aparece la aclaración de M.E. y el cambio a barrio cerrado; pero nunca apareció la localización de esta propuesta avalada por la D.O.U., ni evaluado su estudio de impacto por la Dirección de Evaluación de la OPDS Organización para el desarrollo sustentable. Así como tampoco sometida esta propuesta a Audiencia Pública alguna.

Comunicaciones con la D.P.O.U.y T. nos han confirmado que desde el mes de Mayo del 2008 ninguna novedad se ha alcanzado en estas controversias y por ende es impensable cómo el municipio puede otorgar Convalidación Técnica Final sin el visto bueno de la D.P.O.U.y T. Ver estas materias en <http://www.pilarsinplan.com.ar/downtown2.html>

A tal punto este misterio fue sembrado en el Palacio municipal con torpeza, que la propia Miriam Emilianovich me señala que nuna pasó por sus manos este rechazo de la D.P.O.U.y T.

No me sorprende, pero espero que a los miembros de la OPDS sí les sorprenda y a las autoridades judiciales de turno, también.

En el expediente 4238 de este tema ni se habla. No creo que esta torpeza sea propia de M.E.. Reconozco en esta funcionaria un equilibrio envidiable para evitar caer en torpezas; pero no me sorprendería que la involucren para seguir cambiando fusibles que salven al jefe.

Las parcelas 363b, 363c, 402ff, 402gg, 402hh, 402kk, 402x, 402y, 402z que corresponden a la propuesta de La Bataraza, siempre constituyeron suelos propios de humedales.

Se ahorran por ello, en el largo capítulo de geología en el Estudio de Impacto Ambiental, de referir en términos de hidrogeomorfología histórica para desde ella apuntar que la actual cota de 7 m que descubren algunas de estas parcelas, en la última ingresión marina las aguas salobres interactuaban en las salidas de los pequeños y grandes tributarios y llegando hasta aquí, por capa límite térmica precipitaban los sedimentos tributarios que dan en llamar "hidromórficos verdosos", según surge de f 461 y 462 del otro exp. 4238,

conformando con su baja permeabilidad, los milenarios humedales que defiende L.M.F.

Ya en Zelaya, en la cota de los 5 mts, aparecen las aguas salobres confinadas en el postpampeano que dan en llamar "querandinese", probando la cercana presencia de los reflujos mareales. Nada, sin embargo, dicen de ellos. Seremos entonces nosotros los que haremos las aclaraciones que les caben a estos riñones de Madre Tierra en los capítulos que a ellos dedicamos ver <http://www.humedal.com.ar>

En el expediente 4238 aparecen ahora estas precisiones que hube de expresar mucho antes que ellos las hicieran. Y es a f 461, 462 y 466 donde apuntan a los planos aluviales del Carabassa y de los tributarios Norte y Sur para resaltar precisamente lo que les había señalado sin necesidad de estudio alguno, con sólo mirar la cota de esas áreas.

Es precisamente a los 5 mts donde reconocen los suelos de colores hidromórficos verdosos que dan testimonio de los sedimentos postpampeanos.

De su baja permeabilidad y elevada saturación de agua se acerca confirmación de la localización de los humedales que tanto insiste en defender la Sra Liliana Murga de Filadoro a cargo de la Reserva Natural de Pilar, con el espíritu de una santa.

Tampoco dice nada el Estudio de Impacto Ambiental de la profunda y extensa cava creada a efectos de generar rellenos; ni tampoco sobre su destino ni sobre la sustentabilidad hidrológica que le cabrán a esos agujeros y a los acuíferos que pierden parte de su manto filtrante

Situaciones que ahora sí a f 631, 632 y 633 del otro expediente 4238 reconocen, que por la calidad de las aguas que arrastra el Carabassa esa afectación a los acuíferos por adelgazamiento del manto filtrante será inevitable. En realidad esta conclusión es la mía. Ellos no dicen nada al respecto; pero es obvio que tienen motivos para callar.

Tampoco nadie parece advertir que tras la intervención judicial ordenando la paralización de las obras, estas continuaron y ¡hasta

dieron intervención a policía privada para que ningún particular que transitara por las vías públicas aledañas tomara vistas o filmara esas obranzas! Ver testimonios del periodista Mariano Melamed y el fotógrafo acompañante en la Pág.90 de la revista Play Boy, Agosto del 2008. ver esta nota por <http://www.pilarsinplan.com.ar/playboy.html>

De todas maneras, siempre una tarde inspección ocular alcanza para darse cuenta que aun sin autorizaciones han querido arriesgar movimientos de suelo (según sus abogados) por inflados 100 millones de dólares a cuenta de ostensible prepotencia.

### *del Exp. 4089-4238*

A f 48 Miriam Emilianovich a cargo del área de planeamiento les aclara que un club de campo no debe superar las 350 unidades. Sólo referiré de esta equilibrada funcionaria equilibrista porque la cabeza de su superiora Annechini

más confiada en plegarse a vivezas, ya rodó.

A f 52 un 6/6/07 anulan este folio anterior.

A f 53 un 6/6/07 ME les aclara que queda en reserva la cesión de calles.

A f 54 un 21/12/06 el intendente Zúccaro firma el dec 3001/06 otorgando viabilidad a la localización. No aparece por ningún lado la respuesta en contrario de la Dirección de Ordenamiento Urbano. (Ver exp 13159)

A f 59 ME reconoce que la DOU deberá convalidar la localización.

A f 60 ME les señala que deberán contar con a) como mínimo con la zonificación según usos por art 75, inc 2 de la ley 8912, convalidada de acuerdo al art 83 de la 8912.

A f 62 resolución puntual de garantías referentes a la circulación perimetral de cada emprendimiento, como asimismo, que permita la intercomunicación transversal en ambos sentidos. Pregun-

ten a los vecinos del barrio San Jorge a dónde quedaron sus tradiciones de tránsito y la miseria que recibieron a cambio según la opinión del propio Ing Tejeda. ver <http://www.delriolujan.com.ar/pilara2.html>

A f 65 un 13/6/07 vuelven a otorgar prefactibilidad, pero ahora para el barrio cerrado Pilará y ya no más el club de campo Amaberrá. Res. 153 firma Annechini y ME.

A f 68 22/6/07 la subdivisión se hará por dec 9404/86 y no por la 13512.

A f 69 un .../7/07 Gonella pide autorización para poda, buscando algún distraído argumento para tapar las brutas obranzas realizadas. ¡Hicieron brutos movimientos sin permiso... y "piden autorización" para las podas! ¿ingenuidad o tomadura de pelo?.

A f 70 un .../7/7 Gonella entrega estudio de impacto.

Un 18/7/07 ME autoriza poda, pero aclara que ningún otro tipo de obra. Ya estaba el 70% de la

obra de movimiento de suelo terminada.

Al final del f 89 y principio del 90 un 18/7/07 dicen que se realizará la extracción de agua por pozo semisurgente debidamente autorizado. Ya tenían dos perforaciones hechas sin ellas; el restaurant inaugurado sin final de obra y el Intendente festejando con ellos su estreno. Ver en [pilara4.html](#) en el exp 10210/05 las dos perforaciones para agua de consumo de 15 m3/hora y 10 m3/hora para riego que declaran, sin consideración de la inefable Res 8/04 de la AdA imposible de control.

A f 98 del estudio de impacto, al hablar de los impactos negativos no señalan el aberrante tema del barrio San Jorge y las calles vecinales alteradas que según el propio Ing.Tejada zozobran con una recurrencia 10 veces menor a la debida en prevención Ver por <http://www.delriolujan.com.ar/pilara3.html>

ni el tema de los desvíos en los perfiles del suelo enviando ahora el agua de escurrimientos a sus vecinos (ver [pilara3.html](#));

ni el tema de la cota de arranque de obra permanente que la ley 6253 y su dec regl 11368 apuntan a la responsabilidad primaria municipal. Ver pilara2.htm;

ni el tema de las cesiones de las áreas ribereñas por debajo de la línea de ribera de creciente máxima que caben preventivas por art 59 de la ley 10128/83 y únicas previsiones de espacios verdes comunitarios legisladas:

En su Art. 2° la ley 6253 señala: "créanse Zonas de conservación de los desagües naturales que tendrán un ancho mínimo de 50 mts a cada lado de los ríos..."

*En caso de desborde por crecidas extraordinarias, esta zona se extenderá hasta el límite de las mismas"*

En su Art. 3° señala: "Prohíbese dentro de la zona a que se refiere el artículo anterior variar el uso de la tierra, sólo se permitirá ejecutar obras y accesiones que sean necesarias para su actual destino explotación."

*El Poder Ejecutivo estimulará el*

*desarrollo de forestación- con especies aptas para la región que contribuyan a crear una defensa para la conservación del suelo protección contra las avenidas u otros fines similares o la creación del paisaje rural.-"*

En su Art. 4° señala: "Cuando los planes reguladores establecieran la necesidad imprescindible de levantar la restricción en algún lugar de la zona de conservación de los desagües naturales, deberá previamente efectuarse a criterio del Poder Ejecutivo las obras necesarias para asegurar las condiciones de seguridad y sanidad".

En su Art. 5° señala: "Prohíbese efectuar toda clase de construcciones a nivel inferior al de las máximas inundaciones en las zonas de conservación de los desagües naturales, donde total o parcialmente se halla dividido la tierra en lotes urbanos y hasta tanto se habiliten obras que aseguren mínimas condiciones de seguridad y sanidad."

El Art. 6° señala: "El Poder Ejecutivo determinará las "Zonas de conservación de desagües natu-

*rales" y solicitará a las Municipalidades que establezcan las cotas mínimas de las construcciones a que se refiere el artículo anterior.*

*Su Decreto Reglamentario 11.368/61 en su Art. 1° apunta que "arroyo o canal es todo curso de agua cuya cuenca tributaria supere las 4.500 hectáreas".*

En su Art. 2° señala: "Cuando de la subdivisión de un inmueble resulten parcelas cuya superficie supere las diez hectáreas no será necesario prever, en estas, la "Zona de conservación de los desagües naturales", debiéndose dejar expresa constancia en los planos definitivos, que no se podrá levantar edificación estable en una franja de 100 mts. de ancho, como mínimo, hacia ambos lados del borde superior del cauce ordinario del arroyo, canal, río o laguna".

En su Art. 3° señala: "En los casos previstos en el Art. 4° de la Ley 6.253, los interesados deberán, presentar además de la documentación común, dos copias de la subdivisión proyectada en la que

*conste la certificación de que la misma se ajusta a lo establecido en el Plan Regulador del municipio respectivo."*

*"Cuando sea necesario la ejecución de obras, a efectos de asegurar las condiciones de seguridad y sanidad, deberá someterse el proyecto respectivo a consideración del Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Hidráulica).*

En su Art. 4° señala: "A efectos de cumplimentar lo establecido en los Artículos 5° y 6° de la Ley 6253, el Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Hidráulica) colaborará con los municipios respectivos en la fijación de las cotas mínimas de los pisos de las construcciones permanentes. Las obras de sustentación no podrán construir un obstáculo al libre escurrimiento de las aguas".

El Art 59 de la Ley 10128/83; convalidada por el Art.4° de la Disposición 984/00 del MOSPBA y refrendada por el Dec 37/03 del Gobernador, Bol.Ofic. 24900, dice así: "Al crear o ampliar núcleos urbanos que limiten con cursos o espejos de agua permanentes,

*naturales o artificiales, deberá delimitarse una franja que se cederá gratuitamente al Fisco Provincial arbolada y parqueada, mediante trabajos a cargo del propietario cedente si la creación o ampliación es propiciada por el mismo.*

*Tendrá un ancho de cincuenta (50) metros a contar de la línea de máxima creciente en el caso de cursos de agua y de cien (100) metros medidos desde el borde en el caso de espejos de agua. El borde y la línea de máxima creciente serán determinados por la Dirección Provincial de Hidráulica. Asimismo, cuando el espejo de agua esté total o parcialmente contenido en el predio motivo de la subdivisión se excluirá del título la parte ocupada por el espejo de agua, a fin de delimitar el dominio estatal sobre el mismo. A los efectos de este artículo la zona del Delta del Paraná se regirá por normas específicas”.*

De estos cuerpos legales podemos con facilidad entender que las responsabilidades primarias de velar por el respeto a las franjas de conservación y de fijar la cota de

arranque de obra permanente son ineludible y elementalmente municipales.

¿Cómo habría el ejecutivo provincial de ocuparse con sólo un agrimensor y un ayudante a cargo ambos de la jefatura de límites y restricciones de las decenas de miles de kilómetros de riberas de cursos de agua provinciales mientras los municipios miran de costado? Si no son capaces de cuidar la entidad física de las franjas de conservación, ¿cómo habrían de administrar los cuidados del decreto 1727?! Ver el desastre de las salidas tapadas del Carabassa y la ausencia del municipio, a pesar de las denuncias reiteradas de Roberto Moreno, jefe de Defensa Civil. <http://www.delriolujan.com.ar/atropellos.html>

Es fácil leer el texto de la ley. Y el hecho que las Resoluciones hidráulicas queden a cargo de provincia no implica que el mandato de la ley respecto del respeto a las franjas y a la fijación de la cota de arranque hayan caído en el limbo por ello. Ni el gobernador y mucho menos un agrimensor pueden cambiar una ley.

Es importante que comprendan, en adición al mandato legal, que es imposible para la provincia asumir los cuidados de vigilancia que a los municipios les cabe por cercanía e interés primario.

A f 99 el certificado de aptitud hidráulica sólo habilita la presentación del proyecto. No sirve para otra cosa. Hacerle creer a un juez que sirve para algo más, es ser algo más que...

A f 124 del 16/11/07 la última línea que habla de la documentación del proyecto hidráulico no aparece impresa en la copia.

A f 125 art 3° dicen que ellos han aceptado de sus vecinos colindantes las condiciones, procedimientos, usos y manejos en que cada uno ... Pregunten a Liliana Murga de Filadoro

Firma un 16/1/08 Oscar Salom, subsecretario de Medio Ambiente la Res 299/07.

A f 127 Alfredo Soto de la SS de Medio Ambiente pide presentar la documentación hidráulica de la AdA (folio ilegible)

<http://www.delriolujan.com.ar/pilara2.html>

A f 128, 129, 139, 131 aparece la constancia de la Res 773 de la AdA con carácter precario y revocable firmada por todo el directorio con cola de paja pocos días antes de dejar sus cargos. Ver <http://www.delriolujan.com.ar/pilara5.html>

A f 133 Díaz Alberdi un 10/1/08 anuncia el inicio de las obras, aún sabiendo que no contaban con la factibilidad final. De hecho, mientras; porque ya tenían todo el movimiento de suelo prácticamente terminado. La prueba está en los alegatos de sus abogados intentando levantar el amparo que le había caído en Diciembre del 2007 donde preguntan al juez cómo era posible que una ONG de 400 pesos de capital pudiera parar una obra de 100 millones de dólares. Al parecer estos inteligentes abogados ya estaban pensando en la regulación de honorarios y bien poco se ocupaban de cuidar los intereses de su cliente.

A f 134 M.Emilianovich confirma no ser responsable de las obras de

infraestructura y saneamiento realizadas un 21/1/08.

A f 136 Verónica Gladecia directora de Medio Ambiente dice que tampoco ella es responsable. Ellas no serán responsables; pero al intendente Zúccaro participante de la fiesta de inauguración y retratado en todos los medios cabría preguntarle si tampoco él es responsable de permitir todo lo obrado sin autorización alguna. Ver pilara4.html

A f 137 y 138 un 17/7/08 Díaz Alberdi presenta la documentación de la Convalidación técnica final, un año después de realizados los movimientos de suelo, invertidos los perfiles de escurrimiento y afectadas las franjas de conservación previstas por ley 6253 y reglamentadas por dec 11368/61; violando todo el tiempo la paralización de obras ordenada por la Justicia, ignorando las obligadas cesiones del art 59, las evaluaciones de la OPDS, la audiencia pública, la falta de convalidación de la D.O.U., la nota del 8/5/07 al exp. 2436-6829/07 de Davos y Munch, la desaparición de los humedales, la cota de arran-

que fijada por debajo de la línea de máxima creciente, el amparo judicial y las denuncias administrativas.

A f 147 un 11/2/08 Roberto Brea dice que preveen hacer 3 perforaciones. Ya hemos dicho que tenían hechas 2, un año antes y sin autorización alguna. ver exp10210/05 <http://www.delriolujan.com.ar/pilara4.html>

A f 306, plano de Pilará 1 con afectación de lotes sobre la franja de conservación a 50 mts y no a 100 m como indica el dec regl 11368/61 y como se lo habían indicado por nota del 8/5/07 al exp. 2436-6829/07 los directores de Usos y Límites y Restricciones de la Ada, Munch y Davos, donde advertían a los emprendedores del barrio Pilará de los recaudos de retiros mínimos de 100 m que debían respetar en cada margen del arroyo Carabassa, cuya cuenca reconoce superficie bien mayor a las 4.500 Has. **Nota que no aparece por ningún lado en estos expedientes que exhibe la Dirección de Planeamiento Municipal.**

A f 461 Plano aluvial del Carabas-

sa, señalando del 1,20 m hasta los 2,06 m colores hidromórficos verdosos. En el plano aluvial del tributario Norte eso mismo aparece en el 1,15 m hasta los 1,50 m. Y agua en sobre saturación en los 1,50+

En el tributario Sur eso mismo aparece en los 1,15 m hasta los 1,40 m; y agua en sobresaturación en 1,40+. Esto indica presencia de antiguos humedales y ese color hidromórfico verdoso en la cota aproximada a los 5 mts habla de la última ingresión marina correspondiente al postpampeano, aunque ya sin agua salobre confinada.

A f 162 el plano aluvial del tributario Sur descubre a 1,80+, agua en sobresaturación. A f 843 del alcance 5, aparecen en las estimaciones del estudio de la cuenca del Luján realizada por el INA, las generosas áreas de inundación alrededor del Carabassa en la recurrencia de los 100 años. Ver estudioina2.html

A f 466 las napas aparecen señaladas a los 1,5, 1,4 y 2,00 m. Áreas de humedales.

A f 526 definen la cota mínima de piso habitable para tormentas de recurrencia de 10 años.

A f 546 grafican para el Luján los caudales que surgen de las recurrencias de los 10 años en 750 m<sup>3</sup>/seg y de 1160 m<sup>3</sup>/seg en la rec de los 100 años.

A f 547 señala que los niveles de riesgo se modelaron con referencia a recurrencias de 5 y de 10 años.

A f 549 señala que la sección del Carabassa dentro del predio está influenciado por el Luján.

A f 554 los caudales pico no reconocen la influencia del Luján a pesar de que en el folio 549 si lo reconoce.

A f 564 apuntan al Carabassa en la recurrencia de los 50 años un Q<sub>max</sub> de 205 m<sup>3</sup>/seg y en la rec de los 10 años un Q<sub>max</sub> de 104 m<sup>3</sup>/seg.

A f 567 imaginan una mejora en las condiciones de borde en el frente del Luján a mediano y largo plazo. Pero no dicen palabra respecto del atropello recientemente

generado por la grosera eliminación de dos brazos del Carabassa. <http://www.delriolujan.com.ar/atropellos.html> Apuntan al Luján aguas abajo en la recurrencia de los 50 años 1030 m<sup>3</sup>/seg y cota de anegamiento 9,14 m.

Ni el estudio del INA, ni el de Tejada nos acercan valores de coeficientes de escurrentía Cn que pudieran diferenciar suelos, con y sin humedad antecedente.

Tampoco acercan ni el uno ni el otro, testimonios vecinales como aquellos que recuerdan al agua rozando el fondo de viga de cruce de autopista en 9,80 m fruto de la lluvia caída el 31/5/85. Ni recuerdan la semana entera que el frigorífico Cargill (hoy de Molinos) en la cota de los 10,50 m estuvo inaccesible. Ni la altura de 11,60 que sostiene el fondo de viga del nuevo puente el Petrel varios kilómetros aguas abajo. Ver Informe del Agr Nadalich para el INA a f 909 del alc 6.

¿De dónde surge entonces que la cota de 8,50 es razonable para dar arranque a las obras permanentes; y ¿hasta dónde llegan las cesiones

obligadas que establece el art 59 de ley 10128/83, convalidada por el Art.4° de la Disposición 984/00 del MOSPBA y refrendada por el Dec 37/03 del Gobernador, Bol.Ofic. 24900.

A f 568 y 569 cotas de anegamiento para el Carabassa en 9,29 m en la recurrencia de los 10 años. Ignoran que a esa misma altura del valle, en la lluvia del 31/5/85 a la vecina Liliana Murga de Filadoro las marcas de la inundación quedaron hasta el día de hoy en su casa marcando los 10,20 m. Esa vecina fue la primera en advertir la modificación de los perfiles del suelo en las franjas de conservación enviándole ahora el agua a ella. Esto surge con meridiana claridad de la propia documentación aportada por los emprendedores. <http://www.delriolujan.com.ar/pilara3.html>

A f 604 el Ing Tejada señala que los estándares de diseño para las alcantarillas sobre el camino vecinal de acceso al barrio San Jorge deberían asegurar una capacidad de evacuación para tormentas de recurrencia de 20 años y sólo permite hoy imaginar 2 años si estu-

viera en muy buen estado. ¿Cómo es posible que el propio Tejada informe esto y dejen a los vecinos sin su tradicional camino y a cambio les den este miserable que ellos mismos reconocen inseguro?!!! ¿Qué impacto midieron? <http://www.delriolujan.com.ar/pilara3.html>

A f 609 reconocen las salidas gráficas del modelo matemático para la condición de crecida para 5 y 10 años de recurrencia, sólo en los arroyos con condición de aguas bajas en el Luján ¡!!! ¿de qué sirve modelar así?! Si ellos mismos reconocen la influencia de borde del Luján sobre el Carabassa dentro del predio a f 549!!!

A f 618 reconocen cotas de anegamiento del Carabassa en 9,29 m en la recurrencia de los 10 años. ¿Cómo es que fijan cota de arranque de obra permanente en 8,50 m? ¿Dónde están las cesiones obligadas por art 59 de la ley 10128/83?

A f 630, 631 y 632 los ensayos microbiológicos del agua en la entrada y salida del Carabassa reconocen 20 veces más nitritos

que los admitidos. También aluminio, hierro, manganeso, detergentes y fósforo en excesos.

¿Para qué estaban allí los humedales ahora desaparecidos sino para hacer de riñones de estas pestes?!

Las extensas excavaciones para sacar tosca para fundar los caminos y rellenos fueron finalmente transformadas en lagunas que en ningún documento de la AdA hemos visto consideradas. Son ellos mismos los que ahora nos enteran de que las mismas cargarán con estas pestes arriba apuntadas y el manto eliminado facilitará la contaminación adicional del pampeano.

A f 807 del alc 5, en la geometría de cuencas y subcuencas en el estudio del INA ubicamos las áreas de interés en las cuencas 28, 29 y en especial la 30. A la primera le asignan un área de 45,5 Km<sup>2</sup>, a la segunda 49 Km<sup>2</sup> y a la tercera 80,7 Km<sup>2</sup>. Los coeficientes de escurrentía adoptados, Cn 87, 87 y 81 respectivamente. El tiempo de retardo en minutos: 293, 252 y 512 respect.

A f 817 reconocen escasez de datos de caudales medidos en la cuenca del Luján y todo queda determinado por los modelos HEC y HMS.

A f 822 diferencias muy importantes en los Qmax señalados por Tejeda y los menores del INA. Sin embargo, a pesar de menores, los anegamientos previstos por el INA en el área Carabassa son muy importantes en la recurrencia de los 100 años.

A f 843 aparece muy clara la línea de inundación a 100 años en el área Carabassa.

A f 907 del Alc 5, muestra abajo a la izquierda los 10,10 de fondo de viga del puente de autopista que fue rozado por la crecida de la lluvia del 31/5/85. Recordemos que Pilará, varios kilómetros aguas arriba propone 8,50 m para cota de arranque de obra permanente; y dejando de lado la demarcación de línea de ribera de creciente máxima con hidrología urbana, intenta evitar que alguien se acuerde de hablar de las obligadas cesiones que pide el art 59 de la ley 10128/83.

A f 909 aparece el nuevo puente el Petrel con fondo de viga a 11,60 m a pesar de estar aún más lejos y aguas abajo que el anterior. Insisto ¿cómo es que aguas arriba con 8,50 m de cota de arranque se dicen tranquilos? Que consten en las escrituras estas vivezas de los mercaderes y no sea Papá Estado garante de ellas.

Recordemos la tesis de licenciatura sobre "Identificación y evaluación del riesgo hídrico poblacional frente a la problemática de las inundaciones en el Partido del Pilar, Provincia de Buenos Aires" presentada por Mariela Miño de la Universidad Nacional de Gral. Sarmiento, donde señala que el 19,5% de los pobladores de las nuevas urbanizaciones de lujo están instaladas en valles de inundación; y tan sólo el 2,4% de las poblaciones humildes han caído en semejantes desatinos. Esto habilita suponer que la Autoridad del Agua está atendiendo en forma muy irresponsable sus obligaciones primarias; y en esa desvergüenza que muestran al firmar sus resoluciones de carácter "precario y revocable" lo dicen a todas luces. ¡Cómo se tolera esto!

<http://www.delriolujan.com.ar/pilara5.html>

Del manejo arbitrario que ha hecho la Dir.Prov.de Hidráulica desde la época en que se instaló el Ing. Hugo Pablo Amicarelli hace tres décadas, hasta la continuidad de laxitudes que siembra su único compañero de tareas que queda en funciones, el Agr. Hugo Davos hoy a cargo de la Jefatura de límites y restricciones de la AdA tenemos necesidad de acercar una extensa lista de antecedentes.

Antes de comenzar con ellos debemos aclarar cuáles son las tendencias que priman en los siquismos de funcionarios y empresarios.

En el ejecutivo provincial prima la idea de que ellos son los únicos que conocen de estos temas y por ello pueden hacer lo que les venga en gana. Tal el caso de ignorar un decreto reglamentario como el 11368/61; que al despojar de toda complicación hidrológica y de la necesidad de determinar una línea de ribera de creciente máxima mediante hidrología, deja en manos de cualquier agrimensor la posibilidad de administrarla.

Esto no implica que se pueda confundir la restricción mínima inexcusable de 100 metros, en una de 50 o de 30 o de 15 mts.; a menos que exista "imprescindible necesidad", y en adición haya quedado inscripta en el "Plan regulador municipal respectivo"

Tampoco implica que esta ley o su decreto reglamentario 11368/61 refiriendo de restricciones al dominio, nos permitan olvidar las obligadas cesiones ribereñas que establece el art 59 de la Ley 10128/83.

Pero queda claro, que para un agrimensor como el Ing Davos a cargo de la jefatura de límites y restricciones, bien le pudiera resultar más fácil olvidarla, pues no siendo hidrólogo de oficio, poco puede tallar en estos menesteres.

De aquí la tendencia claramente expresada en el f 252 en el exp 2406-3226/07 donde Davos apunta a" establecer la restricción hidráulica por imperio de la ley 6253/60", imaginando que tan rimbombantes imperios le alcanzan a él para arbitrar **sin que nadie ni nunca haya justificado en Plan**

**Regulador alguno la “Imprescindible Necesidad”** de reducir esta franja de conservación inexcusable, que bien apunta a preservar los paisajes naturales, antes que a preservar mortales. Para estos últimos está el Art 59 del que Davos nada habla, pero a pesar de su silencio tiene tanto imperio como el anterior.

La falta de preparación de este agrimensor, tanto en materias hidrológicas como legales, es tan remarcable como la falta de coherencia de todos sus pares durante décadas. Y probaremos de paso, su falta de sinceridad.

Cabe sin esfuerzo imaginar cuáles serían los aprecio que caben a los empresarios respecto de estos cuerpos legales; y es tan elemental imaginarlo como comprobarlo. Por ello abreviamos para dar paso a antecedentes de inconductas y de incoherencias registradas en años de seguimientos de las torpezas de unos y otros.

Pedro Agavios, Director Técnico Provincial en los folios 42 y 43 del exp. 2406-3807/96 del 17/8/99, señalaba que en esta franja de

preservación no se podía ni siquiera poner alambrados que alteraran el coeficiente de Manning, y mucho menos lotear.

En el mismo folio 43 continúa diciendo: *“Esta Dirección entiende que la Ley 6253 es clara en el sentido que en esta zona no se puede ejecutar ninguna construcción, pues éso es variar el uso del suelo.”*

*El criterio que aplica esta Dirección Técnica, es que la zona de conservación de los desagües naturales está fijada por ley y ésta no prevé su cambio en virtud de resultados de planteos ingenieriles”.* ¡Así de claro nos lo señala el Sr. Director Agavios!

Más adelante en el mismo folio remata: *“Los resultados de los cálculos hidráulicos presentados por los particulares que pongan a consideración fraccionamientos son aplicables para determinar las alturas de relleno de los terrenos o terraplenes de defensa, más allá de la franja de conservación de los desagües, pero no para achicar ésta”.*

Quien ha sido artífice de descabros mayúsculos durante décadas en estas materias es la antigua jefa de fraccionamiento hidráulico Ing Cristina Alonso y luego Directora de Mejoramientos y usos en la AdA en cuya dependencia funcionaba el área de Davos, de ella acercamos los numerosos ejemplos que siguen de sus dislates para probar que Davos no está, ni estuvo solo en esto:

cuando a la nota a folio 672 del exp. 2406-2024/00 un 23/4/01 el subsecretario Administrativo y Contencioso de la Fiscalía de Estado le observa la reducción de ancho que ella había dispuesto para la franja de conservación, ella responde en el folio 688 y refiriendo a la Ley 6253/60, se olvida de mencionar los contenidos del Art.3° que *“prohíbe en esa zona de conservación variar el uso de la tierra y sólo se permitirá las obras y accesiones necesarias estimulando la creación de paisaje rural”.*

Y al referirse al Art.4° se olvida de señalar a qué circunstancias se refiere la Ley. Y estas son: *“Cuando los planes Reguladores esta-*

*blecieran la necesidad imprescindible de levantar la restricción en algún lugar de la zona de conservación* (no en toda una ribera).

Y también olvida referirse al Art. 5° que señala : *“Prohíbese efectuar toda clase de construcciones a nivel inferior al de las máximas inundaciones en las franjas de conservación”* Y ella aparece luego habilitando un piso de arranque de obra permanente a 7,93m en lugares donde el agua alcanzó el 31/5/85 a superar los 10,50m!!!; y los 1.800 metros de ancho de banda de anegamiento que quieren resolver con puentes de 20 metros!!

Otra: un 24/3/99 y a folios 30, correspondiendo al exp. 2406-10027/99, Alonso acuerda aptitud de predios solamente al sector ubicado entre las cotas +6,00 IGM hasta +25,00m IGM. Tampoco sabemos ¿por qué 6 m y no 8 m? De hecho el agua más de una vez llegó hasta allí.

Luego en el folio 91 del 1/11/99 se extiende sobre estos mismos términos para aclarar que *“a las zonas por debajo de esa cota*

*corresponde aplicación del decreto 11.368/61, en sus artículos 5° y 6° (lo del 6° es un misterio);*

donde se desprende que para el río Luján corresponde una restricción de 100 metros contados a partir del borde superior, siempre que se efectúen obras de relleno aprobadas por la Dir. Prov. de Hidráulica, destacándose, que *dentro de la zona de restricción se prohíbe efectuar cualquier tipo de obra y variar el uso actual del suelo*”.

Al fin, alcanza a confesar reconocimiento de estas normas, tal cual se lo había exigido su superior el Ing Pedro Agavios varios años antes.

La acompaña con su firma el Ing. Italo José Licursi, dependiente y Jefe de Límites y Restricciones de la A.D.A. Algo habían aprendido la Ing. Alonso y su par Licursi después de décadas de arbitrar torpezas para llenar “*vacíos legales*” que aun, este actor que suscribe no ha descubierto.

Refiriendo de las recurrencias aplicables a los estudios de hidrología urbana tenemos también de ella

un par de versiones que vuelven a entregarnos sus caprichos.

De la Ing Cristina Alonso a fs 689 del exp. 2406-2024/00 donde dice: *“Así en el caso hipotético que un interesado proponga encauzar la crecida máxima de recurrencia 100 años, considerados técnicamente como la máxima crecida CONTEMPLADA POR LA LEY”* probando que la ley no es ciega, ni imprudente como ella, que dice luego, descubrir un vacío legal para llenarlo por su cuenta.

Cabe aclarar que no es “*el interesado*” el que propone encauzar la crecida máxima de recurrencia de 100 años, sino la ley que exige.

De esto se ocupa ella misma cuando firma junto al Director provincial Maydana la Disposición 984/00 del MOSPBA, que en su art 4° exige al promotor del barrio Los Sauces acreditar cumplimiento del Artículo 59 de la Ley 10128/83. Esta Disposición vino luego refrendada por decreto 37/03 del Gobernador.

De este mismo art 59 tenemos testimonios similares de los propios

Ings. Licursi y Gamino de la Jefatura de Límites y Restricciones de la AdA, cuando a f 4 del exp 2436-3797/04, líneas 15 a 17, un día 4/10/04 dicen que *no existen constancias de verificación de que las Resoluciones Hidráulicas de Sol de Matheu hubieran cumplimentado los recaudos legales que surgen de la Ley 8912 y de la Ley 10128/83 (Art.59 de franja de cesiones que corresponden a los núcleos urbanos en los valles de inundación)!!!*

Y hasta del propio Davos facilitamos acceso a sus incoherencias respecto de la franja de restricciones que surge del decreto reglamentario 11368/61, cuando por nota del 8/5/07 al exp. 2436-6829/07, los directores de Usos y Límites y Restricciones de la AdA, Munch y Davos, advertían a los emprendedores del barrio Pilará de los recaudos de retiros mínimos de 100 m que debían respetar en cada margen del arroyo Carabassa, cuya cuenca reconoce superficie bien mayor a las 4.500 Has., **(documento que no aparece en los expedientes exhibidos por la secretaría de planeamiento)**

El progreso cambia las cosas, a pesar de que ellos no cambien. Y la prueba de este progreso es el seguimiento durante 12 años que hemos realizado de estos comportamientos. Tarea que no es para abandonar.

A f 1228 Díaz Alberdi solicita aprobación del proyecto hidráulico a la AdA un 5/12/07, cuando ya habían casi terminado todas las obras de movimiento de suelo; y al amparo judicial, que en simultáneo les pedía las pararan, tampoco obedecieron.

A f 1378 en el estudio de impacto reconocen cota de anegamiento a 9,14 m aguas abajo en la recurrencia de los 50 años.

A f 1479, lista de directores de Clodinet: Presidente: Ricardo Hughes; José Luis Aberg Cobo, Roberto Brea, Cristian Hugo Campagnoli, Julio Mallman, Francisco Julio Preyra Iraola, María Carolina Ruete, David Miguel Miles y Alejandro Rodolfo Ahumada. *Mentor gral:* Enrique Ruete Aguirre

A f 1523, alc 10, plano de lotes estimados sobre la franja de conservación del Carabassa: 316 a 320; 364 a 369; 433 a 437; 446 a 455; 521 a 524 y la mayor parte de las áreas destinadas a vivienda multifamiliar. Faltando discernir las áreas por debajo de la línea de ribera de creciente máxima para terminar concretando las obligadas cesiones que apunta el art 59 de la ley 10128 desde hace un cuarto de siglo; convalidada por el art. 4° de la Disp. 984/00 del MOSPBA y refrendada por Dec 37/03 del Gob. Solá. BO 24900.

Si alguien cree o dice tener algún argumento para esquivar el carácter eminentemente ambiental que tienen estas miradas y apunta a un urbanismo y a una urbanidad capaz de sostenerse ajeno a ellas, que diga su nombre y confirme su identidad y sus ideas por escrito, como lo hacemos en todas nuestras tareas desde hace más de 12 años sin interrupción y sin otro lucro que sentirnos útiles al bien común.

*A los textos que siguen hube de dar lectura en la Audiencia. Los anteriores fueron por escrito.*

### *En resumen, solicitamos:*

se demarque la línea de ribera de creciente máxima con recurrencia mínima de 100 años a 500 años y se notifique a los vecinos en oportunidad de realizar las tareas de demarcación.

Se recojan testimonios vecinales de las máximas crecientes en la zona, tales como el fondo de viga del puente de la autopista 8 y las más cercanas de la casa de la Sra Liliana Murga de Filadoro.

Se ajuste la modelación matemática con estos testimonios y luego sea la veracidad de los mismos, corroborados con ella.

Se traduzca esta modelación en planos de escala 1.5000 que permitan apropiada demarcación.

Se realicen las obligadas cesiones que señala el Art 59 de la ley 10128/83.

Se convenga con los cedentes ribereños la parquización y forestación prevista por la ley y se les otorgue el derecho al uso durante

un prolongado período a convenir, en tanto se ocupan de estas tareas.

Se determine una cota de arranque de obra permanente que no esté por debajo de los niveles que surjan de los testimonios vecinales y de la modelación matemática.

Se den a conocer los estudios hidrológicos de estos sectores de las cuencas involucradas; y por supuesto, la condición de borde del Luján acredite niveles que correspondan a las máximas crecientes; sin repetir la viveza de modelar sin caudales pico como quedó acreditado a f 554, siendo que ellos mismos a f 549 acreditan la influencia del Luján en el sector del Carabassa dentro del predio.

Se devuelvan los perfiles del suelo originales en las franjas de conservación de todos los cursos de agua. Se respeten sus anchos en 30 mts para los afluentes y 100 mts inexcusables para el Carabassa. No se asiente ninguna clase de obra en ellas a excepción de cesiones.

Se verifique que los niveles en

ningún caso tengan pendiente hacia los vecinos, pues la documentación por ellos aportada muestra precisamente esa condición original de los suelos. Ellos, tras atropellar con los Art 2634 y 2647 del Código Civil, hoy deberán reconocer sus faltas y corregirlas sin demoras.

*Art.2634.- El propietario de una heredad no puede por medio de un cambio que haga en el nivel de su terreno, dirigir sobre el fundo vecino las aguas pluviales que caían en su heredad.*

*Art.2647.- Los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente descienden de los terrenos superiores, sin que para eso hubiese contribuído el trabajo del hombre.*

Se devuelva a los vecinos del barrio San Jorge el acceso que siempre tuvieron y se les recuerde la advertencia que M.E. a f 62 oportunamente les hiciera.

Que aparezca en estos expedientes para conformar el debido antecedente en las actuaciones judiciales, la nota del 8/5/07 al exp.

2436-6829/07, en la que el director de Usos Ing. Munch y el jefe de Límites y Restricciones de la Ada, Agr. Davos, advertían a los emprendedores del barrio Pilará de los recaudos de retiros mínimos de 100 m que debían respetar en cada margen del arroyo Carabassa, cuya cuenca reconoce superficie bien mayor a las 4.500 Has.

Que aparezca en estos expedientes para conformar el debido antecedente en las actuaciones judiciales, la nota de la Dirección de Ordenamiento Territorial Provincial impugnando la localización de la propuesta. Ver al inicio el exp 13159. La D.O.U aún no ha dado su visto bueno a esta localización ¡y los promotores ya está poniendo avisos para vender terrenos!

Se reconozcan para fundar los debidos antecedentes judiciales, todos los atropellos a los códigos de procedimientos administrativos por parte de los emprendedores y de los funcionarios municipales; y en particular al lavado de manos frente a obranzas, que nunca respetaron ni la falta de autorizaciones elementales, ni las prohibiciones judiciales. Repetimos: es res-

ponsabilidad primaria municipal cuidar las franjas de conservación de los cursos de agua naturales; y es necia falsedad pretender transferir esta responsabilidad a la provincia porque aunque quisiera, jamás lo lograría.

Se reconozca la nulidad de la Resolución 773/07 de la AdA por su vergonzoso carácter precario y revocable que ninguna relación de seriedad guarda con la gravedad de las acciones denunciadas y ejecutadas.

Se reconozca por ello y por la falta del acuerdo de la D.O.U., la nulidad de la Convalidación técnica final otorgada por la municipalidad del Pilar.

Se comuniquen a la Dirección de Geodesia Provincial el compromiso debido y pendiente de demarcación de línea de ribera de creciente máxima, de las cesiones obligadas al Fisco por art.59 de la ley 10128/83, convalidada por el art 4° de la Disposición 874/00 del MOSPBA y refrendada por el Dec 37/03 del Gobernador Solá. Bol. Ofic 24.900; de las restricciones de 100 mts inexcusables que

corresponden por art 2° del dec 11368/61 reglamentario de la ley 6253/60. Se inscriban oportunamente estas cesiones obligadas y restricciones en los planos de mensura unificación y subdivisión, al igual que la cota de arranque de obra permanente que establece el art. 5° y 6° de la ley 6253 y reglamenta el art 4° del dec regl 11368/68, permitiendo al ejecutivo provincial "colaborar" con el municipio en estas tareas. Y que esta surja de la modelación matemática que atienda precisos criterios de hidrología urbana y no meramente rural.

Que conste la responsabilidad primaria municipal para determinar esta cota de arranque de obra permanente. Que para ello sea éste y todos los municipios de la Provincia de Buenos Aires los responsables de realizar los estudios hidrológicos de sus cuencas en el tramo correspondiente a sus límites políticos; y no se esgriman excusas de la irresponsabilidad de la AdA para tratar con un simple agrimensor a cargo de la jefatura de Límites y Restricciones y su incapacidad natural para conformar un formidable cuello de botella

técnico y administrativo, las responsabilidades, reitero, primarias, que desde hace 48 años le fueron adjudicadas a los municipios que ahora cuentan en adición, con comités de cuenca para auxiliarlos.

Las Resoluciones Hidráulicas de competencia provincial no implican eliminación de esta precisa competencia del municipio en la determinación de la cota de arranque de obra permanente que ha sido fijada por ley y sólo por ley puede ser modificada. Esta mirada elemental de respeto a las normas apunta en adición a eliminar el, repito, formidable cuello de botella en una AdA desvergonzada que termina firmando resoluciones de carácter precario y revocable porque así reconoce la miseria de sus límites técnicos y funcionales y así debemos asumir comprensión y recuperación de los roles técnicos que cualquier municipio hoy está en condiciones de asumir.

Ver estudio hidrológico de las cuencas de los arroyos Pinazo y Burgueño presentado en Julio del 2005 a la causa B67491 en la Secretaría de Demandas Origina-

rias de la Suprema Corte Provincial probando que la más alta calidad de tareas de este tenor hasta hoy realizado en la provincia pudo ser gestionado por un particular que se precia de ser "hortelano" y regalado este estudio a las autoridades municipales a las que un 14 de Mayo de 1998 había acercado el presupuesto de la principal consultora hidráulica del país para que ellos financiaran su costo de US\$4.800.-

Estos estudios aparecen desde el mes de Julio del 2005 publicadas [http://www.valledesantiago.com.ar/EVS\\_11.htm](http://www.valledesantiago.com.ar/EVS_11.htm) en los Apéndices 18, 19 y 20 de "Los expedientes del Valle de Santiago".

Muchísimos más altos costos han implicado a estos emprendedores la elevación de la documentación presentada; y sin embargo, nadie en la AdA ni en la municipalidad del Pilar hubo de objetar sus torpezas, las que ellos mismos a ojos de todo el mundo denuncian en las cotas altimétricas del lugar antes de entrar ellos a tallar obranzas y las que indica se disponían a realizar en el proyecto presentado y así ejecutado, modificando los perfiles

del suelo sin consideración a los artículos del Código Civil mencionados que se comieron crudos generando el airado reclamo de los vecinos que en la persona de la Sra. Liliana Murga de Filadoro reconoce muy oportunos trámites en la municipalidad y la provincia. Ver perfiles en <http://www.delriolujan.com.ar/pilara3.html>

Por todo este fárrago de desatenciones, errores, atropellos y faltas exigimos se rechacen los planos de proyecto presentados al municipio, al igual que los de mensura donde no constan las cesiones, restricciones, ni la cota de arranque de obra permanente debidamente estudiada y aprobada por modelación matemática que responda a hidrología urbana, cualitativa y cuantitativa, bien sincerada por los oportunos testimonios vecinales que son los que más utilidad y sinceridad acercan a los ajustes de las variables del modelo

Se reconozcan todas las faltas cometidas en las condiciones con que se pretende limitar el libre

ingreso al ámbito de la Audiencia Pública, demostrando la falta de respeto que tienen de la ley correspondiente y quede acreditada la identidad de las personas que fueron impedidas de ingresar.

Se vuelva a convocar a Audiencia Pública cuando todas estas materias que surgen de hidrología urbana hayan sido debidamente estudiadas; y tras ser publicadas logren ser corroboradas por la participación libre de los interesados en los cuidados del ambiente en ella, de acuerdo a lo establecido por el art. 8° de la ley provincial 13.569.

Se sumen estas consideraciones para que el tratamiento que les espera en Suprema Corte enriquezca más prudentes criterios de hidrología urbana y todos saquemos provecho de ellas en comportamiento y calidad de Vida.

Habiendo trabajado durante los últimos doce años en el seguimiento administrativo de innumerables laxitudes y atropellos relacionados con los asentamientos humanos en valles y planicies de inundación, no debe sorprender

tras superar los 18.000 folios de presentaciones en Administración Legislación y Justicia y sus correspondientes miles de kilómetros de viajes a la ciudad de La Plata, que aprecie exteriorizar mi agradecimiento al par de Angeles de la Guarda que han asistido todos estos años mi ánimo para descubrir con creciente atención la hidrología urbana y sus correlatos en línea de ribera urbana, en los contextos técnicos, administrativos y legales que me ocupan y hacen sentir útil, sintiendo más la alegría que el peso de mis años.

A Alflora y Estela, que por años vienen una tras otra bordando, en el mismo matraz, con paciencia infinita su Amor. 15/12/08

*Francisco Javier de Amorrortu,*

Ver algunas de estas tareas en:

[www.delriolujan.com.ar/pilara1.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara1.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara2.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara2.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara3.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara3.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara4.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara4.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara5.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara5.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara6.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara6.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara7.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara7.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara8.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara8.html)

y adicionales extensiones en

<http://www.valledesantiago.com.ar>  
<http://www.delriolujan.com.ar>  
<http://www.lineaderiberaurbana.com.ar>  
<http://www.humedal.com.ar>  
<http://www.tosqueras.com.ar>  
<http://www.memoriarural.com.ar>  
<http://www.alestuariodelplata.com.ar>  
<http://www.muertesdelriachuelo.com.ar>  
<http://www.pilarsinplan.com.ar>  
<http://www.escobarsinplan.com.ar>  
<http://www.amoralhuerto.com.ar>

## Capítulo undécimo

### *Carta Doc 97100601 O al Organismo para el Desarrollo Sustentable*

Del Viso, 6/3/09 A la Dra. Ana Corbi, titular del Organismo para el Desarrollo Sustentable. Habiendo participado en forma muy activa en la Audiencia Pública realizada en Pilar el 19/12/08, constando en mi nota presentada la firma del presidente de la misma, Arq Grimaldi recibiendo mis trabajos escritos que sólo para su resumen debí solicitar 20 minutos para su rápida lectura; y habiendo grabado toda la audiencia, recibí noticias por la propia renunciante Directora de Planeamiento, Arq Miriam Emilianovich que organizó la audiencia, que antes de su partida el 29/12/09, ya la transcripción del audio había sido incorporada al acta de la misma. Por lo que solicité al Arq. Grimaldi, Secretario de Obras Públicas en forma personal, acceso al acta. Este se excusó diciendo que se encontraba en la Dirección de Pla-

neamiento y que en la semana entrante ya el reemplazante de Emilianovich me daría vistas.

Pasaron 40 días y las excusas se multiplicaban, por lo que decidí solicitarlo por exp 1301/09. Tras un periplo por las áreas de Obras Públicas, Planeamiento, Medio Ambiente, Gobierno y Jurídicos, todavía espero su Pronto Despacho.

¿Imagina Ud una actitud más elusiva para una cuestión tan pública como el acta de una audiencia pública? ¿Acaso Ud recibió noticias de esa acta y de mi presentación escrita y verbal en la audiencia?

También hube con posterioridad de solicitar al Intendente Zúccaro por exp 1920 y 1971/09, copias de estos documentos que siguen:

decreto 2952/07; decreto, resolución u ordenanza por la cual el municipio adhiere al régimen provincial de audiencias publicas; Res 008-08 del 1/2/08 por la cual el jefe de gabinete declara la aprobación del EIA presentado por los empresarios del Downtown que

Uds nunca evaluaron; Disp 6/01 por la cual un funcionario menor de la Dirección Prov. de Ordenamiento Urbano y Territorial avala un caso en el Km 50, sentando al parecer, un precedente al que ellos se han aferrado y por lo tanto cabe que lo reconozcan entre su documentación; acta de la audiencia pública del barrio la Cañada, correspondiendo al exp 9804/06 donde un 13/9/07 aparece Zúccaro firmando el decreto 2339/07 acreditando que el acta y su convocatoria aparecen sumadas al expediente.

También solicité, después de leer los art 2° y 3° de la ley 6253, recibir constancia de las “imprescindibles excepciones” –ver art 4° ley 6253-, que permitieron al fenomenal núcleo urbano conformado en el Km 50 construir obra permanente sobre las franjas de conservación del arroyo Burgueño.

Y también, recibir constancia de la inscripción de estas “imprescindibles excepciones” en el plan regulador municipal respectivo -ver art 2° y 3° del dec regl 11368-; también solicité recibir constancia de cómo previeron el “saneamiento”

obligado de estas “excepciones imprescindibles”, que de acuerdo al art 5° de la ley 6254 deben figurar también inscriptas en el plan regulador municipal respectivo, independientemente de que luego los proyectos y las obranzas proyectadas para estos saneamientos sean oportunamente aprobadas por el ejecutivo provincial y, tras audiencias públicas, evaluados sus EIA por el OPDS.

También solicité recibir la pauta de cota de arranque de obra permanente aprobada por ellos para estas obranzas -ver art 6° ley 6253-, pues de aquí surge que esta responsabilidad primaria es municipal, y nadie en la AdA lograría reemplazarlos, pues ésta cuenta con sólo 2 personas en la oficina de límites y restricciones y jamás lograrían ocuparse de los bastardeos en decenas de miles de kilómetros de riberas provinciales.

También solicité conocer cómo hicieron para obviar las cesiones obligadas a todo núcleo urbano en las áreas por debajo de la línea de ribera de creciente máxima que exige el art 59 de la ley 10128, convalidado por el art 4° de la Disp

984/00 del MOSPBA y refrendado por el Dec 37/03 (B.O.24.900), pues ni la AdA, ni el Gobernador y tampoco ellos tienen arbitrios para modificar leyes, ni cambiar su sustancia en el acto de reglamentarlas

Y las excepciones, reitero, tienen que aparecer declaradas de “imprescindible necesidad, inscriptas y adicionalmente planteados sus saneamientos en registros puntuales en los planes reguladores municipales respectivos.

Estas mismas solicitudes las hice extensivas también a los trámites aprobatorios municipales que correspondieran a los barrios La Cañada, Pilará y San Sebastián, pues aparecen necesarios para acreditar sus irresponsabilidades en las demandas judiciales que ya pesan y hoy aquí planteadas por la ONG ADECAVI/c Pilará, habiendo impedido al Dr. Capparelli participar en la audiencia.

Sea esta Carta Doc recordatoria de lo establecido en los presupuestos mínimos ley 25831, ley General del ambiente 25675, arts 16/8 y ley prov. 11723 arts 26/28, y de vuestras puntuales responsabili-

dades en esta evaluación del EIA de Pilará y alertadora de comportamientos miserables Ver en <http://www.delriolujan.com.ar/pilara7.html> y 6 anteriores.

Asociado a ADECAVI.

*Francisco Javier de Amorrortu*

[www.delriolujan.com.ar/pilara1.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara1.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara2.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara2.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara3.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara3.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara4.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara4.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara5.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara5.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara6.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara6.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara7.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara7.html)  
[www.delriolujan.com.ar/pilara8.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara8.html)

## Capítulo duodécimo

[www.delriolujan.com.ar/pilara9.html](http://www.delriolujan.com.ar/pilara9.html)

*Impugnación de la Audiencia Pública del barrio Pilará por transcripción bastarda intencional y deguello de la última parte que siguió a la exposición del experto Pertabón, descubriendo que su estudio fue bien posterior a la liquidación de los humedales del área.*

*Escuchar audio: 20 minutos que incluyen la presentación de la audiencia, mi exposición de 15 minutos; y algunos reparos al promediar*

*A pesar de haber apuntado en la misma audiencia que la transcripción estaría lista para la lectura de los interesados a partir del 30 de Diciembre del 2008, recién me fue concedido ese elemental derecho después de 112 días de esperar. La propia Ex Directora de Planeamiento a cargo de preparación de la Audiencia me confirmó que ese acta con la transcripción ya esta-*

ba lista el día 29/12/08. Sin embargo, nuestro ejecutivo municipal, por jugar con la responsabilidad que le cabe en estas y otras materias cargará por demorar estas vistas y dejar pasar los basteos en la transcripción que recién ahora venimos a advertir.

Siendo el expositor que más tarea y compromiso hubo alcanzado a esta causa, fue a su transcripción que pusieron un orangután a trabajar.

Palabras como "altimetría aparecen en más de una oportunidad traducida como "anginetría" y cosas por el estilo. La sintaxis parece la de un tartamudo y la grabación que acompaño no muestra precisamente eso.

Sea entonces esta patraña enrostrada al ejecutivo que a esta altura no cabe sentirse ajeno a estas respuestas y actitudes. Ni buscar fusibles.

Pasando a un breve análisis de las palabras preliminares de los "expertos" que acompañaron la presentación de Pilará, veremos

que sus afirmaciones se parecen bastante a muy concretos mamarrachos.

A f 3 en el punto 3 el disertante infiere del decreto 1727 que los temas inherentes a Hidráulica y Geodesia no han sido delegados a la municipalidad.

En primer lugar, un decreto del ejecutivo no es está por encima de una ley. Así como, ningún gobernador tiene arbitrios para modificar leyes o amenazar sus esencias.

En segundo lugar, un decreto puede apuntar a tareas a cargo del ejecutivo provincial en control de proyectos, de obranzas hidráulicas y de firma de Resoluciones Hidráulicas; y no por ello estar refiriendo a las excepciones a las restricciones inexcusables de 100 mts mínimos en las riberas de los cursos de agua para conformar las franjas de conservación, que sólo con carácter de "necesidad imprescindible" que a su vez haya sido inscripta en el Plan Regulador Municipal respectivo, puede ser girada al ejecutivo provincial al enviar el emprendedor el proyecto;

aclarándole incluso, cómo ha sido previsto en ese mismo Plan Regulador, el obligado "saneamiento" que conlleva tan particular "excepción. Eso es lo que apunta la ley 6253/60 y su decreto reglamentario 11368/61 y ningún decreto del ejecutivo está obligado a reiterar lo que ya es ley desde hace 49 años.

Por ello, referirse al dec 1727 como si fueran las tablas de Moisés es una simple necedad. La esencia de este decreto apunta a transferirle el derecho a firmar Convalidaciones Técnicas Finales, pero de ninguna manera le quita al ejecutivo municipal ninguna de sus responsabilidades primarias en materia hidrológica, tales como: establecer la cota de arranque de obra permanente, cuidar las franjas de conservación de los cursos de agua, determinar el carácter de "necesidad imprescindible" para cualquier excepción en materia de restricciones, asentar estas excepciones en el Plan regulador así como, determinar cómo se procederá al "saneamiento" de las mismas.

Por supuesto, estas intervencio-

nes y tareas de "saneamiento" implican que la tarea evaluatoria de los estudios de impacto ambiental EIA, necesitan su paso obligado por la OPDS.

Al ejecutivo provincial le cabe, en adición a la tarea de control de proyectos y obranzas, la demarcación de la línea de ribera de creciente máxima que permita efectivizar las cesiones de todas las áreas hasta 50 mts más allá de la línea de creciente máxima toda vez que el propietario cedente propicie la creación o ampliación de un núcleo urbano (Art 59).

A f 6 Roberto Brea habla del proyecto hidráulico pero en ningún momento confiesa que más del 70% de las obras de movimientos de suelos se realizaron sin tener ese proyecto, ni presentado, ni aprobado.

A f 8 Brea reconoce que el predio, al 19/12 /08, aún es rural. Y por lo tanto muy mal comportamiento administrativo alcanzar Convalidación Técnica Final a este emprendimiento.

*A f 9 tampoco el experto en ambiente Inglesé se molestó en señalar que el estudio hidrológico se había presentado cuando los movimientos ya estaban para concluir.*

*A f 10 el experto Horacio Tavelchio señala estar de acuerdo con las normativas provinciales, pero descubre desconocerlas cuando habla de las obras que dice el Estado realiza sobre los arroyos. El mismo dice que "propusieron hacer una limpieza porque es la obra que más impacta por la cantidad de movimiento de suelo"???. Dice "que va a pedir que los limpien y los amplien"!!! Sin embargo, a continuación, a f 11 dice:*

*"Pero nosotros llamamos obras de saneamiento hidráulico porque son obras que lo único que permiten es que los caudales circulen a través de los cauces con menor nivel del que tenían anteriormente a que hagamos el trabajo. Esto es lo que nosotros denominamos proteger la infraestructura". TEX-TUAL !!!*

*Reconoce que han metido mano en los cauces. No reconoce que lo*

*han hecho sin autorización. No reconoce que el Código Civil prohíbe en forma expresa estas intervenciones. No reconoce que meter mano en el sistema hídrico provincial es un delito grave que afecta la cosa pública y no es cuestión negociable entre particulares como en la reunión efectuada hace un par de semanas en el Juzgado CyC N°3 de San Isidro ahora se pretende imaginar negociable.*

*La confesión de que lo han hecho está bien clara.*

*Las cinco primeras líneas de ese folio 11 son desopilantes.*

*En el tercer párrafo de ese mismo folio recomiendan trabajos aguas abajo del Carabassa. Ignora que hace más de un año fueron tapadas en forma salvaje dos de las tres salidas del Carabassa al Luján. Ver <http://www.delriolujan.com.ar/atropellos.html>*

*Así como ignora que el cálculo hidráulico no tomó la situación de borde sobre el Luján en condiciones de pico de crecida, ni aplicó recurrencias que se correspon-*

*dan con las mínimas que caben a hidrología urbana. Y por ello la cota de obra permanente está fijada 1,5 mts por debajo de la que debiera ser acreditada como mínima responsable.*

*En el cuarto párrafo señala: "Lo que hemos observado como todos Uds lo conocen, es un cauce que no está limpio y que está en condiciones naturales todavía".*

*O sea que para este "experto" lo natural no es lo limpio; o lo limpio no es lo natural. ¿Sabrá él la medida de pata que regala?*

*Las líneas que siguen regalan esta misma confianza tan propia de verdugos escurridores. Siempre soñando obras contra Natura que la ley 6253 con precisión exige evitar cuando apunta a la creación de paisaje rural en los primeros 100 mts que corresponden a las franjas de conservación que estos "expertos" verdugos siempre aprecian devorar.*

*Bastardeos que incluyen la modificación de las pendientes alterando las servidumbres que ahora van a los vecinos. Eso ha*

*quedado con claridad probado con mismas excelentes altimétricas satelitales del suelo en estado previo a las obranzas que siguieron, y que mucho tiempo después acompañaron al proyecto hidráulico.*

*Proyecto hidráulico que apenas esboza media docena de líneas de lo que pretende ser un estudio hidrológico.*

*Estudio hidrológico que ni en términos cuantitativos ni cualitativos apunta a hidrología urbana, sino rural.*

*Otro motivo muy grave de impugnación es la parte final de las exposiciones que fuera acordada al experto Pretabon cuando ya se habían cerrado las exposiciones.*

*Brea solicita una excepción y este experto se da a afirmaciones tan mentirosas o tan ajenas a la cruda realidad que todos conocían, que una vez terminada su alocución me movieron a preguntarle: "¿cuándo había hecho el trabajo?" que ahora exponía.*

*A esta pregunta el acta señala*

que el informante me endilga falta de respeto por su derecho al uso de la palabra. Aseveración que no es en absoluto cierta porque fui conciente del valor que tenía permitirle que se enterrara con todas las tonterías que venía expresando.

Y tan gozosas fueron esas tontorías, que cuando contestó a mi pregunta todos echaron a reír.

Otros como la Concejal Dra. Marcela Campagnoli, sentada al lado de la Lic. Ma. Rosa Batalla en primera fila y casi saltando de la silla le gritó "¡Cómo se atreve a decir tanta ...!"

Vale la pena impugnar esta desgrabación tan sólo para escuchar ese exhabrupto de la ilustre concejala que casi le arranca los ojos. Otro joven concejal a la salida me festejó y felicitó por la pregunta que había dejado al descubierto que los informes de este "experto" se habían generado al menos un año después de haber liquidado los humedales por todos los vecinos conocidos. Todos recuerdan ese momento final como la perla de la fiesta que tenían preparada estos mercaderes.

¿A qué entonces ese recorte sin justificar?!

Recordamos que los humedales guardan estabilidad millonaria en años. Sin embargo, estos benditos mercaderes no sólo los liquidan sino que mienten en forma grosera mandando a "expertos" para el churrete a dar la cara por ellos.

Vale la pena en adición de escuchas, descubrir la grosería de transcripción con la que pretenden desacreditar mi trabajo de más de doce años en estos temas y la concreta exposición que hube regalado a la Audiencia que por ello me aplaudió.

Aplausos que jamás habría alcanzado si mi sintaxis y mis tartamudeos hubieran sido los que expresa tan bastarda transcripción.

Cabe que se descubra el gestor y el realizador de esta espantosa bien intencional tarea, pues nada similar se advierte en las otras transcripciones.

Así como cabe que se descubra en

el audio original el volumen y la firmeza de mi voz, que en adición, no dejan lugar a dudas por lo que sigue.

Al comienzo de mi exposición había aclarado a todo el público presente que la exposición estaría limitada tan sólo a la lectura del resumen de las conclusiones. Y eso fue lo que hice tras indicar que cuatro días antes había subido a la web los 17 folios de la presentación escrita que alcancé al Ing Blas Grimaldi Presidente de la Audiencia, para alcanzar a la OPDS para Evaluación. El resumen verbal también constaba allí.

Y la transcripción podría entonces haberse facilitado por completo con la simple extracción de la información digital que a todos había alcanzado por escrito en un pequeño papelito indicando la dirección que sigue: <http://www.delriolujan.com.ar/pilara7.html>

Esa información digital de mi informe escrito, corresponde al milímetro a mis expresiones orales. ¿A qué entonces ponerse a inventar torpezas!

Sin embargo estos mercaderes convencieron a alguien para dejar su hilacha clavada en estos expedientes que por siempre los recordarán.

Todo ese tramo final robado y toda la bastarda traducción de mi lectura es motivo sobrado para alcanzar mi impugnación a la justicia y a la administración provincial y municipal como ejemplo de la miseria que acompaña a estos emprendedores inflados de prepotencia y torpeza sin par.

Si no les gusta esta afirmación, tampoco a mi me gusta que me tomen por tartamudo y orangután; y dejen esa transcripción sin disculpas ni corrección. He trabajado con cultura y para la cultura. Y de ello dan prueba todos mis trabajos, que jamás disfrazaron la expresión ajena, ni mucho menos persiguieron, interés personal como el de estos ciegos mercaderes de suelos afectando el sistema hídrico, ocupando las franjas de conservación y dejando sin formalizar cesiones obligadas al Fisco

*Escuchar audio: 20 minutos que incluyen la presentación de la audiencia, mi exposición de 15 minutos; y al promediar, los reparos por las limitaciones generadas el día previo para ingresar a la audiencia, lo que motivó más de una airada intervención entre el público, la recusación de un juez y su denuncia en el Colegio de la Magistratura.*

*Francisco Javier de Amorrortu,  
9/4/09*

## Capítulo décimotercero

Nos acercamos al final siempre provisorio de estos textos con una mirada al tema de las disociaciones que descubren los barrios cerrados y al aporte que hace este proyecto en especial para malograr desarrollos institucionales, promoviendo decisiones políticas bastardas para así intentar blanquear sus faltas y hasta sin vergüenza para descubrir las prepotencias de sus intenciones y comportamientos exhibidos en las regulaciones con que operan en **espacios públicos**, sus policías privados.

La negativa de la Dirección Provincial de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo de visar la solicitud de cambio de destino parcelario, entre otros motivos, por no ajustarse a lo establecido por el art 17 de la ley 8912; termina en un acaparamiento de la Jefatura de Gabinete Provincial de las funciones que durante 32 años administró esta Dirección con el noble sacrificio de una docena de funcio-

narios que durante todo este período se ocupó de formar a los Directores de Planeamiento de todos los municipios en la valoración de este marco legal.

Por dec 1496 ahora esta Jefatura de Gabinete, sin experiencia alguna en temas de urbanismo, será la que decida la suerte de estos procesos. Otro ejemplo de la trascendencia de los K y de la laxitud del ejecutivo provincial bastardeando las instituciones.

La misma actitud aparece dispuesta para dar comienzo a partir de Diciembre y así dar lugar a bastardas evaluaciones aprobatorias de los estudios de impacto ambiental (EIA) girados al Organismo para el Desarrollo Sustentable (OPDS).

Después de la responsable labor de la Dra Ana Corbi al frente de esta institución el gobernador se propone sustituirla por el senador José Molina, que no sólo no cuenta con ninguna experiencia en desarrollo sustentable, sino que ha probado ser responsable de aprobaciones de cambio de destino parcelario ilegales e imposibles y hasta de impulsar leyes escandalosas.

Hasta su propio hermano Nicolás es trasladado para no tener con la desvergüenza que se avecina en la OPDS. Ver Carta Doc que sigue.

Recordemos la Audiencia Pública de Pilará, la demora en la transcripción del audio y de su acta descubriendo insólitos tartamudos y borrando los finales infelices de Pretabon; la falta de respuesta escrita a todas las observaciones que en ella se hicieron y la negativa a mostrar documentación ambiental que ahora se gestiona por vía contenciosa administrativa en el JCA N°1 de San Isidro.

Si a esto le sumamos el descaro y desvergüenza de la AdA firmando resoluciones aprobatorias de procesos de "saneamiento" con carácter de "precarias y revocables"; siendo que esos procesos de saneamiento tienen que venir propuestos por iniciativa de los municipios, asumiendo ellos la forma en que se proponen "sanear"; figurando en adición, estas propuestas previamente inscriptas en los Planes Reguladores Municipales respectivos; y nada de eso jamás ha ocurrido;

¿a qué sorprendernos que los de

Clodinet se hayan dado a obras multimillonarias sin siquiera haber presentado planos de proyecto; y cuando vieron venir la tormenta gestionaron y mostraron un certificado que sólo los autorizaba a realizar podas?

¿A qué sorprendernos que el periodista Mariano Melamed y el fotógrafo Sergio Miranda hayan sido intimidados por policías privados de Clodinet? y su testimonio figure en <http://www.delriolujan.com.ar/playboy.html>

"Ambos, mientras recorrían los caminos cercanos fueron escoltados de cerca por un móvil de seguridad privada que los obligó a detener el auto (no en un camino interior del complejo, sino en un acceso donde hay otras casas, casas de gente humilde que prestan servicios en la zona y que seguramente no recibirían auxilio de parte de la policía en caso de emergencias, aún si un grupo de forajidos disfrazados de Hitler entrara a robarlos y violara a sus mujeres) y, "por las buenas", les prohibió sacar fotos.

Ahora esta gente no sólo se ha

asegurado su acceso privado, sino que armaron su propio territorio - anexando otros- y con sus propias fuerzas armadas. Es el extremo del privatismo. O de la prepotencia que nace del dinero."

Este episodio tuvo lugar en una calle pública; tan pública como este testimonio, queriendo evitar se documentara que las obras detenidas por la Justicia, seguían, 8 meses después, en marcha.

Ya no se trata entonces de dejar sin vía de evacuación a los habitantes del barrio San Jorge (confesión de parte del propio Ing Tejeda a cargo del proyecto hidráulico) y de mandar toda el agua de escurrimientos superficiales a los vecinos que nunca antes habían sostenido este disfavor de Madre Natura, de esquivar cesiones obligadas al Fisco, de burlar restricciones al dominio y de hacer desaparecer humedales y hasta de negar su previa millonaria existencia por intermedio de un "experto" en una audiencia pública con el más fresco descaro, y hasta de borrar su testimonio en el acta transcripta del audio; ya no se trata, repito, sólo de estas magnas ilicitudes,

sino de ejercer antes de que ningún lote haya sido puesto siquiera a la venta, la vileza instalada en su bien particular disociadora prepotencia.

Estos panoramas destinales y anticipos correlativos le fueron mostrados de lleno al Gobernador Scioli para intentar sacudir su laxitud en una extensa carta documento que sigue a continuación.

### **Carta Doc al Gobernador**

N° 072661564

Del Viso, 13/10/09. Al Gobernador Alberto Scioli. El futuro nombramiento de José Molina como titular del OPDS, la creación por dec 1496/08 de la comisión interministerial sobre ordenamiento territorial en el ámbito de Jefatura de Gabinete y la máquina de trampear de la ADA funcionando a full con certificados "precarios y revocables", consagrarán para el churrete sus pedidos de poner el hombro y respetar las Instituciones.

Si la Dra Ana Corbi en la OPDS no terminaba de hacerse cargo de estos asuntos era porque las pre-

siones de sus amigos mercaderes la volvían loca. Si su hermano Nicolás no quiere permanecer allí es porque sabe de los mamarrachos que se avecinan y que Ud así organiza.

Y si en la achicharrada Dirección de Ordenamiento Urbano hubiera imaginado algún descontrol, considérela perfectamente premeditado.

Trasladar responsabilidades a la comisión creada en Jefatura de Gabinete sólo prueba que Ud está mirando cómo atender a sus amigos: desde el primo de su secretaria de Medios O Reilly (EIDICO), hasta Massa, Zúccaro y Guzmán.

Los bastardeos institucionales que Ud se apresta a consagrar con evaluaciones de EIA, cambios de destinos parcelarios y resoluciones hidráulicas ultra bastardas, no cambian el estado de causas judiciales y bien las alimentan.

Ud, Massa, Zúccaro y Guzmán esquivando criterios elementales son los responsables.

El año pasado, por causas judiciales en temas de OU y Uso del suelo

Zúccaro perdió a su Jefe de Gabinete, a su Director de Asuntos Jurídicos, a su Secretaria de Obras Públicas y a su Directora de Planeamiento.

Vimos a Molina impulsando la ley 13695/07 para instalar una planta de tratamiento de efluentes cloacales en la Reserva Natural del Pilar, que luego vino frenada en Suprema Corte.

Vimos a Molina otorgando con Zúccaro en la Ord 119/99 del Concejo Deliberante de Pilar el cambio de destino parcelario de Sol del Pilar (hoy San Sebastián, de los chilenos de Ayres y de EIDICO, O Reilly y Cía).

Tres años más tarde vimos al Secretario de Medio Ambiente Garat, de paseo en helicóptero con una escribana pública a bordo mostrando en un video de una hora esas tierras sumergidas por kilómetros. Vea estos detalles por <http://www.delriolujan.com.ar/car>tagob2.html>

Ese video se ocultó tres años para luego terminar en la Suprema Corte. Cualquiera puede jugar a

irresponsable, pero no pretender que luego nadie se entere.

Si Ud cree que con estos nombramientos y magna irresponsabilidad los intendentes del Norte resolverán los embrollos de los trámites administrativos de los generadores de negocios en los peores suelos, pues equivoca la vocación que alguna vez pudo haber soñado y cierra su alma por mirar de costado a un problema que estos irresponsables mercaderes no quieren estudiar.

Fundar asentamientos humanos 2,50 m por debajo de la máxima creciente es una locura. Lea el preámbulo del decreto 1496/08. Verá pura cháchara y sólo 2 estudios de hidrología urbana en toda la provincia.

La prepotencia con que Massa dispuso el 9/10/09 se celebrara la audiencia pública del proyecto ya ejecutado del "Poblado isleño" los descubre descontrolados.

Si esto le pasa a Massa, imagine Ud el caos en retorno que le espera a unos y otros.

Esto no es gobernar, ni poner el hombro; sino aflojar el timón por laxo, o romperlo por desesperado.

Fundar asentamientos humanos 2,50 m por debajo de la máxima creciente no se resuelve con patoterismos, sino con estudios mínimos serios de hidrología urbana cualitativa y cuantitativa que ninguno de sus colaboradores y mercaderes amigos está dispuesto a realizar y confrontar.

Sea esta carta documento un anticipo de las faltas que con sus elecciones está dispuesto a concretar y hágase cargo de las demandas que le lloverán.

Poner al zorro a cuidar las gallinas es su plan para inundar de faltas una región ya desbordada por ellas.

Es Ud el responsable de estos absurdos nombramientos y lo será de sus faltas.

Estos antecedentes de Molina son suficientes para advertir su contrastable ciega ligereza, si es que fuera inocente en intenciones.

Ya hay un par de causas en la S Corte y unas cuantas más en cercanías de alcanzar ese lugar. La hidrología urbana ya está instalada en la S Corte a partir de la causa B67491.

Ni en el OPDS, ni en la DPOUyT, ni en la AdA han Uds alcanzado el nivel de criterio que ya se forja en Suprema Corte.

Este próximo 6 de Noviembre cumpla 13 años trabajando en defensa de paleocauces sometidos a presiones urbanas mercantileras con más de 19.000 folios presentados en Administración, Legislatura y Justicia.

Trabajo con otra libertad y por ello alcanzo otra coherencia. Pongo el alma mientras Ud dice que pone el hombro. Mirar de costado es mentirse.

Que la secretaria que vigila en su almohada, cuando cierre los ojos le aclare estas materias y no cargue las espaldas del Estado con más irresponsabilidad insanable de asentar humanos 2,5 m por debajo de la cota de arranque de obra permanente que ningún

municipio asume como responsabilidad primaria propia, bien establecida en las leyes 6253 y 6254. Los 5,24 m de crecida máxima están probados en los estudios que se hicieron para fundar las obranzas de defensa del Riachuelo. El marketing no frenará al sudeste que acabará de un plumazo con todos esos irresponsables sueños y partirá las espaldas del Padre Estado.

Las áreas vecinas, por ley 6254, no pueden perder su condición rural, ni alcanzar fraccionamientos menores a una hectárea. Por arts 15, 16 y 17 del Código Civil, a las islas del delta del Paraná les caben exigencias mayores que las que surgen de las leyes 6253, 6254 y art 59 de la ley 10128

*Francisco Javier de Amorrortu,*  
13 de Octubre del 2009

## Capítulo décimocuarto

En un par de oportunidades los abogados de Clodinet expresaron por escrito su sorpresa viendo cómo una ONG de 400 pesos de capital frenaba el avance de obranzas que ellos estimaron en 100 millones de dólares.

### **Tal vez ayuden los breves comentarios que siguen para quitar un cero a estas cifras.**

En Noviembre del 2007 las obras de movimientos de suelo que incluían canchas de golf, lagunas, cajas de calles, rellenos y acequias, a pesar de no haber presentado ni ver aprobado sus proyectos en municipalidad, ni tener visado su cambio de destino parcelario de rural a urbano, ni contar con el proyecto hidráulico siquiera presentado, ni estudio hidrológico alguno, ya estaban en estado muy avanzado. De hecho se habían comido crudo un humedal con la extracción aprox de 170.000 m<sup>3</sup> de suelos. Humedal que el experto Pretabon nunca alcanzó a ver, a pesar de registrado y ser millonario en años.

En la obra de extracción y traslado de estos suelos la empresa de Omar Argiroz puso un precio promedio aprox. de 25 pesos el m<sup>3</sup>

Otros 400.000 m<sup>3</sup> fueron facturados por la empresa Concret-Nor S.A. que durante 10 meses se aplicó a los rellenos con una facturación total aprox. de US\$1.200.000.

La empresa TRAVIALSA S.A. se ocupó abrir las cajas de calles, perfilar banquetas y concretar todo lo relativo al plan urbanístico.

La empresa OCG se ocupó de la resolución de tareas en la cancha de golf.

Sería bastante sencillo ayudar a la empresa Clodinet a sincerar estas cifras de manera de evitar que los enunciados de sus abogados sean útiles sólo al efecto de la regulación de sus honorarios.

Con estas economías Clodinet lograría corregir una buena cantidad de alteraciones indebidas generadas en los perfiles de los suelos ribereños.

## Capítulo décimoquinto

### *Presentaciones en Suprema Corte*

*La primera presentación en Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires fue suscitada con motivo del ingreso de mi más antiguo expediente provincial 2400-1904/96 a la Secretaría de Demandas Originarias de la S.Corte. Una audiencia con sus Secretarios Dres. Ortiz y Martiarena me alcanzó invitación a fundamentar mi interés legítimo directo para así solicitar acuerdo ministerial que me permitiera participar en las audiencias de la Causa B67492 "Barrio Los Sauces contra la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas".*

*Y así fue que en cinco días hábiles preparé y presenté esa Fundamentación que a las 36 horas fue aprobada por los Ministros de la Corte, permitiéndome ese mismo día participar de la segunda audiencia.*

*Mi admisión para participar en el proceso en calidad de tercero de intervención voluntaria (arts. 90 y 91 del C.P.C.C.), vino acreditada en el documento que sigue y que aparece documentada en la página web de la S.Corte y en:*  
<http://www.valledesantiago.com.ar/linea22.html>

### *Secretaría de Demandas Originarias de la Suprema Corte Provincial*

Admisión en causa B 67491

"CONSORCIO BARRIO LOS SAUCES CONTRA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (DCCION. PROV. SANEAMIENTO Y/O HIDRAU)"

La Plata, 13 de agosto de 2008.

VISTO:

El recurso extraordinario federal interpuesto por el Sr. de Amorrortu a fs. 623/639 y las demás constancias de la causa, y

CONSIDERANDO:

1. Que invocando su condición de

vecino, el Señor Francisco Javier de Amorrortu se presenta en autos a fs. 299/316, solicitando ser tenido como tercero intervención voluntaria, en los términos del artículo 90 del C.P.C.C. y de acuerdo a lo establecido en los incisos “c” y “d” de la ley 11.723.

Afirma haber tomado intervención en numerosas actuaciones administrativas –de orden provincial y municipal– relacionadas con la construcción de “barrios privados” y distintas obras con impacto en la configuración hidráulica del valle del río Santiago, ubicado en el partido de Pilar; además de otros expedientes por causas penales, vinculadas con el mismo objeto.

2. En razón de ello, por despacho del Presidente de el Tribunal, se lo tuvo por presentado con fecha 27-IV-2005 (v. fs. 322), otorgándose traslado a las partes por cinco días de su presentación y de la documental por él acompañada.

Posteriormente, tomó intervención en las diferentes audiencias convocadas por este Tribunal (v. constancias de fs. 325/326 y 350/352).

En esta situación procesal, interpuso un recurso extraordinario federal a fs. 623/629, por considerar “arbitraria la sentencia dictada en esta causa con fecha 4 de octubre de 2006, en tanto deja sin efecto la citación como parte de la Municipalidad de Pilar, solicitando se ordene su revocación ...”.

3. Que de acuerdo a los antecedentes del caso, resulta necesario –en forma previa al tratamiento de la admisibilidad del recurso federal planteado– resolver la situación procesal en que se encuentra el impugnante.

a. En punto a ello, cabe tener presente que del artículo 41 de nuestra Constitución Nacional y art. 28 de la Const. Pcial., así como de los textos legales nacional y provincial que reglamentan los derechos ambientales (arts. 2 inc. “c” y 30 de la ley 25.675; 2 incs. “a”, “c” y “d” de la ley 11.723), se desprende un marco normativo amplio en relación con el reconocimiento de la legitimación en los procesos en los que se debaten cuestiones ambientales (cfr. Ac. 90.941, "Sociedad de Fomento Cariló", sent. del 8-III-2006).

No es posible soslayar complejidad y diversidad de intereses en pugna y la trascendencia pública que traspuntan las cuestiones vinculadas con esta materia.

Estas circunstancias han sido reconocidas por el Tribunal mediante las resoluciones en que se decidió citar como terceros obligados a la firma Manfein S.A. y a la Municipalidad de Pilar, así como también convocar a las audiencias a la firma Pinazo S.A., al Director de Saneamiento y Obras Hidráulicas de la Provincia de Buenos Aires y al Presidente de la Autoridad del Agua provincial (v. resoluciones de fs. 323/324; 339/340).

La actividad desplegada por el Tribunal al dar intervención al señor de Amorrortu en las audiencias convocadas a fin de conciliar intereses y ordenar el proceso, ha tenido por objetivo permitir su participación en un proceso de especiales características, cuyas consecuencias se proyectan sobre la zona en que habita.

b. De otro lado, cabe resaltar que pese a estar todas las partes en conocimiento de su intervención,

no se ha planteado oposición alguna a su participación en el sub lite.

Por lo demás, de las distintas presentaciones efectuadas se deduce que su presencia en el pleito como tercero de intervención voluntaria (o coadyuvante), en los términos de los artículos 90 y 91 del C.P.C.C. lejos de entorpecer u obstaculizar el funcionamiento de la justicia, podría aportar elementos de valoración para el Tribunal, en una causa que presenta una complejidad fáctica poco usual.

Tales circunstancias persuaden acerca de la necesidad de admitir su participación en estos actuados (arg. arts. 15 Const. Pcial; 41 y 75 inc. 22 C.N.; 8 y 25 CADH; 12.1 y 12.2, inc. "b" PIDESC); solución compatible con lo dispuesto por el art. 13 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que reconoce legitimación para deducir las pretensiones allí previstas a "toda persona que invoque una lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico".

En consecuencia, corresponde

admitir la participación del señor de Amorrortu, en calidad de tercero en los términos de los artículos 90 y 91 del C.P.C.C. (cfr. art. 13 de la ley 12.008 -texto según ley 13.101- y 2 inc. "c" de la ley 11.723).

4. En lo que concierne a la admisibilidad del recurso extraordinario federal planteado a fs. 623/639, cabe destacar que el mismo se sustenta en cuestiones vinculadas con la aplicación e interpretación del derecho sustantivo y del derecho adjetivo local, lo que no constituye materia revisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

Si bien intenta introducir planteos enderezados a poner de manifiesto pretendidos agravios a los derechos ambientales y de defensa en juicio, lo cierto es que el embate no ha postulado la existencia de una cuestión federal y los supuestos habilitantes de su tratamiento (doctr. causas B. 64.708, "Iberar-gen S.A.", res. del 21-IX-2005; Ac. 84.834, "Mamani", res. del 20-VIII-2003; entre otras).

Por otra parte, el supuesto de arbitrariedad invocado no ha sido

acompañado de la motivación necesaria para que satisfaga el requisito de fundamentación autónoma (arg. arts. 257 C.P.C.N. y 15, ley 48; cfr. doctr. causas Ac. 92.699, "Meradi", res. del 8-II-2006; Ac. 92.540, "Pacific Coast S.A.", res. del 19-IV-2006; B. 54.801, "Coviare S.A.", res. del 7-X-1997, entre muchas).

Debe denegarse, pues, el recurso federal interpuesto.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

1) **Admitir la participación en el proceso del señor Francisco de Amorrortu, en calidad de tercero de intervención voluntaria (arts. 90 y 91 del C.P.C.C.).**

2) Rechazar el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 623/639 (arts. 257, C.P.C.N.; 14 y 15, ley 48).

Regístrese y notifíquese.

Juan Carlos Hitters  
Luis Esteban Genoud  
Héctor Negri

Hilda Kogan  
Eduardo Julio Pettigiani  
Eduardo Néstor de Lázzari  
Daniel Fernando Soria

Juan José Martiarena  
Subsecretario

Fdo.: Hi-Ko-Da-So  
Reg. Nº 574/08

*Ver mis presentaciones en S.Corte:*  
<http://www.valledesantiago.com.ar/linea22b.html>  
<http://www.valledesantiago.com.ar/linea22c.html>  
<http://www.valledesantiago.com.ar/linea22.html>  
<http://www.valledesantiago.com.ar/res816.html>  
<http://www.valledesantiago.com.ar/linea18c.html>  
<http://www.valledesantiago.com.ar/linea18d.html>  
<http://www.valledesantiago.com.ar/linea18e.html>  
<http://www.valledesantiago.com.ar/linea18g.html>  
<http://www.valledesantiago.com.ar/Fundamentacion%20Corte.pdf>  
<http://www.valledesantiago.com.ar/Impugna%20propuesta%20peritos.pdf>

## Capítulo décimosexto

### *Breves apreciaciones personales*

En los últimos años comencé a sentir aprecio por la condición de hortelano que cupo a más de uno de mis ancestros y por ello, después de permanecer 30 años en una isla de Naturaleza, también aprecio presentarme como tal.

En este vínculo <http://www.amoralhuerto.com.ar> es dable alcanzar el panorama de mis quehaceres habituales y antecedentes personales,

Para considerar las formas en que a diario expreso mis opiniones y los contenidos a los que más me aplico, valen los más de 800.000 caracteres de comentarios subidos al diario La Nación, visibles por <http://www.lanacion.com.ar/registraion/ln/suPerfil.asp?ID=581622>

En lo que a denuncias administrativas y demandas judiciales refiere, mis tareas comenzaron un 6 de Noviembre de 1996 capturando imágenes de una lluvia de 25 años

de recurrencia que al día siguiente revelé y presenté denuncia en el municipio por exp 7590/96, caratulado **Problema: "urbanización imposible"**. Su correlato en Provincia fue el exp 2400-1904/96

Las peripecias de este último expediente, estimulando múltiples reclamos, dieron lugar a la causa B67491 en la Secretaría de Demandas Originarias de la Suprema Corte Provincial; al tiempo de generar la saga de **"Los expedientes del Valle de Santiago"**, hoy con acceso por <http://www.valledesantiago.com.ar>

Estos trabajos, impresos y encuadernados en 23 tomos fueron catalogados en la carpeta 24 de Pilar en el Archivo Histórico de Geodesia y comparten su lugar con antiguos documentos, a pesar de no haber agotado su más propio presente.

Más de 19.000 folios en los últimos 13 años presentados en Administración, Legislatura y Justicia dan testimonio de una labor que durante 10 años apliqué a la defensa de los espacios verdes comunitarios; que por Ley 6253 y

Art 59 de la Ley 10128 son de fundación obligada en todas aquellas áreas por debajo de la línea de ribera de creciente máxima estimada con criterios de hidrología urbana, toda vez que sus propietarios propongan conformar "núcleos urbanos" en ellas, originando cesión gratuita al Fisco, adicionalmente arboladas y parqueadas. Reservas que hoy aparecen aún más apreciadas por la ley 12704.

Los últimos tres años me encuentran extendiendo mirada a las planicies de inundación, a los tributarios estuariales y a las riberas estuariales urbanas.

De ello dan testimonio numerosas páginas web:

<http://www.valledesantiago.com.ar>  
<http://www.delriolujan.com.ar>  
<http://www.lineaderiberaurbana.com.ar>  
<http://www.pilarsinplan.com.ar>  
<http://www.escobarsinplan.com.ar>  
<http://www.tigresinplan.com.ar>  
<http://www.alestuariodelplata.com.ar>  
<http://www.muertesdelriachuelo.com.ar>  
<http://www.derivalitoral.com.ar>  
<http://www.humedal.com.ar>  
<http://www.tosqueras.com.ar>  
<http://www.memoriarural.com.ar>  
<http://www.arroyomaldonado.com.ar>

Al tiempo de asistir en forma desinteresada los trabajos del Dr Mario Augusto Capparelli para la ONG ADECAVI con soportes técnicos y legales para innumerables causas, las tareas estructuradas estos años me permitieron profundizar criterios técnicos y legales de hidrología urbana y rural, línea de ribera urbana, hidrogeomorfología histórica y sedimentología; asistiendo a estas dos últimas materias con mirada a convecciones naturales internas.

El 15 de Agosto del 2009 descubro el corredor de flujos convectivos internos más importante del estuario del Plata. Ver por <http://www.alestuariodelplata.com.ar/frentehalino.html>

Antecedentes de iniciativas personales presentadas a la Justicia incluyen el más importante estudio de hidrología de las cuencas Pinazo y Burgueño en el partido del Pilar, con resolución diez veces más alta que el estudio realizado por el Instituto Nacional del Agua para el río Luján con financiamiento del Estado Italiano. En el caso que cito, la tarea del hidrólogo y meteorólogo Lic. Daniel Ber-

ger fue asistida por testimonios vecinales que permitieron ajustar las variables aplicadas a la modelación, para luego ser corroborados por ella. Sus 24 cartografías y el estudio completo fueron subidos a la web y pueden verse por <http://www.valledesantiago.com.ar/Santiago%20Apendice%2019.pdf> y [http://www.valledesantiago.com.ar/Santiago\\_Apendice\\_20.pdf](http://www.valledesantiago.com.ar/Santiago_Apendice_20.pdf)

Este estudio del año 2005 fue el más importante de mis aportes a la causa B67491 en la Secretaría de Demandas Originarias.

En el Reg. N° 574/08 del 13 de Agosto del 2008 la Suprema Corte Provincial admite mi participación en la causa B67491 en calidad de tercero en los términos de los artículos 90 y 91 del C.P.C.C. (cfr. art. 13 de la ley 12.008 -texto según ley 13.101- y 2 inc. "c" de la ley 11.723). Ver esta documentación <http://www.valledesantiago.com.ar/linea22.html>

*Estos panoramas que hoy alcanzan los 13 años de trabajos aplicados a paleocauces en riesgo, recibieron, sin golpear a sus puertas, aprecio de las siguientes personas:*

*Ing. Raúl Vilarino*

Brazo derecho técnico del Dr. Homero Bibiloni, titular de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

From: Raul Vilarino  
To: Francisco Javier de Amorrortu  
Sent: Tuesday, September 15, 2009 4:21 PM Subject: Re:

Estimado Francisco, agradezco el material que me aporta y cómo con infinita humildad me señala con afecto mi mirada distinta y errónea sobre procesos que ni siquiera comprendo, pero opino.

En mi vida profesional he tenido muchos profesores, pero contados maestros. Y confieso que por su arte científico cualquiera daría mucho por ser su discípulo.

*Sigue ...*

*Dr. Guillermo Parker*

Director General de Gestión de la Ribera de la Ciudad de Bs Aires Sedimentólogo estuarial, maestro de prestigiosos discípulos como el Dr. J.L.Cavallotto

Original Message

\*From:\* Guillermo Parker \*To:\* Francisco Javier DE AMORRORTU  
> \*Sent:\* Tuesday, October 14, 2008 2:38 PM \*Subject:\* *De requerimientos y reflexiones comunes...*

Don Francisco Javier de Amorrortu De mi mayor consideración:  
> A partir de haber leído -rápidamente- dos capítulos de su trabajo, labor que no sólo ya aprecio sino que realmente admiro, le ruego emplee esta dirección de correo, particular o privada. En tal sentido, preferiría que sea en este último nivel en el que inicialmente mantengamos correspondencia.

Leeré muy detenida e integralmente su trabajo y volveré próximamente.

Atentamente, Guillermo E. Parker

17/3/09

*De lecturas, recopilaciones e intenciones*

Mi estimado Francisco:

Finalmente, superado el período de licencias y producida una incorporación valiosa dentro de la limitada composición de la dotación del Área de Gestión de la Ribera, en franca reducción desde principios de 2008, he logrado componer un pequeño equipo de tres personas (contándome a mi) que, a partir de este momento habrá de aplicarse metódicamente a la lectura exhaustiva, detenida y meticulosa, a la recopilación y a la clasificación del importante y voluminoso material que tan gentilmente me hubo enviado el año pasado.

Con él procuraremos insertar progresivamente en las gestiones a nuestro alcance o de nuestro resorte, las sugerencias, recomendaciones y de ser posible las acciones que concurren a poner de manifiesto la situación por usted plasmada y propender a su corrección (tamaño tarea !).

Lo mantendré al tanto de las inquietudes y avances.

Un afectuoso saludo. Guillermo

PD: en uno de sus primeros envíos usted con razón critica lo limitado de mi visión, circunscripta a la traslación producida en la línea de ribera, originada en la disposición de la tierra y el escombro que produce el desarrollo urbano.

En mi descargo sólo puedo alegar que para comprender la magnitud de un problema, en primer lugar hay que tener noción somera de su composición y características básicas.

Y si EL PROBLEMA en realidad es una conjunción de problemas, lo anterior debe aplicarse a cada uno de ellos.

Sólo después que la mente tome somera noticia cierta de ese escenario, estará en condiciones de pensar un marco común en el cual contenerlos para buscar, para cada uno de ellos, una solución que conjugue con la de cada uno de los restantes.

No es posible ni conducente considerar a esos problemas disociados o independientes entre si.

Su material me ha permitido tomar cabal noticia de lo incompleto del listado de problemas que venía considerando, el cual por lo demás no se limitaba a encontrarle destino final a la tierra y a los escombros.

De allí, mi sincero agradecimiento.

Guillermo Parker

21/7/09

*Simplemente, Gracias*

Mi estimado Francisco:

Espero que el envío de hoy constituya sólo el principio de una secuencia de reflexiones del mismo tenor.

Estimo que con este tipo de notas logrará un sistemático y adecuado reflejo del enorme trabajo que viene realizando y, debidamente compiladas, se transformen en un texto de difusión y consulta.

Como le he comentado tiempo atrás hemos pasado revista a

todos sus envíos y, a partir de ellos, procuramos difundir ideas que, atendiendo las necesidades, lleven a que se tengan en cuenta los escenarios por usted descritos.

Una de sus frases de hoy sintetiza éste, nuestro actual proceder:

*"Para nuestros pies da lo mismo que la ribera sea recta o serruchada con gracia. Pero para la deriva litoral cuenta que sea blanda y con la menor cantidad de salientes posible. Por eso demandamos que se eviten las acreencias costaneras. Y que en todo caso busquen de aplicarlas para enderezar las riberas y obviar tablestacados."*

En ese rumbo estamos quienes me acompañan y yo.

Un fuerte abrazo y valgan las gracias para todos sus envíos, que mucho aprecio.  
Guillermo.

## Ing. Jorge Zalabeite

Ingeniero hidráulico con maestrías en Delf y Londres. Asesor de Alietto Guadagni, secretario de Obras Públicas en el Gobierno de Carlos Grosso, Director de las obras de defensa en el Riachuelo, Interventor encargado de la Privatización de Obras Sanitarias, Secretario de Vivienda de la ciudad de Bs As. con Tellerman, Asesor de Jefatura de Gabinete de Macri, amén de infinitas tareas de gestión en el extranjero, tales como la recuperación del préstamo caído de 300 millones de dólares del BID, la compra de la planta de tratamiento de basura con plasma más grande del mundo, la reciente preparación para las precauciones de su instalación en la ribera urbana en un curso en el Massachusetts Institute of Technology. Muy honesto, laborioso, cordial y excepcional funcionario. Hombre de confianza de unos y otros, por su gran responsabilidad y capacidad de trabajo.

*Tras un envío de documentación*  
Muchas gracias Francisco, es un documento excelente y con el que

estoy totalmente de acuerdo.  
Ya nos comunicaremos. Saludos.  
J.Z

-- Mensaje Original --  
Enviado por: Francisco Javier de Amorrortu  
<famorrortu@telviso.com.ar>  
Fecha:21/06/2006 16:08:06  
Para: Jorge Zalabeite Título:

Estimado Jorge, este documento tal vez ayude a responder a la Corte de Nación que está preguntando a la Provincia por el Riachuelo. Incluye al Riachuelo pero es diez veces peor.

Riberas muy queridas que hace 50 años me permitían preparar el café con leche usando Nescafé, leche Nido y agua directamente sacada del río.

Los links irán por la web. Las imágenes tienen resolución suficiente para un buen zoom  
Un abrazo, Francisco

Querido Francisco:  
Te agradezco tu invaluable colaboración que sin duda me es de mucha utilidad.

Te pido disculpas por no responderte en tiempo ni en forma pero estoy ocupadísimo justamente con todos estos temas.

**Te repito, tu aporte es invaluable e inédito.**

Estimo que la próxima semana nos estaremos hablando para tomar un café juntos, si podés.

## Ing. Jorge Simonelli

Uno de los Padres fundadores del Laboratorio de mecánica de fluidos del Instituto Nacional del Agua y muy amigo de su Presidente el Dr. Lopardo.

Con 67 años, aún hoy sigue conduciendo su vehículo para concurrir semanalmente al laboratorio en Ezeiza donde se lo aprecia como asesor.

Asesor del Ing Ondarts. Tuvo a su cargo la Dirección del montaje de las turbinas de la represa de El Chocón. También fue el encargado desde el ministerio de Obras Públicas de la administración de obras de todas las dragas del país.

Animoso, de muy fina cultura, cordialísimo y todo lo que se logre decir de El, es poco. Apareció sin llamarlo, preocupado por la lectura de mis páginas web.

>> ----- Original Message -----  
>> From: "Jorge Simonelli" >> To: "Amorrortu Francisco de" <santiago@amorallhuerto.com.ar>  
>> Sent: Monday, December 31, 2007 3:10 PM >Subject: Contacto

Estimado Señor de Amorrortu:  
Estoy leyendo con mucho interes y admiracion sus trabajos sobre humedales en el noreste de la Pcia de Buenos Aires.

Hace muchos años, como Director de Construcciones Portuarias y Vias Navegables, fui invitado a tomar un curso residencial intensivo en el Club Hindu, en Don Torcuato, a cargo del Dr. Guillermo Cano y el concurso de calificados expertos nacionales y extranjeros.

La mencion de su nombre en sus trabajos es por ahora mi unico vinculo de conexion con Ud.

Quiero por este medio expresarle mi admiracion por la tarea que Ud.

esta llevando a cabo.

Hago propicia la fecha para dese-  
arle un muy feliz 2008

Cordialmente JS

*Siguieron numerosos intercam-  
bios al cálido encuentro personal*

*Lic. Antonio Brailovsky*

Economista, a cargo de la Defen-  
soría del Pueblo de la Nación antes  
de que la asumiera Mondino y uno  
de los más reconocidos ambienta-  
listas. Un Santo.

Gracias Francisco por el envío.  
Creo que los costos de remediación  
de esa maravilla tecnológica serán  
inimaginables.

Un abrazo.  
Antonio

-----Mensaje original-----

De: Francisco Javier de Amorrortu  
[mailto:famorrortu@telviso.com.a  
r]

Enviado el: 17/3/08 09:22 p.m.  
Para: Antonio Elio Brailovsky  
Asunto:  
[http://www.alestuariodelplata.co  
m.ar/costadeplata2.html](http://www.alestuariodelplata.com.ar/costadeplata2.html)

Estimado Antonio, aquí te acerco  
8 nuevas páginas con 150 ilustra-  
ciones secuenciadas de las riberas  
del Plata capturadas a 950 mts de  
altura. Son más de 20 imágenes  
de gran formato por página y por  
ello tardarán un poco en abrir. Un  
abrazo Francisco

Gracias, Francisco, pero:  
**¿De dónde sacás esas fotos?**

Un abrazo.  
Antonio

-----Mensaje original-----  
De: Francisco Javier de Amorrortu  
mailto:famorrortu@telviso.com.ar  
Enviado el: 14/4/08 11:00 a.m.  
Para: Antonio Elio Brailovsky

Hola Antonio, hoy subí este  
comentario al editorial de la  
Nación "del río no me río" que a lo  
mejor te interesa. Un abrazo Fran-  
cisco

**Francisco, sabés que sí me  
interesa.**

Muchas gracias nuevamente.

Un abrazo.  
Antonio

**Hola Francisco:**

Quiero comentarte que acabo de  
dar una clase para estudiantes de  
arquitectura de la Universidad del  
Salvador, en la que utilicé imáge-  
nes tuyas, con la correspondiente  
referencia.

Se trataba de darles el contexto  
para su trabajo práctico que será el  
diseño de la señalización para la  
Reserva Ecológica Municipal de  
Pilar.

**Al ver tu nombre en la panta-  
lla, el Director de la carrera de  
Arquitectura, Pablo Beitía,  
hizo un fuerte elogio de tu  
actividad en defensa de los  
humedales.**

Un abrazo.  
Antonio

Francisco, alguna gente más se  
está moviendo en el mis sentido  
que nosotros.

He recibido este mail con la invita-  
ción a una jornada. Te propuse  
como orador, aunque no sé si lo  
harán esta vez, ya que han pues-  
to más gente de la que razonable-  
mente cabe en un panel, pero pue-  
den ser un interlocutor razonable.  
Un abrazo.  
Antonio

Francisco, te mando algunas fotos  
del proyecto Costa del Plata por si  
no las tenías.

El proyecto es tan demencial que  
no se me ocurre quién va a querer  
habitar junto al peor basural del  
país y aguas abajo del río más  
contaminado del mundo.

La unica explicación es que se  
trate de un proyecto orientado a  
inversores del exterior que lo usen  
para lavar dinero. Es el caso de  
muchas casas de countries que no  
se habitan y de hoteles que per-  
manecen vacíos, aunque pagando  
impuestos por habitaciones que  
nunca se ocupan.

No veo otra explicación, porque aunque los imbéciles abundan, no sé si hay tantos como para hacer rentable esa porquería.

¿Cómo lo ves?

Un abrazo. Antonio

----- Original Message -----

From: Francisco Javier de Amorrtu

To: Antonio Elio Brailovsky

Sent: Tuesday, September 16, 2008 9:57 AM

Querido Antonio,  
Siento que empezar por la última te marcará el camino con mayor claridad.

Un abrazo. Francisco

<http://www.muertesdelriachuelo.com.ar/boca7.html>

<http://www.muertesdelriachuelo.com.ar/boca8.html>

<http://www.muertesdelriachuelo.com.ar/boca9.html>

<http://www.muertesdelriachuelo.com.ar/boca10.html>

<http://www.muertesdelriachuelo.com.ar/boca11.html>

<http://www.muertesdelriachuelo.com.ar/boca12.html>

<http://www.muertesdelriachuelo.com.ar/boca13.html>

**Francisco, ¡brillante como siempre!**

Un abrazo.

Antonio

----- Original Message -----

From: Francisco Javier de Amorrtu

To: Antonio Elio Brailovsky

Sent: Sunday, September 21, 2008 12:37 PM

Te insisto Antonio en una mirada a estas líneas. Y ruego me disculpes si te uso como conejillo de Indias por mi necesidad de verificar las dificultades que acarrear estas explicaciones, que como responden a conceptualizaciones bastante originales me convendría recibir alguna señal de sus dificultades.

Ver imágenes de estas prospectivas en: <http://www.alestuariodelplata.com.ar/urgenciasatadas.html>

Un abrazo Francisco

Francisco, mi escasa formación en física me impide seguir todas las implicancias de tus razonamientos.

Esto hace que tampoco pueda encontrar palabras para explicar con mayor sencillez un tema que no domino.

Un abrazo. Antonio

*Dr. Andrés Nápoli*

Brazo derecho del Dr. Sabsay en la FARN y al frente de la causa Matanzas Riachuelo en SCN

Estimado Dr. Amorrtu:

*(Un error involuntario del Dr. Nápoli; nunca me acredité doctores; soy hortelano)*

Le agradezco mucho el envío de la información y su opinión sobre el tema de los flujos, cuestión que sin duda es de gran importancia y sobre la cual en mi caso no conoz-

co absolutamente nada, así que comenzaré a prestarle debida atención.

Creo que en el tema del Riachuelo está todo por hacer. Comparto con Ud. la opinión de que será una tarea difícil, pero en mi caso trato de mirarlo en perspectiva y eso hoy me da un saldo positivo.

Por cierto los desafíos que se inician son los más complejos y en donde mayor compromiso de participación social se va a necesitar.

De modo que no dude en comunicarse toda vez que lo considere oportuno

Estaré haciendo saber a la gente que nos acompaña en el Cuerpo Colegiado de Control su opinión.

Muchas gracias.

Saludos. Andrés Nápoli

Francisco Javier de Amorrtu escribió:

> Hola Andrés, aquí le acerco mi nueva página concentrada en los

temas del Riachuelo que a poco irá engordando  
> <http://www.muertesdelriachuelo.com.ar>

> Un abrazo Francisco

**Francisco. Muchas gracias. Seré uno de sus permanentes seguidores.**

Abrazo. Andrés

Francisco Javier de Amorrortu escribió:

> <http://www.muertesdelriachuelo.com.ar/emisarios7.html>

> Andrés, aquí va un resumen de observaciones a la modelación matemática

> y a la evaluación del estudio de impacto ambiental, referidas a los flujos

> Un abrazo Francisco

26/11/08 9,20 hs

Estimado Francisco. Muchas gracias nuevamente por el envío de la información, la cual nos llega además en un momento muy crítico dado que está avanzando a paso firme la decisión del BM de otorgar

al gobierno un crédito por 814 millones de dólares para hacer las obras de Saneamiento de colectores, plantas de tratamiento pre primario y emisarios que Ud. ya bien conoce.

Nosotros estamos discutiendo fuertemente en todos los ámbitos gubernamentales y judiciales el tema y estaremos introduciendo además el estudio que Ud. nos envía.

Ni bien tenga más novedades se las haré conocer. Un abrazo y gracias. Andrés Nápoli

16/10/08 8,00 hs

Andrés Nápoli me contesta:

Estimado Francisco. Muchas gracias por el envío de los correos y permitame en principio **felicitarlo, por el analisis de todo el material** y por el diálogo electrónico que ha logrado con Guillermo Parker, lo cual me parece un muy buen síntoma para abordar la cuestión.

Por ello:

1) Le reitero una vez más mi total disposición a entender esta com-

pleja temática, que está absolutamente ausente, al menos por ahora, del tema que del cual estoy ocupado que es el Riachuelo.

2) Estoy a su disposición para que nos podamos reunir e incluso si a Ud. le parece ofrezco la posibilidad de realizar una presentación de sus trabajos ante el Cuerpo Colegiado de Control. del Plan de Saneamiento del Riachuelo, (organo creado por la Corte Suprema y que integran 5 ONGs y el Defensor del Pueblo de la Nación)

3) Sería oportuno que le preguntara al Dr. Parker sobre los estudios realizados por el INA, que me han mencionado en varias reuniones, que indican que la construcción del la Península no afectará de manera alguna los flujos de la zona del RP e incluso del Riachuelo e incluso creo que sería de suma utilidad si se pudiese acceder a dichos estudios

Quedo a su disposición.

Abrazo, Andrés

## Capítulo decimoséptimo

*Para los que ignoran que el objetivo ambiental de la ley de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo es asegurar LA PRESERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE vale recordarles sus esencias preambulares;*

*sin lugar ni posibilidad de mentar transversalidad alguna, lo ambiental **es su fundamento.***

### *Preámbulo de la Ley 8912*

*Son objetivos fundamentales del ordenamiento territorial asegurar la preservación y el mejoramiento del medio ambiente;*

*prescribiendo las acciones que lo degradan;*

*creando condiciones físicas y espaciales, que con el menor costo económico y social den satisfacción a toda la comunidad;*

*preservando los sitios de interés natural, paisajístico, histórico y turístico;*

*implantando mecanismos que eliminen los excesos especulativos;*

*salvaguardando los intereses generales de la comunidad; y posibilitando su más orgánica participación en estos procesos;*

*propiciando estímulos para la generación de la más clara conciencia, en la necesidad vital de preservar y recuperar el valor de nuestros ambientes.*

Así consta en el Preámbulo de las Leyes 8912/77 y 10128/83 de Ordenamiento territorial y uso del suelo en ésta nuestra provincia de Buenos Aires; para hoy advertir a todas las poblaciones de la zona, que su futuro no conocerá los generosos espacios verdes previstos por nuestras leyes para el uso general de esta maltrecha sociedad.

Pues unos pocos señores feudales, dispuestos a hacer negocios con las tierras de los fondos de cañadas, las planicies de inundación y ahora hasta las mismas islas del tarias, se comen crudas las Leyes 8912/77 y 10128/83; 6253, su dec regl 11368; leyes 6254, 11723, 12704, 10907, 5965 y 25688 de presupuestos mínimos sobre Rég. Ambiental de Aguas.

Sean útiles para abrir criterios estos arts 15, 16 y 17 del C.C.

*Art.15.- Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.*

*Art.16.- Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.*

*Art.17.- Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente.*

## Los dramas del Carabassa

*<http://www.delriolujan.com.ar/atropellos.html>  
[/atropellos2.html](http://www.delriolujan.com.ar/atropellos2.html)  
[/atropellos3.html](http://www.delriolujan.com.ar/atropellos3.html)  
[/atropellos4.html](http://www.delriolujan.com.ar/atropellos4.html)*

que en su salida al Luján y en las áreas de Pilará reconoce un bastardeo inédito en los taponos de sus cauces y rellenos de sus márgenes.

Las áreas a identificar son aquellas 29 y 30 que han sido consideradas en el Estudio hidrológico del Luján publicado por el INA en Julio del 2007.

Sus caudales en la recurrencia de 100 años que cabe a prevenciones de hidrología urbana son de 168 y 183 m<sup>3</sup>/s respectivamente. Sus áreas: 4900 y 8100 hectáreas.

Como ambas concurren en largo pasadizo a unirse a las aguas del Luján, caben sean consideradas en conjunto a la salida taponada que las afecta a ambas.

A pocos cientos de metros de estas

salidas se encuentra el terraplén de la autopista 8 que termina de conformar un tapón inexpugnable.

¿Qué quedará entonces del marco de prevenciones que caben a las poblaciones inmediatas linderas?

Trate Ud. lector de responder a estas elementales preguntas.

Del Estudio hidrológico del Luján publicado en Julio del 2007 por el Instituto Nacional del Agua rescatamos las dos pequeñas áreas 29 y 30 cuyos escurrimientos antes de sumarse al Luján pasan por estos predios donde se exhiben estas barbaridades.

En los marcos de prevención que refiriendo a recurrencias de 100 años caben a hidrología urbana, el área 29 reconoce 4.900 Has y un caudal de 168 m<sup>3</sup>/s.

En el área 30 que refiere del arroyo Carabassa y sus dos afluentes, la superficie reconoce 8.100 Has y un caudal de 183 m<sup>3</sup>/s.

Puesto que ambas cuencas descargan sus escurrentías por este pre-

ciso lugar en las inmediaciones del encuentro del Luján y el Carabassa, es obligada la suma de ambas áreas y ambos caudales.

Así entonces surge que el área de servicio es de 13.000 Has y el caudal máximo con recurrencia de 100 años, de 350 m<sup>3</sup>/s.

Estas estimaciones no toman en cuenta la formidable transferencia entre cuencas que a no dudar reciben estas áreas de los propios desbordes del Luján que pasa a menos de 200 mts del eje de estos taponamientos. Por ello esos 350 m<sup>3</sup>/s sólo responden a las optimistas estimaciones sumadas de esas dos áreas.

El Carabassa y su par lateral del área 29, que apenas salía de su cauce se sumaba al Carabassa, reconocían salida por tres ramales de los cuales sólo uno salvó su Vida.

Las imágenes que siguen muestran esas barbaridades que nadie logrará explicar puedan pasar por una conciencia sin advertirlas.

Es por lo tanto, esta descabellada

afectación del sistema hídrico provincial un atropello de magna ilicitud que se suma al más calificado atropello consumado por la firma Clodinet para su barrio Pilará,

que habiendo sido advertido por el jefe del área de Límites y restricciones y por el Director de Usos de la Autoridad del Agua de los obligados retiros de 100 mts mínimos para el Carabassa y 30 m mínimos para sus dos afluentes según lo establece el Dec 11368/61, hubieron de rellenar todas las márgenes de los cursos en cuestión a partir del mismo borde superior de los arroyos.

Y en adición de atropellos, por la pendiente que dieron a esos rellenos, terminaron enviando todas las aguas a los vecinos que antes tenían pendiente a favor y por ello los amparos que ya han caído sobre ellos.

Estos atropellos están con claridad publicados en este mismo sitio (Ver [Pilara3.html](#)) y surgen de la mismísima excelente documentación que presentara el profesional a cargo del proyecto Pilará.

El resultado que ahora tenemos a la vista se suma entonces a los atropellos de Pilará; y me gustaría saber si tienen un trato con mandinga para resolver el paso de las aguas.

Es inevitable demandar por ello, pues ahora se multiplica el número de vecinos que son concientes de lo que estos atropellos a Natura y al sistema hídrico provincial supondrán para ellos.

En adición de barbaridades, los rellenos tienen pendiente hacia el exterior del curso de agua. De manera que cuando la crecida supere el estrecho cauce, todas las aguas escurrirán para afuera y anegarán los hogares de innumerables vecinos.

Estas imágenes fueron capturadas con la asistencia del Sr. Roberto Moreno, vecino del barrio y por décadas jefe de área de Defensa Civil que durante años ha venido denunciando las fragilidades del área sin jamás ser escuchado.

Sus testimonios son elocuentes e interminables. A él agradecemos esta edición.

La mención de las más graves irresponsabilidades de Pilará, barrio propuesto por Clodinet S.A. en el valle del Carabassa y sus dos afluentes viene a cuento porque a pesar de las advertencias que por nota del 8/5/07 al exp. 2436-6829/07, los directores de Usos y Límites y Restricciones de la Ada, Munch y Davos, les advertían de los recaudos de retiros mínimos de 100 m que debían respetar en cada margen del arroyo Carabassa, cuya cuenca los emprendedores mismos reconocen de superficie bien mayor a las 4.500 Has. (8.100 Has), estos empresarios se dieron como sordos a rellenos a partir del mismo borde superior de los cursos de agua; y en adición generando pendiente en ellos que sin lugar a dudas invierte la pendiente original del suelo y termina mandando los escurrimientos a sus bien maltratados vecinos.

Aquí no se trata de 5 Has de rellenos, sino de 500 Has cuyas obranzas de movimientos de suelos fueron realizadas en su casi totalidad sin la más mínima autorización de la AdA; hasta que una resolución con carácter precario y revocable es firmada en un final

de fiestas en el mismo momento de dejar sus cargos todo el directorio de la AdA.

La cota de anegamiento en 8 m y de arranque de obra permanente en 8,5 m establecida para lluvia de recurrencia de 10 años prueba estar 1,5 m abajo de los 10 m que surgen de considerar esos niveles con referencia a lluvias de recurrencia mínima de 100 años, como conviene a hidrología urbana.

Ahora, en vistas de estos tapones en la salida del Carabassa, todos los cálculos hidráulicos se van al cadalso y habrá que recordarles a estos empresarios que sólo el Carabassa reconoce en estas recurrencias 183 m<sup>3</sup>/s en el estudio del INA. Excluyendo de estas magnitudes las transferencias de la cuenca inmediata vecina que les suma otros 168 m<sup>3</sup>/s y las propias del Luján que con holgura doblan todas estas referencias.

Estos desmadres propiciadores de inevitables transferencias entre cuencas demasiado vecinas, habían sido conciente y graciosamente apartados de las consideraciones

del Ing. Tejeda, profesional firmante del estudio hidráulico de Pilará, que a pesar de mencionar los estudios de hidrología del Luján se cuida de hacer mención a los datos que refieren de las escurrientías de 100 años.

Por el contrario, señalaba que la municipalidad y la Dirección de Hidráulica ya tenían planes para mejorar las escurrientías del Luján que por el momento estaban frenadas por problemas presupuestarios. Sin embargo, la laxitud en ambas es el primer presupuesto a superar.

La nula capacidad que tiene la Autoridad del Agua para encarar estudios hidrológicos y por ello terminar pautando cotas de anegamiento super deficitarias; y la imposibilidad con tan sólo 7 inspectores de vigilar las riberas, tarea que tampoco pareciera de responsabilidad del municipio del Pilar, da como resultado que estas barbaridades aparezcan apuntadas finalmente por el jardinero que suscribe estas alertas.

Reitero lo expresado en el hipertexto miserias: a la única hidrólo-

ga que tienen la mandaron al segundo subsuelo. Y al frente del área de Límites y Restricciones pusieron a un agrimensor que en su Vida hizo estudio de hidrología alguna.

Todos estas propuestas, tanto las empresariales, como las oficiales de control, apuntan a hidrología rural; como si de generar preven- ciones en el corral de las vacas se tratara.

La excelente documentación de Pilará presentada por el Ing. Tejeda con altimetrías delicadísimas, prueba en detalles riquísimos la inversión de pendientes transversales que han querido regalar a sus vecinos. Ver Pilara3

Trasguardando los perfiles del suelo con la calzada de la autopista se verifican las pendientes contrarias que deberán sostener los flujos para nunca acercarse a la senda madre del Luján. Toda el agua pasará por encima de la casa de Moreno y las de sus vecinos.

*Francisco Javier de Amorrortu*  
28/10/09

Terminé de compilar, editar, imprimir y encuadernar estos textos para ser presentados de inmediato en el Juzgado en lo Civil N°3 de San Isidro, el 19 de Marzo del 2009, empleando caracteres que recuerdan a William Caxton, Padre de incunables y primer impresor de las islas Británicas;



y a mi querido abuelo Sebastián, impresor y editor en Bilbao ya en 1892 y a mi querido y muy responsable Padre y a sus hermanos impresores que me enseñaron a elevar esfuerzos.



Agradezco desde el primero al último de mis trabajos a mis Queridas Musas Alflora y Estela, los trece años de su amorosa animación.

